



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO**  
**PENAL Y PROCESAL PENAL**

Criterios hermenéuticos sobre arraigo procesal y motivación de prisiones preventivas en un juzgado de investigación preparatoria,  
Trujillo 2023

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:**

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

**AUTORA:**

Orbegoso Zavala, Mirna Yvett ([orcid.org/0009-0000-3840-0710](https://orcid.org/0009-0000-3840-0710))

**ASESORES:**

Mtro. Ventura Gonzales, Christian Ivan ([orcid.org/0000-0002-2596-3538](https://orcid.org/0000-0002-2596-3538))

Mtro. Diaz Agreda, Jorge Luis ([orcid.org/0000-0003-1260-0727](https://orcid.org/0000-0003-1260-0727))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

TRUJILLO – PERÚ

2024



**Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, VENTURA GONZALEZ CHRISTIAN IVAN, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, asesor de Tesis titulada: "CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL Y MOTIVACIÓN DE PRISIONES PREVENTIVAS EN UN JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, TRUJILLO 2023", cuyo autor es ORBEGOSO ZAVALA MIRNA YVETT, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 11%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TRUJILLO, 07 de Julio del 2024

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
VENTURA GONZALEZ CHRISTIAN IVAN <b>DNI:</b> 41095363 <b>ORCID:</b> 0000-0002-2596-3538	Firmado electrónicamente por: CVENTURAG el 17- 07-2024 21:07:25

Código documento Trilce: TRI - 0799659



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Declaratoria de Originalidad del Autor**

Yo, ORBEGOSO ZAVALA MIRNA YVETT estudiante de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL Y MOTIVACIÓN DE PRISIONES PREVENTIVAS EN UN JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, TRUJILLO 2023", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
MIRNA YVETT ORBEGOSO ZAVALA DNI: 18176350 ORCID: 0009-0000-3840-0710	Firmado electrónicamente por: MORBEGOSOZA el 07- 07-2024 18:28:24

Código documento Trilce: TRI - 0799675



## **DEDICATORIA**

Este nuevo logro va dedicado a mis amados padres Constanza Ysabel y Víctor Raúl, a mis hermanos Víctor, Ivonne, Alicia, Estuardo y Pedro; y al motor y motivo de mi vida, mi adorada Stephanie Laleshca.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecerte Padre celestial porque sin ti, simplemente, no hubiera sido posible.

Mi profundo agradecimiento, también, a todos quienes, de una u otra manera, coadyuvaron a la cristalización de este, otro de mis más anhelados sueños.

## Índice de contenidos

Carátula	i
Declaratoria de autenticidad del asesor .....	ii
Declaratoria de originalidad de la autora... ..	iii
Dedicatoria .....	iv
Agradecimiento .....	v
Índice de contenidos .....	vi
Índice de tablas .....	vii
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. METODOLOGÍA.....	25
III. RESULTADOS.....	30
IV. DISCUSIÓN.....	119
V. CONCLUSIONES.....	125
VI. RECOMENDACIONES .....	126
REFERENCIAS	127
ANEXOS	

## Índice de tablas

<b>Tabla 1. Objetivo Específico N° 01:</b> Analizar los criterios jurídicos que sirven de orientación en la interpretación del arraigo procesal. ....	30
<b>Tabla 2. Objetivo Específico N° 02:</b> Identificar los métodos hermenéuticos que se utilizan en la interpretación del arraigo procesal. ....	53
<b>Tabla 3. Objetivo Específico N° 03:</b> Examinar si concurre el principio hermenéutico pro persona en la motivación de las prisiones preventivas. ....	77
<b>Tabla 4. Objetivo Específico N° 04:</b> Examinar la incidencia de los criterios jurídicos en el estándar exigible a la motivación de prisiones preventivas. ....	99

## Resumen

El objetivo general de la investigación fue identificar los criterios hermenéuticos sobre arraigo procesal que se asumían para motivar las prisiones preventivas en un Juzgado de Investigación Preparatoria, Trujillo 2023. La investigación fue básica con enfoque cualitativo y diseño de teoría fundamentada. A juicio de los expertos y en base al muestreo no probabilístico por conveniencia, la muestra estuvo conformada por 12 resoluciones judiciales, 12 requerimientos fiscales y 12 argumentos de la defensa técnica; todas ellas vinculadas a un mismo caso; seleccionadas en base a los siguientes criterios de inclusión: emitidos por jueces, fiscales provinciales y adjuntos provinciales penales titulares y abogados defensores con 5 años de experiencia en la función y con grado académico de maestro o doctor. Todas estas documentales, se vincularon a un mismo caso. Como resultado se identificó como criterios hermenéuticos que el arraigo domiciliario es suficiente si el imputado vive en un lugar cierto que puede ser ubicado por la policía; el arraigo familiar es de calidad si el imputado vive con familiares y existe dependencia económica y afectiva de ellas respecto de este; y el arraigo laboral, si imputado realiza actividad lícita no informal ni sencilla de realizar en otro lugar.

**Palabras clave:** Criterios hermenéuticos, arraigo procesal, motivación de prisiones preventivas.

## **Abstract**

The general objective of the research was to identify the hermeneutical criteria on procedural roots that were assumed to motivate preventive detentions in a Preparatory Investigation Court, Trujillo 2023. The research was basic with a qualitative approach and grounded theory design. In the opinion of the experts and based on non-probabilistic convenience sampling, the sample was made up of 12 judicial resolutions, 12 fiscal requirements and 12 technical defense arguments; all of them linked to the same case; selected based on the following inclusion criteria: issued by judges, provincial prosecutors and provincial criminal deputies and defense attorneys with 5 years of experience in the role and with an academic degree of master or doctor. All of these documentaries were linked to the same case. As a result, it was identified as hermeneutical criteria that house arrest is sufficient if the accused lives in a certain place that can be located by the police; The family roots are of quality if the accused lives with relatives and there is economic and emotional dependence on them; and labor roots, if the accused carries out a lawful activity that is not informal or easy to carry out elsewhere.

**Keywords:** Hermeneutical criteria, procedural roots, motivation for preventive detention.

## I. INTRODUCCIÓN

La importancia de haber abordado uno de los tópicos más recurribles en el ámbito procesal en lo penal, como la detención preventiva, estribó en la conveniencia de zanjar uno de aquellos tantos problemas que de su aplicación se han venido derivando; nos referimos, puntualmente, a la calificación del arraigo procesal como factor de análisis del peligro de fuga. Y es que, de la revisión de determinadas resoluciones judiciales sobre prisión provisional, se advirtió que los jueces no cumplían con hacer una verdadera labor interpretativa, limitándose a hacer una reproducción o aplicación mecánica de los criterios asumidos por la Suprema Corte (SC) y el Tribunal en lo Constitucional (TC); sin reparar en que el arraigo no tiene un contenido taxativo (Casación N° 626-2013/Moquegua/39, 2015), razón por la que debía ser analizado en función al caso en concreto.

A diferencia de otras, con esta investigación no solo nos propusimos conocer el resultado de la actividad interpretativa del juzgador frente a la indeterminación de lo que implica un arraigo de calidad suficiente – a partir de lo preceptuado por la norma, lo interpretado por la SC y el TC, y lo planteado por la realidad en un caso en particular – sino, también, comprender cómo operaba en la práctica dicha interpretación y de qué métodos se valía el intérprete para asumir un determinado criterio, en atención a su facultad discrecional. Para tal propósito nos apoyamos en la hermenéutica jurídica, al brindarnos la posibilidad de abordar esta problemática desde una perspectiva distinta a la postulada por el tradicional positivismo jurídico – la aplicación del derecho es el acto de subsumir un hecho a la norma, por sí misma comprensible e interpretable –. Así, desde un enfoque iusfilosófico e incorporando elementos de justicia en el proceso de aplicación del derecho (Morgan, 2021), analizamos la interacción de la díada norma-contexto social, a fin de comprender el escenario en el que se configuraba el elemento arraigo; pues, en modo alguno, la labor del operador de justicia constituía un acto meramente receptivo ni la interpretación podía erigirse sobre la base de criterios abstractos. Teniendo el arraigo un carácter objetivo exigía, de parte del juzgador, un ejercicio de razonamiento práctico.

Desde nuestra condición de abogada y servidora pública, nos trazamos como objetivo, invitar a la reflexión a los operadores de justicia (llámese juez, fiscal y abogado) – sobre quienes recae este deber –, acerca de la manera en que se ha venido realizando la labor interpretativa; pues siendo esta una actividad

consustancial a la función judicial – presunción *iure et de iure* – en la praxis no se ajustaba a los cánones establecidos por la SC y el TC; por lo que no podía seguir apostándose por la prisión preventiva como principal medio para garantizar el sometimiento del investigado a un proceso penal.

Como meta de desarrollo sostenible nos propusimos lograr que los operadores jurídicos, *en primer orden*, tomen consciencia de la problemática en la que también se encuentran inmersos dada la labor que desempeñan; *en segundo orden*, comprendan las implicancias de realizar una incorrecta labor interpretativa, ya que del modo en que el arraigo siga siendo interpretado se derivarán las consecuencias jurídicas para el imputado (privación de su libertad) y las repercusiones que sobre la especial motivación de la resolución recaigan; y, *en tercer y último orden*, tengan en cuenta que el arraigo es un factor específico, razón por la que su análisis no puede seguir supeditándose a la concurrencia de los otros factores que configuran el riesgo de fuga (severidad de la pena, dimensión del perjuicio ocasionado, comportamiento del individuo bajo investigación y afiliación a una red criminal); sino a los elementos investigativos que le sirven de sustento.

En el contexto internacional, esta problemática alcanzó mayores dimensiones, al involucrar no solo cuestiones de índole interpretativo sino también normativo. Tal fue el caso de Ecuador, donde el arraigo social no cuenta con sustento legal; sin embargo, en la praxis sigue siendo un factor de peso en la probanza del riesgo de fuga y, más cuestionable aún, como ha señalado Krauth (2018), cuando en su tratamiento se erige como un factor de discriminación para quienes se ven imposibilitados de alcanzar el estándar exigible, atendiendo a sus condiciones socioeconómicas (analfabetismo, pobreza, informalidad, edad, etc.); convirtiéndose en potenciales blancos de una detención preventiva.

Por su parte, Zamora (2022) señaló que en Costa Rica el problema ha radicado en la forma abstracta e individualizada en la que se han venido merituando los requisitos que configuran el peligro de fuga, entre ellos, el arraigo; cuando lo que hubiera correspondido, para determinar el grado de probabilidad razonada del riesgo de fuga, es hacer un estudio del caso puntual a partir de una valoración individual pero también conjunta de estos (requisitos), donde la ausencia o debilidad de alguno pudiera ser compensada con la fortaleza del otro. Piénsese, en el arraigo laboral de un jubilado inmerso en una investigación penal. En razón

a su edad, se encuentra impedido físicamente de cumplir con dicha condición, por lo que de nada le sirve contar con los otros arraigos (domicilio fijo y fuertes vínculos familiares). Lo propio ha ocurrido con los extranjeros, quienes pese a cumplir con los requisitos y contar con los permisos necesarios para ejercer una labor, profesión u oficio; no han alcanzado el estándar requerido, al valorarse como elevado su riesgo de fuga frente a los débiles o inexistentes arraigos familiar y domiciliario en dicho territorio.

En España, la situación ha sido similar respecto a los migrantes. A decir de Álvarez et ál (2022), las numerosas detenciones de ciudadanos extranjeros sirvieron para llamar la atención sobre la importancia del riesgo de fuga en la imposición de una medida cautelar de prisión; adquiriendo mayor intensidad, al tiempo que aumentaba la posibilidad de dictar prisión cautelar, cuando el investigado era extranjero. Apoyándose en cifras proporcionadas por Instituciones Penitenciarias que datan del 2020; señaló que cerca de la mitad de los internos eran extranjeros (exactamente, 44 por ciento); y de estos, solo el 21 por ciento, habían sido condenados. Para marzo del 2022, dichos porcentajes aumentaron considerablemente. 2 de cada 3 (66 por ciento) personas encarceladas preventivamente eran extranjeras. Cifra que se redujo al 42,8 por ciento, en el caso de extranjeros sentenciados con pena efectiva. Para el abogado español José María de Pablo Hermida, este ha resultado ser un criterio de difícil comprensión que, en la mayoría de las veces, ha sido entendido como un medio de coacción para que el imputado no se fugue. De hecho, en uno de los casos en los que la procesada (por TID) resultó ser una peruana, su abogado Iván Montoto, señaló que su patrocinada fue recluida en un penal español aun cuando su arraigo laboral estaba plenamente acreditado. Esto le permitió concluir que el factor decisivo en la imposición de una medida de prisión temporal era el tipo de delito (los relacionados a la salud pública representaron el 28 por ciento de los casos con prisión preventiva, mientras que los de personas ya condenadas solo el 18 por ciento).

En el contexto nacional, un estudio que estuvo dirigido por el IDL (Instituto de Defensa Legal), reveló que uno de los criterios con mayor peso en la calificación del peligro de fuga a nivel de La Libertad, era el arraigo procesal (en sus diversas dimensiones); concluyendo que era el más cuestionado por la Fiscalía en sus requerimientos con más del 60 por ciento de la totalidad de argumentaciones y/o

elementos de prueba postulados; el más rebatido por la defensa con más del ochenta y tres por ciento del total de argumentos esgrimidos y el argumento más recurrible en las decisiones de los juzgadores con un sesenta y cuatro por ciento. (De la Jara et ál, 2013).

Precisamente, desde la postura asumida por la defensa técnica, se cuestionó la manera en que los juzgadores habían interpretado y valorado los elementos acreditativos del arraigo. Al analizar el caso que dio mérito a la Casación 524-2023/Ayacucho, se identificó errores en la apreciación de los arraigos por parte de los jueces tanto de primera como de segunda instancia. En la primera de ellas, la medida se sustentó en la calidad de los arraigos y la probable pena grave a imponer en caso de condenarse a los encausados. En la segunda, si bien la Sala admitió que todos los acusados habían demostrado tener arraigo social, no obstante, concluyó que ello no garantizaba su sometimiento voluntario a la justicia. Al respecto, la SC ha aclarado que aun cuando el riesgo de fuga cuenta con distintos factores de apreciación, que deben meritarse de manera conjunta y de acuerdo con su relevancia; no puede soslayarse que cada uno de ellos, incluido el arraigo, es un factor específico o propio, por lo que no puede evaluarse en función de los otros. En la determinación de la solidez del arraigo, deben analizarse los elementos de convicción que le sirven de respaldo, y no los otros factores que configuran el peligro de fuga.

Otro importante referente ha sido la Apelación 38-2024/Ayacucho. Con motivo de este recurso se cuestionó la distinción subjetiva que el *a quo* hizo respecto de la calidad del arraigo (pésimo, malo, regular, bueno o excelente), en razón a que no justificó de manera suficiente, concreta, clara y objetiva sobre el porqué de tal diferenciación, así como tampoco hizo una distinción cualitativa de dichos indicadores; incurriendo en una de las patologías que comúnmente ataca a las resoluciones judiciales, la insuficiente motivación. En atención a dicho cuestionamiento, la SC señaló que el nivel de calidad del afincamiento era crucial para merituar el riesgo de sustraerse del proceso; sin embargo, su determinación no puede basarse en argumentos especulativos sobre la posible pena a imponer, por el contrario, debe reposar en un análisis objetivo sobre la base de los elementos materiales acopiados.

A nivel local, de la revisión de los autos sobre prisión provisional emitidos por un Juzgado de Investigación de Trujillo durante el periodo 2023; se evidenció una

similar línea interpretativa por parte de Fiscalía. Así pues, con motivo del caso recaído en el Expediente N° 5790-2023-35, el señor Fiscal en su requerimiento de prisión, alegó que la persona de LOGR – investigado por el presunto delito de acceso carnal en menor de edad – no contaba con arraigo domiciliario, toda vez que en la dirección consignada en su ficha RENIEC no se precisaba numeración de lote (calle Los Espinos Mz. 14 lote \_ Trujillo); lo que iba a imposibilitar ubicarlo. Sumándose el hecho de que el inmueble donde residía habitualmente era de propiedad de su madre; y, en atención a lo señalado por el TC (Sentencia 834/2021), vivir en la casa de sus progenitores no constituye arraigo de calidad. En cuanto a la valoración de su arraigo laboral, el investigado se había venido desempeñando como vendedor ambulante de especies; lo que para Fiscalía tampoco calificaba como arraigo de calidad, toda vez que se trataba de un oficio que podía desarrollarse en cualquier otro lugar del país. Y, finalmente, en lo que respecta al arraigo familiar, el investigado era una persona soltera y no contaba con carga familiar, pues su única hija tenía 26 años estaba radicando en la capital; por lo que, a criterio del señor fiscal, el imputado tampoco contaba con arraigo familiar.

Ante la problemática expuesta nos planteamos la siguiente interrogante:

**¿Cuáles son los criterios hermenéuticos sobre arraigo procesal que se estarían asumiendo para motivar las prisiones preventivas en un Juzgado de Investigación Preparatoria, Trujillo 2023?**

Respecto a la justificación teórica, con la presente investigación se buscó, *de un lado*, comprender el sentido interpretativo del arraigo, los lineamientos para su acreditación y aplicación; a partir de la manera en que los juzgadores han venido resolviendo los requerimientos de prisión provisional, en atención a los fundamentos expuestos por la autoridad fiscal y los argumentos esgrimidos por la defensa técnica. Ello, a fin de determinar si los criterios asumidos vulneraban o no la motivación cualificada exigible a las resoluciones de esta naturaleza. Y, *del otro*, determinar la vigencia de la teoría positivista o, en su defecto, evaluar la conveniencia de apostar por la hermenéutica jurídica, como nuevo paradigma que posibilitaba una mejor comprensión y explicación del arraigo, a partir de una interpretación más realista, objetiva y humana sobre las circunstancias personales y sociales que rodeaban al imputado y al intérprete al momento de resolver. La

justificación práctica, se tradujo en la importancia de entender que la interpretación del precepto legal referido al arraigo procesal, desde la óptica de la hermenéutica jurídica, no debía hacerse en línea recta, convirtiendo a los operadores de justicia en meros receptores de la norma; sino de manera cíclica, esto es, interpretando los preceptos normativos en directa correspondencia con las particularidades y complejidades propias de una realidad en permanente transformación. Solo en la medida en que se haya determinado con claridad el significado, sentido y alcance del elemento arraigo y precisado los lineamientos para su acreditación; habrá quedado justificada – sobre la base de una cualificada motivación – su aplicación. En cuanto a la justificación metodológica, la hermenéutica jurídica ha sido en sí misma un método que ha tenido como fin inmediato superar el cisma existente entre la rígida y estática norma y el caso en concreto, emergente de una realidad dinámica y dialéctica. Como herramienta, la hermenéutica jurídica ha apostado por la interpretación creadora, aquella que toma en cuenta las particularidades del caso, las circunstancias que concurren en su aplicación y el bagaje jurídico y sociocultural que porta el intérprete.

En atención al problema expuesto, nos planteamos como objetivo general identificar los criterios hermenéuticos sobre arraigo procesal que se estarían asumiendo para motivar las prisiones preventivas en un Juzgado de Investigación Preparatoria, Trujillo 2023; y, como objetivos específicos: *primero*, analizar los criterios jurídicos que sirven de orientación en la interpretación del arraigo procesal; *segundo*, identificar los métodos hermenéuticos que se utilizan en la interpretación del arraigo procesal; *tercero*, examinar los principios hermenéuticos que se aplican en la motivación de las prisiones preventivas; y, *cuarto*, analizar la incidencia de los criterios jurídicos en el estándar exigible a la motivación de las prisiones preventivas.

Respecto de los antecedentes sobre arraigo procesal a nivel internacional, destacó la investigación de Sánchez (2022), cuyo principal propósito fue analizar si la exigencia del arraigo social devenía en una afectación al derecho a no ser discriminado por motivo de la condición social del acusado. Para tal propósito, desde un enfoque cualitativo y con apoyo de la técnica de observación se propuso conocer la manera en que se interpretaba la norma que regula la imposición de prisión preventiva; recurriendo al análisis documental para recopilar información de doctrina, jurisprudencia y decisiones judiciales. Esto le permitió concluir que los

requisitos de arraigo social exigidos a los acusados vulneraban sus derechos a la igualdad material, formal y no discriminación, toda vez que las condiciones de pobreza (que les impide acceder a la educación, empleo formal y vivienda) les imposibilitaba acreditar un arraigo del nivel que se les exigía.

En el ámbito nacional, se identificó el trabajo de Fernández (2023), quien se trazó como objetivo, evaluar la efectividad de la evaluación objetiva del arraigo de calidad en la toma discrecional de decisiones sobre la prisión provisional. Desde un enfoque cuantitativo, de naturaleza básica y diseño descriptivo correlacional; concluyó que entre un arraigo de calidad y una cautelar provisional existía una correlación positiva *débil* por lo que era necesario someter a estudio cada una de sus dimensiones (domiciliario, familiar y laboral), a fin de determinar su suficiencia; *directa*, porque el arraigo era el factor determinante para la imposición de una prisión provisional; e *inversamente proporcional*, pues a mayor calidad de arraigo menor probabilidad de fuga.

Otro aporte importante fue el planteado por Sáenz (2023), a partir de cuyo estudio se propuso identificar y exponer las deficiencias advertidas en la estructuración e interpretación del arraigo laboral; al considerarlo como el de mayor interés en el análisis del peligro de fuga. Sobre una investigación de tipo básica, cualitativamente enfocada y con diseño de estudio de caso; concluyó que el arraigo está mal estructurado pues la sola acreditación del vínculo laboral – entendido como el único medio de subsistencia – no garantiza la sujeción del investigado al proceso; en razón a ello, debe meritarse la concurrencia de los otros elementos previstos en la norma, los contemplados en el art. 269 del CPP.

Respecto a la justificación (motivación) del arraigo, en el ámbito nacional, se identificó la investigación de Ordoñez (2019) quien tuvo la idea de analizar, desde las perspectivas dogmático-jurisprudencial, las diversas modalidades de arraigo, como presupuesto para impedir el ejercicio abusivo de la prisión precautoria. Investigación que, direccionada desde una perspectiva cualitativa, apoyada en las técnicas de observación, análisis documentario y recopilación de data electrónica, e instrumentos como la guía observacional, el fichaje de análisis documentario y la guía de bibliografía electrónica, respectivamente; le permitió concluir que los juzgadores no motivaban su decisión en el extremo de los arraigos, aun cuando se hubiera cumplido con acreditarlos; vulnerando los principios a la presunción de inocencia, proporcionalidad y excepcionalidad.

Así también se ha contado con el trabajo de Reyes (2021), a partir del cual se planteó como objetivo analizar los criterios doctrinarios y jurídicos, asumidos en los juzgados de investigación del Santa, al momento de calificar el arraigo procesal; siendo que, su investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo, apoyada en la técnica de la entrevista y con el auxilio de la guía de entrevista como instrumento. La conclusión fue que, en los juzgados del Santa, los criterios adoptados no eran uniformes debido a una indebida motivación de las decisiones judiciales.

Por su parte, la investigación realizada por Acuña (2023), quien se ocupó de conocer cómo se determinaba el quebrantamiento del derecho a la debida motivación del arraigo, en las resoluciones sobre prisiones preventivas. Su investigación, de enfoque cualitativo, con aplicación de la entrevista como técnica y la guía de entrevista como instrumento; le permitió arribar a la conclusión que la afectación a la debida motivación operaba cuando no se valoraba objetivamente el material probatorio ofrecido para acreditar el arraigo, ni tampoco se justificaba adecuadamente la razón de optar por la medida de prisión y no una alternativa.

Fernández (2023) se propuso como objetivo evaluar la eficiencia de la apreciación objetiva del arraigo de calidad en la aplicación de prisión preventiva, apoyándose en la técnica de la aplicación de encuestas, desde un enfoque cuantitativo; concluyó que entre la motivación de la dicotomía arraigo de calidad - prisión preventiva, existía una correlación positiva moderada, lo que ha significado que existe una necesidad de exponer de forma clara y precisa aquellas consideraciones que han llevado a los operadores judiciales a interpretar en sentido negativo los aspectos de índole cualitativo del arraigo, al grado de generarle convencimiento suficiente como para sustentar motivadamente un mandato de prisión preventiva.

Además, tenemos la contribución de Rosell (2024), cuyo propósito se enfocó en examinar las deficiencias en la motivación de los requerimientos de prisión preventiva, respecto al peligrosismo procesal. Su investigación, de naturaleza básica, enfoque cualitativo y diseño fenomenológico; lo condujo a concluir que la indebida motivación sobre los arraigos, que se hacía en etapa de investigación preliminar, repercutía en la presunción de inocencia del investigado; toda vez que se veía imposibilitado de acreditar un arraigo de calidad, al no contar con las condiciones socioeconómicas para hacerlo.

En cuanto a los fundamentos teóricos que han respaldado a nuestro estudio, tenemos en primer lugar el referido a la prisión preventiva. Así, diremos que nuestro sistema normativo ha avalado la imposición de medidas cautelares con el fin de asegurar el óptimo resultado de un proceso. En el ámbito penal, la medida emblemática sigue siendo la prisión preventiva. Desde la perspectiva doctrinaria, se plantearon dos teorías, contrapuestas entre sí, sobre prisión preventiva. De un lado, la procesalista, que ha justificado la imposición de esta medida en la finalidad tuitiva que subyace al proceso mismo, esto es, evitar que el investigado se evada o interfiera en el curso normal del proceso; esta ha sido la de mayor aceptación. Del otro, la sustantivista, que ha postulado que dicha medida coercitiva viene a ser una pena anticipada para el investigado, desde el momento en que se dispone su reclusión en un establecimiento penitenciario (Costa, 2008; como se cita en Chávez, 2023).

La SC, siguiendo a Barona (1988) ha definido a la prisión precautoria como aquella medida coercitiva de naturaleza procesal y alcance constitucional con la que se afecta la libertad ambulatoria de una persona acusada de un delito, por un periodo legalmente determinado y por mandato expreso de un juez; con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos esenciales del proceso, esto es, velar por su regular desarrollo, garantizar la concurrencia del encausado en el proceso incoado en su contra y ejecutar la sentencia (como se cita en el Acuerdo Plenario 1-2019/1, 2019).

Sin embargo, aun cuando los fines de la prisión preventiva sean constitucionalmente legítimos, su solicitud debe reservarse para circunstancias excepcionales, como medida de último recurso. En un pronunciamiento emitido por la Corte IDH, con motivo del Asunto López Álvarez vs. Honduras (2006), a partir de un criterio interpretativo; quedó sentado que su requerimiento e imposición se encuentran supeditados a la observancia de determinados principios (legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad), fundamentales en un estado que se precie de democrático. En el Perú la presunción de inocencia del encausado se encuentra amparada en el lit. e del inc. 24 del art. 2 de la Suprema norma y en el inc. 1 del art. II del TP del CPP.

La necesidad por garantizar la concurrencia del imputado al juicio se funda en el riesgo que representa para la justicia que este permanezca en libertad en lo que el proceso llega a su término; ya que, en ese iterín, pueden surgir circunstancias

que lo alienten a esconderse o darse a la fuga; poniendo en riesgo la efectiva tutela del derecho vulnerado. Es así como, a fin de neutralizar dicha pretensión la norma faculta al Ministerio Público – ente persecutor del delito – requerir ante el órgano judicial de turno la imposición de dicha medida; siempre que concurren los presupuestos materiales estipulados en el art. 268 del CPP (Expediente N° 04818-2017-PHC/TC/7, 2017).

El primero de estos referido a los fundados y graves elementos de convicción que conectan al imputado con el delito. En opinión de Ferrer (2017), para requerir la detención precautoria, la sospecha debe ser más sólida a la exigida en la fase inicial de una investigación, sin llegar a la requerida para dictar sentencia (como se cita en la Sentencia Plena Casatoria N° 01-2017/24, 2017). La prisión preventiva demanda una sospecha de grado grave o fuerte sobre la comisión del delito que se le atribuye al encausado ya sea como autor o como partícipe; en ese sentido, debe apoyarse en elementos investigativos provisionales (Acuerdo Plenario N° 01-2019/25, 2019). Este nivel de sospecha constituye un juicio de atribución mental no de comprobación del hecho, razón por la que no es necesario haber alcanzado el grado de certeza respecto a la imputación; lo que sí se exige es una alta probabilidad que el encausado será condenado (Apelación N° 29-2023/Cusco/17, 2023).

El segundo corresponde a la prognosis de la pena. Con la modificatoria al artículo 268, mediante D. Leg. 1585, de fecha 22 de noviembre de 2023; el quantum de la pena abstracta se elevó de cuatro a cinco años. De lo que se entiende que la medida de prisión provisional solo aplicará a delitos sancionados con pena efectiva. En cuanto a este aspecto, el criterio que se asume es de índole cuantitativo.

El tercer presupuesto concierne al peligrosismo procesal o *periculum libertatis*; concretamente, su determinación se da a partir de la lectura de los antecedentes y otras circunstancias que permiten al juzgador advertir que el imputado podría intentar evadirse de la justicia (peligro de fuga) o entorpecer la investigación de los hechos (peligro de obstaculización). Es importante precisar que, respecto a estos peligros (de fuga y obstaculización), el TC ha señalado que basta la sola concurrencia de uno de ellos para que se configure el peligro procesal (Sentencia del TC, Expediente N° 03223-2014-PHC/TC).

Y, finalmente, mediante Ley 32026, en vigencia desde el 17 de mayo del año en curso; se incorporó como cuarto “presupuesto”, la legítima defensa. Sin embargo, diríamos más que un presupuesto constituye una limitante en la aplicación de la prisión preventiva; en aquellos casos en que se configure una legítima defensa, propia o de un tercero, siempre que no existan antecedentes (sentencia condenatoria) ni pruebas que permitan colegir la perpetración de un delito.

De todos, es el peligrosismo procesal el que adquiere mayor trascendencia en la determinación de la fundabilidad de la medida en cuestión. A decir de Del Río (2016), en comparación de cualquier otro presupuesto, es el que más claramente justifica las funciones que las medidas de coerción están destinadas a cumplir (como se cita en el Acuerdo Plenario 01-2019/39, 2019). Si bien, es en esencia subjetivo, su objetivación legal se va a dar a través de diversos criterios puramente enumerativos, que legitiman el ejercicio discrecional de los jueces (Casación 631-2015/Arequipa/4, 2015).

La SC siguiendo a Bernal et ál (2013), ha indicado que, para establecer el riesgo, el juez debe haber reconocido y confirmado la presencia del peligro basándose en los detalles del caso, lo que representa – como ya se dijo – un componente subjetivo difícil de precisar. Estos detalles, a su vez, deben haber evidenciado la capacidad del acusado para escapar o entorpecer la investigación, y la probabilidad de que estos riesgos se materialicen debe ser significativa. Nieva (2017) ha aclarado que la determinación del riesgo exige al juzgador elaborar una representación a futuro, despojada de presunciones y meras conjeturas (como se citó en el Acuerdo Plenario 01-2019/40, 2019).

Siguiendo la línea de investigación, la atención se centró en el primero de ellos, el peligro o riesgo de fuga; entendiéndose como tal a la probabilidad de que el imputado huya o se oculte, para no ser juzgado y condenado; si se le permite afrontar su juicio en libertad (Llobet, 2009; como se cita en Casación N° 631-2015/Arequipa/4, 2015). Si bien la severidad de la pena y la naturaleza del ilícito son factores cruciales para evaluar el riesgo de fuga – pues, a mayor gravedad de la pena, mayor será la motivación para huir –, sin embargo, este aspecto no debe considerarse como el único; lo que quiere decir que este debe analizarse en función a las circunstancias propias del acusado, como su arraigo social (familiar, residencial, laboral o profesional), sus conexiones internacionales y sus recursos económicos, entre otros aspectos (Sentencia Sargin del Tribunal Europeo de

Derechos Humanos de 8 de junio de 1995, como se cita en Casación N° 50-2020/Tacna/3, 2020).

La SC en la Casación N° 631-2015/Arequipa, examinó los aspectos relacionados al peligro de fuga, con especial incidencia en el arraigo; esto es, la manera en que debe interpretarse este tipo de peligro, los criterios para su acreditación y aplicación en un caso en particular. Remarcando que no son criterios automáticos que deban considerarse independientemente de su relevancia en el caso específico; sino indicativos, por lo que deben evaluarse individualmente sin llegar a tener un peso vinculante en la decisión judicial.

De acuerdo con la RAE, el arraigo hace alusión a la “acción y efecto de arraigar”; y arraigar, a “echar raíces”. Procesalmente, constituye el primer y principal elemento a valorar para determinar el grado probable de fuga. La norma procesal penal estipula en el inc. 1 del art. 269, que el arraigo del encausado en el lugar donde reside habitualmente se determina a partir del asiento de su familia, sus actividades comerciales y la facilidad que pudiera tener para salir del territorio o mantenerse en la clandestinidad. Y en esos términos ha quedado sentado en la Casación N° 631-2015/Arequipa/4, 2015, al señalar que es el asentamiento de una persona en un lugar debido a su conexión con otras personas, intereses o bienes. El arraigo procesal cumple un papel trascendental en la valoración de la probabilidad de fuga, por parte del juez; a quien la ley le ha otorgado cierta discrecionalidad para determinar su suficiencia, cuidando de no perder de vista las características que lo identifican. A saber, el arraigo es un factor *objetivo*, razón por la que no puede ser valorado mediante criterios abstractos, sino en atención a las particularidades del caso (Casación N° 631-2015/Arequipa/4, 2015); *específico*, lo que significa que debe analizarse en función a los elementos investigativos que le sirven de sustento y no en función a los otros factores que concurren en la determinación del riesgo de fuga (Casación N° 524-2023/Ayacucho/6, 2023); y, *racional*, restringiendo la probabilidad de evasión basado exclusivamente en el cálculo aritmético de la posible pena, a excepción de aquellos casos donde se juzgue delitos muy graves y concurren factores de riesgo de menor intensidad (Roxin-Schünemann, 2019; como se cita en Casación N° 50-2020/Tacna/4, 2020); en los que la exigencia del arraigo es mucho más estricta, especialmente si se advierte en el imputado una conducta reincidente (Recurso de Nulidad N° 1882-2018, Lima/5, 2018).

En esa misma línea argumentativa, es oportuno precisar que el análisis del arraigo no se agota con la simple verificación de su existencia o inexistencia; así como tampoco la sola corroboración del cumplimiento de cualquier tipo de arraigo implica la desestimación de la medida de prisión. De acuerdo con lo señalado en el Circular sobre Prisión Preventiva (Res. Adm. N° 325-2011-P-PJ), la cuestión estriba en ponderar su calidad; lo que no quiere decir, de modo alguno, que ello sea suficiente para enervar el riesgo de fuga. Es fundamental aclarar que el arraigo no es un presupuesto material sino un criterio relacional que insta ser analizado en función a las particularidades del caso y de los otros factores que configuran el riesgo de fuga.

Respecto al nivel de calidad del arraigo, la SC también ha señalado que su análisis no puede fundarse en argumentos meramente especulativos; cuando por ejemplo se recurre a distinciones subjetivas como pésimo, malo, regular, bueno o excelente; sin justificarse de manera suficiente, concreta, clara y objetiva sobre el porqué de tal calificación, ni hecho una distinción cualitativa de dichas condiciones. La excepcionalidad de la detención provisional como medida de última ratio exige que este análisis se sustente en conclusiones lógicas derivadas de datos objetivos que hayan fluido de la propia investigación (Apelación N° 38-2024-Ayacucho/2.10, 2024).

En cuanto a las dimensiones (tipos o modalidades) de arraigo, la norma ha precisado que son tres: domiciliario, familiar y laboral. El primero se refiere a la tenencia (posesión) de un domicilio que sea conocido o a la existencia de bienes situados dentro de la jurisdicción donde se le está juzgando. El segundo se relaciona con el lugar donde viven las personas con las que el procesado ha tejido lazos afectivos. El tercero, con el sostenimiento económico del imputado producto de la actividad laboral que desarrolla. Analizado en conjunto, permitirá al juzgador determinar la fuerza que este tiene para disuadir una eventual intención de fuga (Del Río, 2008; como se cita en la Casación N° 631-2015/Arequipa/4, 2015). Para el TC basta que alguno de ellos (arraigo domiciliario, familiar y laboral), no alcance la calidad requerida para que se configure el riesgo de fuga (Sentencia del TC, Expediente N° 03223-2014-PHC/TC); si se conjuga con los otros presupuestos materiales de la medida de prisión.

El arraigo domiciliario, está referido al vínculo que tiene una persona con un determinado espacio geográfico en el que habitualmente permanece, en razón a

un interés en particular; y en el que, ciertamente puede ser ubicada. La SC ha señalado que, encontrándose una persona inmersa en un proceso penal, el arraigo domiciliario se considerará suficiente si cualquier otra (llámese policía nacional, fiscales, notificadores, etc.), efectivamente puede ubicarla en dicho lugar, en atención a que el vínculo que mantiene con las cosas o personas que se encuentran en dicho ámbito, tienen la potencia necesaria para atarla y asegurar su presencia en lo que dura el proceso incoado en su contra (Casación N° 47-2024/Puno/6, 2024). Aunque como señala Del Río (2008), hay que tener presente que la ausencia de arraigo, por sí misma, no entraña un peligro de fuga; sin embargo, su materialización es de presumirse cuando concurren sus otros factores (Como se cita en la Casación N° 50-2020/Tacna/4, 2020).

Nuestro Código Civil (en adelante CC) regula (de los arts. 33 al 38 y 42) una diversidad de modalidades de domicilio (simple, especial, varios domicilios, conyugal, del incapaz, de funcionarios públicos y sin residencia habitual); todos válidamente reconocidos. En concordancia con dicho corpus normativo, el TC en la Sentencia N° 568-2021/16, 2021 (Expediente N° 02463-2019-PHC/TC) ha señalado que, contar con dos domicilios no enerva el arraigo. Sin embargo, estima que es de calidad insuficiente si el imputado vive en casa de sus progenitores; pues considera que dicha condición no lo ata, teniendo la posibilidad de retirarse de este ante la eventual posibilidad de ser privado de su libertad (Expediente N° 00864-2021-PHC/TC). Una similar interpretación le dio al arraigo domiciliario de los inquilinos (Expediente N° 06099-2014-PHC/TC/7, 2017); al concluir que no es de calidad el arraigo que se sustenta en recibos de servicios públicos a nombre de un tercero con el que el imputado no tiene vinculación alguna. Aunque es importante destacar que entre estas dos últimas posiciones existe una clara distinción, el vínculo afectivo; razón por la que no podría equipararse cualitativamente el arraigo sentado en la casa de los padres que en la de un tercero.

En una posición similar a la asumida por el TC en la Sentencia N° 568-2021, la SC en la Apelación N° 30-2022/Nacional/10.1.1, 2022, asumió como criterio que la pluralidad de bienes inmuebles no deviene en una falta de arraigo del imputado; pues, de conformidad con lo preceptuado en el art. 35 del CC; se reputa que vive en cualquiera de ellos. Sin embargo, para la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional, con motivo del Expediente N° 00253-2022-7-5001-JR-PE-06 (Caso “Los

cuellos blancos del puerto”); el hecho de que una persona registre diversas propiedades a su nombre no necesariamente implica que tenga múltiples domicilios – no desarrollando mayor labor argumentativa respecto a si ello resta o no mérito a la calidad del arraigo –. Aunque la SC en la Casación N° 524-2023/Ayacucho/6, 2023; ha aclarado y reiterado que la pluralidad de domicilios consignados y declarados en modo alguno significa que estén ausentes o tengan una débil acreditación; el asunto estriba en determinar en cuál de ellos el encausado desarrolla permanentemente sus actividades y habita.

Así mismo se ha interpretado que la calidad o suficiencia del arraigo no se debilita si el imputado trabaja en una provincia distinta a la consignada en su Documento Nacional de Identidad (Apelación N° 146-2023/Cusco/13, 2023). De hecho, es factible que el procesado pueda cambiar de domicilio, dentro de una provincia y región, en varias oportunidades; siempre que brinde información verificable del lugar donde puede ser encontrado cuando la justicia requiera su presencia (Apelación N° 38-2024/Ayacucho/2.11, 2024).

En cuanto al peligro que representa que el imputado fugue, analizado desde la posibilidad de abandonar su residencia habitual – aquella en la que puede ser ubicado fácilmente – para ocultarse o, en el peor de los casos, huir a otro país, el TC ha expresado que debe tratarse de un riesgo concreto; por lo que no es suficiente solo contar con visa (Expediente N° 3214-2014-PHC/TC/7.15, 2021) o, como ha interpretado la Primera Sala de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que el procesado tenga contactos en el exterior. Se requiere acreditar que tales contactos le pueden facilitar los medios para materializar dicho propósito (Expediente N° 00033-2020-5). Así como tampoco se traduce en riesgo de fuga, el hecho de cruzar una frontera territorial; pues, dicho tránsito puede restringirse dictando un impedimento de salida del país y reteniendo el pasaporte (Tribunal Europeo de Derechos Humanos – TEDH, Sentencia 1602/62, Caso Stögmüller vs. Austria).

En lo que respecta al arraigo familiar, este se determina a partir de la existencia de los lazos de consanguinidad y afinidad existentes entre el imputado y las personas que integran su núcleo familiar (esposa(o), hijos, padres u otros). Así lo ha interpretado el TC al indicar que no basta con tener familia (hijo y conviviente) para acreditar el arraigo; lo que se requiere es demostrar la existencia de una relación de dependencia entre el progenitor, el hijo y la conviviente (Sentencia del

TC, Expediente N° 06099-2014-PHC/TC); aunque no especifica si se refiere a una dependencia de tipo emocional (o afectiva) o económica. Otra interpretación poco clara es la que ha quedado sentada en la Casación N° 50-2020/Tacna/4, 2020; en la que se ha establecido que la solidez de este tipo de arraigo se determina a partir de la “estabilidad familiar y [el] vínculo entre sus miembros” (Expediente 00027-2019-14/4.4.1.1, ii, 2019); sin precisar qué es lo que debe entenderse por estabilidad (permanencia, continuidad, sustento, manutención u otro).

Una interpretación más precisa es la que ha realizado la Sala de Apelaciones de la Corte de Lima Este (Expediente N° 06160-2021-1), al resolver que la calidad del arraigo familiar se determina a partir de la dependencia económica que existe entre los familiares del imputado y este. Tal como también lo ha entendido el 1JIP de la Corte Superior de Lima Norte (Expediente N° 00621-2023-2), al señalar que en la determinación del arraigo familiar se debe acreditar la dependencia económica de los hijos respecto del imputado; y como lo ha interpretado el Segundo Juzgado Nacional Permanente de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionario, al precisar que para acreditar el arraigo familiar no basta con indicar que se tiene hijos mayores de edad; además, se requiere acreditar que estos se encuentran desarrollando alguna actividad que aún los hace depender económicamente del imputado (Expediente N° 00027-2019-14).

Tanto la dependencia emocional como la económica deben ser comprobadas, ya que, según lo señalado por la SC, es insuficiente la declaración de la madre del procesado respecto a que compone la carga familiar de éste; más si no viven juntos. Asimismo, ha destacado que no constituye un acto discriminatorio el cuestionar la calidad del arraigo familiar del acusado por su condición de soltero (Apelación 37-2023). Aunque la SC no ha sido muy clara respecto a este último criterio, en comparación con lo que expuso en la Casación 631-2015/Arequipa/6, 2015; donde consideró discriminatorio asumir el riesgo de fuga del acusado solo por ser extranjero, a pesar de los lazos familiares que mantenía en su país de origen. Fundamentando su postura en razón a que este ya contaba con el estatus de residente peruano, pues llevaba mucho tiempo radicando en el país junto a su familia nuclear y laborando en una empresa peruana.

El arraigo laboral está directamente relacionado con la actividad que realiza el imputado como proveedor de alimentos; entendiéndose como tales – según lo

establecido en el art. 472 del CC y 92 del Código de los Niños y Adolescentes – lo necesario para el sustento, abarcando no solo los alimentos propiamente dichos, sino también la vivienda, la ropa, la atención médica, la educación y la recreación. Ello, a fin de garantizar tanto su subsistencia como la de los suyos.

Con motivo del análisis de este tipo de arraigo, han surgido una serie de discrepancias que, a la fecha, no han sido superadas y que tienen que ver con las exigencias para su configuración, las que no se condicen con la realidad sociocultural que impera en nuestro país, como el referido al problema de la informalidad laboral. Los juzgados ordinarios son del criterio que la calidad del arraigo laboral se determina en función a la dependencia, la regularidad, la estabilidad, entre otras. Aun cuando ya en el 2018, la SC había señalado que la calificación del arraigo laboral no puede basarse en la corroboración del trabajo realizado bajo una relación de dependencia o sujeto a un contrato o, exigir al imputado una trayectoria laboral. Lo que se requiere es que el este realice un trabajo concreto y obtenga los ingresos suficientes para mantenerse y apoyar a su familia (Casación N° 1445-2018/Nacional/5, 2019).

Reforzando lo antes señalado, es indiscutible, por tanto, cuestionar la solidez del arraigo laboral cuando la actividad desarrollada es extremadamente variable; cuando no se realiza de manera constante en un determinado lugar. Ello, en atención a que el imputado se encontraba prestando servicios de asesoría legal en una Municipalidad y en estudios jurídicos particulares, de manera simultánea (Apelación N° 34-2020-1). Así como tampoco puede objetarse la insuficiencia de este arraigo si el contrato está condicionado a las necesidades del mercado (Sentencia del TC, Expediente N° 06099-2014-PHC/TC). Un criterio similar asume la SC respecto de quien acredita ser un profesional habilitado para prestar servicios; pero que, sin embargo, no acredita el ejercicio efectivo de su profesión como abogado libre, que lo arraigue a su ciudad, siendo más bien esta una actividad que puede ejercerla en cualquier otro lugar del país. Aunque, a nuestra consideración, si no ejerce su profesión en la ciudad donde reside, no tendría por qué hacerlo en otra ciudad; menos aún si lo que pretende es no ser ubicado.

Del análisis de las Casaciones N° 523-2023/Tacna/7, 2023 y N° 2934-2022/Nacional/5, 2024 (Caso Luna Gálvez); se advierte una postura contradictoria. Mientras que, en la primera de ellas, la SC ha interpretado como insuficiente el arraigo de quien desempeña un cargo público (como gobernador

regional) por designación popular; en la segunda, argumenta que una elección popular y el hecho de que un ciudadano ocupe un cargo público (como congresista) refuerza el arraigo laboral y lo vincula a su labor política, lo que tiende a reducir el riesgo procesal.

En relación con el arraigo laboral de quien es extranjero, la SC considera que este no puede ser considerado débil únicamente porque el investigado sea de otra nacionalidad. La solidez de su arraigo está respaldada por el contrato firmado entre la empresa que dirige y un ente estatal (Gobierno Regional de Puno); razón por la que, además, se encuentra radicando en el país. A entender del Órgano de justicia, tratar de manera diferente a los directivos o inversionistas extranjeros no solo repercutiría negativamente en las relaciones comerciales, sino que también constituiría un acto discriminatorio injustificado que terminaría mellando las motivaciones por las cuales un extranjero decide establecerse en territorio nacional.

Hasta aquí hemos desarrollado los principales criterios que vienen siendo asumidos por los distintos órganos de justicia, al calificar el arraigo como uno de los principales factores en la determinación del riesgo de fuga. Sin embargo, estimamos importante establecer qué se entiende por criterio y, con mucha más razón, por criterio hermenéutico. De acuerdo con lo señalado por la RAE, el vocablo ‘criterio’ proviene del latín *criterium*; y este, a su vez, del griego *krínein*, que significa ‘juzgar’. Así pues, debemos entender como criterio al acto de discernir, juzgar o razonar.

Por su parte, la hermenéutica – entendida como el conjunto de reglas referidas a la interpretación – se instituye como aquella disciplina que tiene como finalidad dar sentido (norma) a un dispositivo (enunciado lingüístico) [Santander et ál, 2023]; por lo que, debemos entender por ‘*criterio hermenéutico sobre arraigo procesal*’, al razonamiento o discernimiento que realiza el juzgador, en su condición de intérprete; en el proceso de atribuirle un sentido al arraigo procesal, de entre la diversidad de sentidos existentes y atendiendo a las particulares del caso materia de análisis.

Desde la concepción de la hermenéutica jurídica, que se postula como una herramienta clave en la resolución de problemas complejos; resulta una necesidad que los criterios que vienen asumiendo los operadores jurídicos, al emitir una decisión, incorporen elementos de justicia. Si bien se ha asumido que en la

calificación del peligro procesal se debe tener en cuenta las condiciones personales del imputado; lo cierto es que en la práctica no ocurre.

El Perú continúa siendo uno de los países que ostenta las más altas cifras de pobreza – siete de cada diez peruanos o es pobre o está en riesgo de llegar a serlo (Grupo Banco Mundial, 2023, 26 de abril) –; e informalidad – con un 71,9 por ciento (Diario El Peruano, 2024, 2 de agosto). En este contexto de pobreza e informalidad en el que vive el peruano promedio, surge la interrogante: ¿cuál es el sentido interpretativo que se le debe dar a sus arraigos?

La situación se torna más compleja si nos remitimos al criterio asumido por el mismo TC, quien ha señalado que no es de calidad el arraigo domiciliario de quien pretende sustentarlo con recibos de servicios públicos a nombre de un tercero con quien no tiene vinculación alguna (Expediente N° 06099-2014-PHC/TC/7, 2017). Así como también valora como insuficiente el arraigo domiciliario del imputado que vive en casa de sus progenitores (Expediente N° 00864-2021-PHC/TC).

Debido a la complejidad de nuestra realidad, es necesario analizar los fenómenos no solo desde los enfoques tradicionales que, sin duda alguna, siguen siendo un importante aporte; sino también a partir de nuevos paradigmas. Es por esta razón que se opta por la hermenéutica jurídica como herramienta de tipo teórico-metodológica; dado que nos permite entender que el derecho no es simplemente un conjunto de normas legales dirigidas a aplicarse mecánicamente sino una práctica social de interpretación que opera a partir de la interacción valorativa entre razón legal y realidad social (Méndez, 2022). Una ventaja adicional de esta disciplina es que proporciona información esencial para analizar el proceso de toma de decisiones por parte de los jueces. La hermenéutica influye en la justificación de las decisiones judiciales al ofrecer criterios para evaluar si una decisión está fundamentada de manera razonable desde una perspectiva de 'razonabilidad práctica'. Esto se apoya tanto en el discurso general como en categorías lógicas del tipo silogismo judicial (Zavala, 2017; como se cita en Méndez, 2022).

Sin embargo, ese proceso interpretativo que conjuga precepto normativo y realidad social; lleva implícito determinados límites que no pueden ser transgredidos. Nos referimos puntualmente a los principios hermenéuticos, entendidos como aquellos que indican cómo debe interpretarse una norma o precepto legal, en consonancia con la Constitución y el resto del ordenamiento

jurídico. El primero de ellos, preceptúa que toda interpretación debe respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales. Otro es el principio de interpretación sistemática; de acuerdo con el que, la interpretación de los derechos fundamentales debe efectuarse conforme al sistema de los derechos humanos; sin quebrar el principio lógico de no contradicción y respetando el principio de unidad del sistema jurídico. Y, finalmente, el principio *pro homine* (o pro persona). El principio pro persona fue conceptualizado por el juez de la CIDH, Rodolfo E. Piza Escalante; para quien es un criterio fundamental que exige interpretar extensivamente aquellas normas que consagran o amplían los derechos humanos y restrictivamente, aquellas que los limitan o restringen. No obstante, para Pinto (1977), además de ser un criterio hermenéutico de interpretación normativa (en sus vertientes extensiva y restrictiva); este principio, habilita al juzgador optar preferentemente por aquella norma que resulte ser más protectora y favorable. La preferencia interpretativa del principio pro persona permite, ante una norma que contenga derechos humanos que puede ser interpretada de diversas maneras; preferir la que más favorezca a la persona, ya sea la más restrictiva o la más extensiva. Mientras la *preferencia interpretativa restringida*, implica que ante restricciones permanentes al ejercicio de los derechos humanos o de suspensión extraordinaria, la norma debe ser interpretada de tal manera que se minimice al máximo la limitación o restricción de esos derechos. La *preferencia interpretativa extensiva* implica que, frente a la diversidad de formas de interpretación de una disposición legal, elija la que ofrezca una mayor y mejor protección de los derechos fundamentales, descartando las interpretaciones que limiten o restrinjan su ejercicio (Aparicio, 2019).

Respecto a los métodos de interpretación jurídica, la doctrina ha identificado hasta catorce; a saber: gramatical, restrictiva, extensiva, lógica, sistemática, estricta, teleológica, histórica, antagónica, adecuadora, evolutiva, tópica, institucional y memo (Alejos, 2018); de los que, por criterios de conveniencia, nos apoyaremos en los métodos gramatical y teleológico. A través del método gramatical se busca determinar el significado de una norma o precepto legal a partir del texto contenido en ella, interpretando las palabras según su uso común. Es por esta razón que su significado suele concordar con el lenguaje habitual. Según lo indicado por Kart Larenz, toda interpretación de un texto debe empezar por el sentido literal, ya que resulta crucial para establecer de manera definitiva el significado de una expresión

(como se cita en Anchondo, s.f). En tanto que, el método teleológico consiste en atribuir significado a una norma o a precepto legal atendiendo a los fines o propósitos buscados, propios del orden jurídico prevaleciente. Complementando lo anteriormente señalado, n (2006) refieren que la interpretación teleológica implica relacionar el precepto con las valoraciones jurídicas, ético-sociales y político-criminales, que subyacen en las normas y en el ordenamiento jurídico en su conjunto.

Respecto a la segunda de nuestras categorías, la motivación de las prisiones preventivas; debemos empezar señalando que es un derecho que integra el derecho al debido proceso, consagrado este último taxativamente en el inc. 3 del art. 139 de nuestra norma fundamental. El debido proceso se instituye como un principio-derecho atinente a la función jurisdiccional junto a la tutela jurisdiccional, cuya obligatoria observancia constituye el límite a la actuación de los poderes del Estado. Como principio, inspira y sirve de soporte al ordenamiento jurídico procesal, garantizando la legalidad, la independencia y la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, el *ne bis in idem*, así como, el principio de proporcionalidad. Como derecho, comporta una doble naturaleza en el sentido que, por un lado, supone un conjunto de derechos subjetivos que le asisten a la persona en el decurso del proceso y, por el otro, un conjunto de derechos objetivos que el Estado está llamado a garantizar al justiciable, como manifestación de una efectiva tutela judicial, una serie de derechos, entre ellos, la motivación de las resoluciones judiciales (MINJUSDH, 2020).

El TC ha precisado que la debida motivación se instituye – a su vez – en un derecho garantía ante el eventual abuso en el que pudieran incurrir los jueces al emitir sus resoluciones, pero, al mismo tiempo, garantiza que dichas resoluciones expresen objetivamente las razones y justificaciones del porqué de la decisión adoptada, de conformidad con la norma vigente, aplicable al caso en concreto, previendo que esta no vaya a reposar sobre presunciones abstractas o meros caprichos (Expediente N° 1480-2006-AA/2, 2006), que devengan en una afectación a la esfera jurídica del encausado (Expediente N° 05601-2006-PA/3, 2006). De ahí que, todo análisis que se oriente a comprobar si se ha producido o no una vulneración a este derecho, debe recaer sobre los mismos fundamentos expuestos en la propia resolución cuestionada.

Pero ¿qué debemos entender por debida motivación? La debida motivación es la exteriorización de aquella explicación fundamentada del juzgador, que le ha permitido llegar a una determinada conclusión y que reposa sobre la exposición lógica de las razones que lo han llevado a inclinarse por esa y no otra decisión (Corte IDH. Caso Pavez Pavez Vs. Chile, 2022; como se cita en el Pleno. Sentencia 341/2022, Expediente N° 03248-2019-PHC/TC/19, 2022). En esa misma línea, el TC ha argumentado que esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente, aplicable al caso materia de análisis; sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (Expediente N° 00708-2008-PHC/TC/7, 2008).

Sin embargo, lo que no se garantiza, en modo alguno, es la extensión argumentativa de la motivación (exposición pormenorizada). En ese sentido, el contenido esencial de la motivación sólo será objeto de cautela si de su análisis se ha podido corroborar la exposición de la fundamentación jurídica, la congruencia existente entre el problema planteado y lo resuelto y la suficiencia justificativa de la decisión tomada, aun cuando fuera sucinta o se presentara una situación de motivación por remisión (Expediente N° 01291-2000-AA/2, 2001). Complementando lo antes señalado, mediante Casación N° 453-2018/Sullana/2.2, 2018, se ha establecido, en atención al principio de exhaustividad, que la debida motivación supone un pronunciamiento sobre los aspectos más significativos de los hechos y de las pruebas; su incumplimiento implica una motivación incompleta o insuficiente (Casación N° 453-2018/Sullana/2.2, 2018).

A partir del voto singular emitido por los, en ese entonces, magistrados del TC Gonzales y Alva en el Expediente N° 1744-20225-PA/11, 2005; se precisaron los supuestos en los que se configura dicho quebrantamiento (ratificados en el Caso Llamuja, Expediente N° 728-2008-PHCT/TC/7, 2008). Así tenemos, la *motivación inexistente* se manifiesta cuando no existe ni la más mínima razón que sirva de sustento a la decisión judicial; de otro lado, se incurre en *motivación aparente*, cuando dichas razones no atienden las alegaciones formuladas por las partes procesales o cuando con ellas solo se intenta cumplir con la formalidad exigida, apoyándose en frases carentes de sustento fáctico y/o jurídico.

La *falta de motivación interna del razonamiento* (referida a los vicios de los que adolece internamente la motivación), opera en dos dimensiones: la no validez de una inferencia basada en premisas determinadas por el juez en su decisión y la

falta de coherencia narrativa, lo que deriva en un discurso vago que no logra transmitir con coherencia las razones sobre las que reposa su decisión. De presentarse dichas patologías, deberá escudriñarse tanto en la lógica como en la coherencia narrativa empleada por el juzgador; a fin de identificar el sentido constitucional de la adecuada motivación.

Así tenemos que en el Expediente N° 0006-2010-PHC/TC/7, 2010, respecto a la evaluación del peligro procesal, el TC advirtió que la decisión de los magistrados emplazados adolecía de una falta de motivación interna de razonamiento en lo concerniente al peligro procesal, al haber concluido que el acusado no contaba con domicilio ni ocupación conocida; en atención a que el acusado, en su oportunidad, había indicado que se encontraba conduciendo una tienda de abarrotes y se encontraba viviendo en la prolongación Jaquijahuna sin número del barrio de Izcuchaca del Distrito y Provincia de Anta.

*Las deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* Se configura cuando las premisas que sirven de sustento a la decisión del *a quo* no han sido sometidas a evaluación para determinar su validez fáctica o jurídica. Ocurre en aquellos casos catalogados como difíciles, que involucran pruebas o interpretaciones de dispositivos legales. En este escenario, la motivación opera como protectora, respaldando las premisas que fundamentan las decisiones.

*La motivación insuficiente.* Se materializa cuando las razones o justificaciones no alcanzan el nivel mínimo dentro del estándar exigido. Si como ha señalado el TC una motivación debida no supone responder cada una de las pretensiones postuladas; no obstante, la insuficiencia podrá ser objeto de cuestionamiento solo si resulta relevante en el terreno constitucional.

*La motivación sustancialmente incongruente.* Implica que las demandas postuladas no han sido resueltas en los términos planteados. Sin embargo, solo la omisión total de esta obligación, como desatender las demandas o desviar la decisión fuera del ámbito del debate judicial, causando indefensión, constituye una violación del derecho a la tutela judicial y también del derecho a una motivación clara de la sentencia (conocida como incongruencia omisiva). Siguiendo el análisis realizado por el TC con motivo del Expediente N° 0006-2010-PHC/TC/7, 2010; el máximo Tribunal también advirtió que el auto de prisión preventiva adolecía de motivación incongruente. Pues, si el procesado había señalado que se encontraba dirigiendo una tienda de abarrotes; resultaba incongruente concluir que no tenía

un trabajo conocido; así como que no tenía domicilio conocido cuando había señalado que se encontraba viviendo en la Prolongación Jaquijahuana sin número del barrio de Izcuchaca del Distrito y Provincia de Anta.

*Motivación cualificada.* Este tipo de motivación, de acuerdo con lo señalado por el TC, es exigible en dos situaciones puntuales: cuando la demanda ha sido rechazada y cuando se ha afectado un derecho de carácter fundamental como la libertad. En este contexto, la motivación se convierte en una doble garantía, cautelando tanto el derecho a que se justifique la decisión judicial como el derecho propiamente vulnerado.

Precisamente, la especial motivación o motivación cualificada es la que se requiere cuando se pretende restringir la libertad ambulatoria de una persona al dictar (o prolongar) un mandato de prisión precautoria. Exigencia que se encuentra prevista en el apart. 3 del art. 271 del CPP. La finalidad es evitar que el juzgador, al momento de emitir su decisión judicial, incurra en arbitrariedades; pero también, verificar si ha actuado de acuerdo con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional propia que caracteriza a una medida de esta naturaleza (Sentencia del TC, Expediente N° 1091-2002-HC/TC/ 21, 2002). Bajo este presupuesto, la motivación de una prisión precautoria debe cumplir con dos criterios. Debe ser *suficiente*, en el sentido que debe expresar por sí misma las condiciones fácticas y legales que justifican su dictado o mantenimiento; y, *razonada*, esto es, reflejar la ponderación judicial de todos los aspectos que justifican la medida, pues, de lo contrario, no se podrá determinar si se ha incurrido en una arbitrariedad por ausencia de justificación (STC, Expediente N° 1091-2002-HC/TC/22, 2002 y STC 00728-2008-PHC/TC/7, d; 2008).

De acuerdo con lo argumentado en la Sentencia N° 341/2022, dictada por el Pleno del TC, una medida de prisión preventiva estará revestida de una debida motivación reforzada – y, por lo tanto, válida, constitucional y conforme a los estándares convencionales – sí, tras su análisis, se confirma que cumple con los presupuestos materiales, los elementos de la prueba de proporcionalidad y la justificación de la duración de la medida (Expediente N° 03248-2019-PHC/TC, 92, 2022).

## II. METODOLOGÍA

A decir de Carruitero y Benites (2021), la metodología ha comprendido ese conjunto de procedimientos que han marcado la pauta en el desarrollo del informe de tesis; ha implicado una selección y aplicación de métodos, técnicas e instrumentos, así como, la determinación de la población, la muestra y las unidades de análisis.

En ese sentido, es de precisar que nuestra investigación fue de tipo básica, lo que nos permitió profundizar en el estudio del arraigo procesal como elemento del peligro de fuga, desde el enfoque de la hermenéutica jurídica en un intento no solo de superar las limitaciones del positivismo jurídico para el abordaje de los nuevos problemas jurídicos que nos plantea la realidad cambiante; sino también hacerlo desde una perspectiva de incita e invita a la crítica, desde un razonamiento práctico, nos referimos a la perspectiva iusfilosófica.

De acuerdo con el enfoque, fue una investigación de tipo cualitativa, dado que con ella se buscó, *primero*, identificar los criterios que estarían asumiendo los operadores de justicia al calificar el arraigo como presupuesto del peligro procesal, al fundamentar un requerimiento de prisión preventiva, rebatir la tesis fiscal desde la defensa técnica y motivar la resolución de su propósito; a partir de la concepción que tienen del arraigo de calidad, en cuanto a su significado, sentido y alcance. Y, *segundo*, determinar la naturaleza que subyace a dichos criterios (subjetivos, filosóficos y/o jurídicos); a fin de explicar si se produce una vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales sobre prisión preventiva.

En cuanto al diseño, nuestra investigación se encuadró dentro de la teoría fundamentada. A partir de los datos empíricos que se obtuvo del análisis de los requerimientos fiscales de prisión preventiva, los argumentos de la defensa técnica y las resoluciones judiciales; se estuvo en condiciones de comprender la forma en que los operadores de justicia interpretan y valoran la calidad del arraigo y comprender cómo esta interpretación incide en la motivación de las decisiones judiciales; de modo que, ha permitido evaluar la conveniencia de seguir aplicándolos o la necesidad de replantear dichos parámetros, desde la perspectiva hermenéutica; desprovistos de toda intención que pretenda uniformizarlos, en el entendido que el arraigo no es un criterio de contenido taxativo.

En lo que respecta a nuestras categorías de análisis, hemos establecidos dos: criterios hermenéuticos sobre arraigo procesal y motivación de prisiones

preventivas. Entendiendo por criterios hermenéuticos del arraigo procesal, al razonamiento o discernimiento que realiza el juzgador, en su condición de intérprete; en el proceso de atribuirle un sentido al arraigo procesal, de entre la diversidad de sentidos existentes y atendiendo a las particulares del caso materia de análisis. De manera específica, concebimos por arraigo procesal al afincamiento de una persona en un determinado espacio geográfico por su vinculación con otras personas, intereses o cosas. (Casación N° 631-2015-AREQUIPA/4, 2015). El enraizamiento o afincamiento debe ser de tal naturaleza que cualquier persona, con mayor razón la policía nacional, los fiscales, los notificadores, efectivamente lo ubiquen en dicho lugar, porque tal ligazón tiene potencia suficiente como para sujetarlo a ese arraigo, de tal manera que garantice su presencia constante en el proceso judicial (Casación N° 47-2024-PUNO/6, 2024). Así pues, el arraigo tiene tres dimensiones: 1) la posesión, 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral. Todo ello, visto en su conjunto, acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar. El primero de ellos se refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia; el segundo, se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado; y, el tercero, se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país (Casación N° 631-2015-AREQUIPA/4, 2015).

Como primera subcategoría tenemos el *arraigo domiciliario*, cuyos indicadores son la residencia habitual y los bienes propios; como segunda subcategoría, el *arraigo familiar*, que tiene como indicadores la dependencia económica y la dependencia afectiva; y, como tercera subcategoría, el *arraigo laboral*, que incluye como indicadores, a la capacidad de subsistencia.

En tanto que, entendemos por motivación de prisiones preventivas, a la exteriorización de las razones o justificaciones objetivas que han llevado a los jueces a tomar determinada decisión. Esas justificaciones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (Expediente N° 00708-2008-PHC/TC/7, 2008). La motivación del mandato de prisión preventiva es un caso de especial motivación de resoluciones judiciales, por cuanto implica un grado de análisis de motivación cualificado o estricto, ello con el objeto de evitar la

arbitrariedad de la argumentación y dar cumplimiento a las exigencias de excepcionalidad, subsidiariedad y proporcionalidad propias de la medida. En ese sentido, son dos los criterios que debe cumplir una motivación para alcanzar la condición de cualificada; debe ser *suficiente*, es decir, debe expresar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que han servido para dictarla o mantenerla; y, *razonada*, lo que significa que en ella se debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podrá evaluarse si es arbitraria por injustificada (Portocarrero, 2021).

Respecto de esta segunda categoría, motivación de prisiones preventivas; se ha identificado como primera subcategoría a las justificaciones y como indicadores, la justificación interna y externa. Y como segunda subcategoría, la motivación cualificada, que tiene como indicadores la motivación suficiente y la motivación razonada.

Nuestra población objeto de estudio estuvo conformada por la totalidad de documentales consistentes en requerimientos fiscales de prisión preventiva, argumentos de la defensa técnica y resoluciones judiciales de prisión preventiva emitidas en el año 2023. En base a la información brindada por la Oficina de Indicadores del Distrito Fiscal de La Libertad, y como dato referencial; se pudo conocer que el número total de requerimientos de prisión preventiva formulados por las tres fiscalías provinciales penales corporativas de Trujillo, durante el año 2023, ascendió a un total de 357; de los cuales, 300 fueron declarados fundados y 57 infundados. Se eligió trabajar con dichos Órganos fiscales debido a la diversidad de delitos que conocen (delitos comunes).

Para determinar el tamaño de la muestra se recurrió a la técnica de muestreo no probabilístico por conveniencia, debido a la disponibilidad y proximidad de la investigadora para acceder a las carpetas fiscales. Sin embargo, a juicio de nuestros expertos, se debía tomar como principal Órgano referente para la selección de la muestra, a los nueve juzgados de investigación preparatoria; los que fueron seleccionados en atención a los siguientes criterios de exclusión e inclusión. De los nueve juzgados de investigación preparatoria, se excluyó el noveno; al ser un Órgano judicial especializado en el conocimiento de delitos de corrupción de funcionarios. De los ocho juzgados restantes, por criterio de paridad de género, se seleccionaron tres juzgados dirigidos por varones (primero, segundo

y tercer juzgado) y tres juzgados dirigidos por mujeres (cuarto, quinto y sexto juzgado). Por cada uno de los juzgados, se seleccionó 2 resoluciones de prisión preventiva; a fin de fortalecer dicha selección (si se elegía solo 1, la información iba a ser muy sesgada; si se elegía más de 2, se corría el riesgo de llegar a un punto de saturación de datos). Es así como, respecto a las resoluciones judiciales, se estableció que la muestra estaría conformada por un número de 12; a razón de 2 resoluciones expedidas por el 1° JIP, 2 por el 2° JIP, 2 por el 3° JIP, 2 por el 4° JIP, 2 por el 5° JIP y 2 por el 6° JIP, respectivamente.

Respecto al tamaño de las documentales consistentes en requerimientos fiscales y argumentos de la defensa técnica; a juicio de los expertos, también en base al muestreo no probabilístico por conveniencia, se seleccionaron 12 carpetas fiscales, a razón de 4 por cada Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo; en base a los siguientes criterios de inclusión: dichos requerimientos debían corresponder al año 2023, debían haber sido formulados por fiscales provinciales y fiscales adjuntos provinciales penales titulares, con un mínimo de 5 años de experiencia en el ejercicio de la función y con grado académico de maestro o doctor.

En cuanto al tamaño de las documentales consistentes en los argumentos de la defensa técnica; se determinó que este debía guardar correspondencia tanto con el tamaño de la muestra conformada por los requerimientos fiscales como por las resoluciones judiciales. Es así como recurriendo también a la técnica del muestreo no probabilístico por conveniencia, todas las documentales que se seleccionaron (requerimientos fiscales, argumentos de la defensa técnica y resoluciones judiciales) fueron aquellas que se vincularon a un mismo caso.

En lo concerniente a las técnicas e instrumentos de recolección de datos, optamos por apoyarnos en la técnica del análisis documental; y en su respectivo instrumento, la ficha de análisis documental. Previo a ser validada, por los cinco expertos en materia penal, con los grados de maestro y doctor; la ficha de análisis documental fue sometida a evaluación, para establecer si cumplía con los criterios mínimos exigidos a dicho instrumento.

En lo referente al método de análisis de datos, debemos señalar que, para el procesamiento de los datos acopiados, se tomó en consideración al esquema trazado en la matriz de análisis documental. Como primer paso, se dio lectura al requerimiento de prisión preventiva, con la finalidad de extraer y consignar en la

matriz de análisis documental, los datos de identificación del caso; como número de expediente, órgano jurisdiccional encargado de evaluar la medida, delito investigado, el plazo de duración de la medida y exposición sucinta de los hechos. Como segundo paso, se volvió a leer detenidamente el requerimiento de prisión preventiva y escuchar detenidamente el audio de la audiencia de prisión preventiva; a fin de identificar los elementos de convicción y los fundamentos jurídicos de cada uno de los arraigos para, seguidamente, extraerlos y traspasarlos a la ficha de análisis documental. Como tercer paso, de la lectura del auto de prisión preventiva y escucha del audio de prisión preventiva; se procedió a identificar los elementos de convicción y los fundamentos jurídicos esgrimidos por la defensa, tendientes a acreditar los arraigos procesales; traspasarlos a la ficha de análisis documental. Como cuarto paso, se analizó el auto de prisión preventiva, apoyados en el respectivo audio; a fin de poder identificar, a partir de la lectura y análisis minucioso de los argumentos del juez, la justificación interna (dentro de ella, la premisa normativa, la premisa fáctica y la conclusión); y la justificación externa. Así como, los criterios referentes a la motivación cualificada suficiente y razonada. Como quinto paso, se procedió a hacer el análisis y la interpretación de los resultados, en función a los objetivos específicos planteados. Como sexto paso, se realizó la discusión de los resultados, contrastándolos con la teoría fundamentada y los antecedentes.

Finalmente, en lo referente a los aspectos éticos, nuestra investigación se realizó ciñéndose a lo estrictamente establecido en la Guía de elaboración de trabajos conducentes a grados y títulos, aprobada mediante Resolución de Vicerrectorado de Investigación N° 081-2024-VI-UCV; cuidándonos de no incurrir en conductas desleales que pudieran haberle restado mérito al esfuerzo puesto en la realización del presente informe de tesis. Para tal fin, se trabajó de manera muy atenta a lo contemplado en el Código de Ética en Investigación de la Universidad César Vallejo. Finalmente, con la finalidad de acreditar la originalidad y autenticidad de nuestro informe de tesis, fue sometido a la evaluación de coincidencia Turnitin, cuidando de no sobrepasar el porcentaje límite establecido.

### III. RESULTADOS

**Tabla 1. Objetivo Específico N° 01: Analizar los criterios jurídicos que sirven de orientación en la interpretación del arraigo procesal.**

DATOS GENERALES								
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo						
320-2023-96	DELITO(S)	Marcaje y Robo Agravado						
	DECISIÓN	Fundado						
	PLAZO	9 meses						
	HECHOS	El 22.enero.2023, el agraviado FEBM se trasladó hasta la Agencia BCP El Porvenir, donde retiró la suma de US\$ 20,000 dólares; luego se trasladó en su vehículo hasta el Jr. Gamarra – Trujillo, donde cambió los dólares a moneda nacional, recibiendo la suma de S/ 76,400.00 soles (en su billetera portaba S/ 5,000 soles). Después de dos intentos fallidos por depositar ese dinero en los cajeros de las Agencias BCP Gamarra y Primavera; y en circunstancias que se encontraba en la intersección de las Av. Miraflores y América, esperando que cambie la luz del semáforo, fue sorprendido por dos sujetos que portaban armas de fuego quienes, con amenazas e insultos, le arrebatan su morral con los S/81,400 soles. En su huida uno de los delincuentes empieza a disparar contra su vehículo; siendo que el agraviado procede a repeler el ataque con su arma de fuego, logrando herir a uno de ellos, en tanto que el sujeto que le arrebató el dinero logró fugar en una moto.						
CATEGORÍA 1: CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL								
DOCUMENTAL	SUBCATEGORÍAS	Arraigo domiciliario		Arraigo familiar		Arraigo laboral	Otros elementos que se valoran	Análisis e interpretación
	INDICADORES	Residencia Habitual	Bienes propios	Dependencia económica	Dependencia afectiva	Capacidad de subsistencia		
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	Elementos convicción	Acta policial de verificación domiciliaria.						<p><b>Análisis:</b> El criterio jurídico que sirve de orientación al fiscal en la interpretación del arraigo procesal, en su dimensión domiciliaria, es de tipo normativa. En cuanto al criterio jurídico orientativo de la interpretación sobre arraigo familiar, es de tipo jurisprudencial. Y, respecto al criterio jurídico sobre arraigo laboral, responde a uno de tipo propio o personal.</p> <p><b>Interpretación:</b> De acuerdo con criterio jurídico normativo se entiende por arraigo domiciliario, si el imputado sigue viviendo en el mismo domicilio. En cuanto al criterio jurídico jurisprudencial sobre el arraigo familiar, lo relaciona con la dependencia que mantienen algunas personas respecto del imputado.</p>
	Fundamentación jurídica	<i>“Si bien es cierto es un domicilio que coincide inclusive con la intervención anterior, que es el mismo domicilio, en Rázuri (...)”.</i>		<i>“No se ha acreditado que tenga arraigo familiar. (...) no ha cumplido con acreditar que dependan de él algunas personas”.</i>		<i>“No hay arraigo laboral. No se ha acreditado si cuenta con alguna actividad lícita (...)”.</i>		

						El criterio jurídico asumido, sobre el arraigo laboral, se asocia a la acreditación de una actividad lícita.
ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA	Elementos de convicción	<i>"Declaración jurada notarial expedida por los suegros (...)".</i>	<i>"Declaración jurada notarial expedida por los suegros (...)".</i>		<i>"Declaración jurada notarial expedida por los suegros (...)".</i>	<p><b>Análisis:</b> El criterio jurídico que orienta al abogado defensor en la interpretación del arraigo procesal, en su dimensión domiciliaria; es de tipo normativo. En tanto que, respecto a los arraigos familiar y laboral, el criterio jurídico orientativo es de tipo jurisprudencial.</p> <p><b>Interpretación:</b> En cuanto al criterio jurídico normativo del arraigo domiciliario, este se encuentra relacionado a la existencia de un lugar físico ubicable a partir de datos precisos (nombre de la calle, numeración, distrito y departamento). El criterio jurídico jurisprudencial sobre arraigo familiar está asociado a las dependencias económica (sustento diario) y afectiva (suegros, parentesco por afinidad). El criterio jurídico jurisprudencial asumido respecto al arraigo laboral se relaciona con la preparación y venta de tamales.</p>
	Fundamentación jurídica	<i>"Declaración jurada notarial expedida por los suegros, donde domicilia mi patrocinado (...) y se señala el domicilio ubicado en la calle Andrés Rázuri número trescientos cincuenta y cinco del distrito El Porvenir, departamento La Libertad".</i>	<i>"Es un documento que tiene el carácter de declaración jurada (ha sido legalizada en el notario) donde la persona de PGSS – que es suegro de mi patrocinado –, así como la señora MBR; hacen de conocimiento que es él quien sustenta el hogar (...)".</i>	<i>"(...) dado que ellos [suegros] tienen una parálisis (...)".</i>	<i>"Él [imputado] trabaja para [los suegros] en la preparación y venta de tamales y les asiste con el sustento diario".</i>	

DATOS GENERALES								
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo						
0357-2023-50	DELITO(S)	Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones						
	DECISIÓN	Infundado						
	PLAZO							
	HECHOS	El 01.enero.2023, aproximadamente a las 3.00 p.m., fue intervenido policialmente el imputado YPZ por efectivos de la comisaría El Milagro, en circunstancias que se encontraba en las inmediaciones de los exteriores de la discoteca EMIMAR, ubicada en Av. Túpac Amaru, urbanización Mochica, Trujillo, acompañado del adolescente SETC. Minutos antes de la intervención policial el imputado se habría encontrado rastrellando un arma de fuego, lo cual fue alertado por personal policial que se hizo presente en el lugar. Al efectuarse el registro policial, el investigado fue encontrado portando en su cintura un arma de fuego tipo pistola automática marca TAURUS calibre 38 con serie KNE-73636. Así mismo se le encontró en posesión de 04 cartuchos 9 mm para pistola, marca FAME, los cuales se habrían encontrado dentro del bolsillo derecho de su pantalón, determinándose que el investigado carecía de licencia para portar dicho armamento.						
CATEGORÍA 1: CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL								
DOCUMENTAL	SUBCATEGORÍAS	Arraigo domiciliario		Arraigo familiar		Arraigo laboral	Otros elementos que se valoran	Análisis e interpretación
	INDICADORES	Residencia habitual	Bienes propios	Dependencia económica	Dependencia afectiva	Capacidad de subsistencia		
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	Elementos convicción	Constancia de verificación domiciliaria policial.						<p><b>Análisis:</b> El criterio jurídico asumido por el fiscal en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliaria y laboral, es de tipo jurisprudencial. En lo concerniente al arraigo familiar, el criterio es indeterminado.</p> <p><b>Interpretación:</b> El criterio jurídico jurisprudencial respecto al arraigo domiciliario, lo relaciona a la existencia de un lugar cierto que pueda ser ubicado por el policía al momento de la constatación policial. Del argumento expuesto en el requerimiento de prisión preventiva, se advierte que el fiscal se ha limitado a señalar que el imputado carece de arraigo familiar. El criterio jurídico jurisprudencial del arraigo laboral está en función al desarrollo de una actividad que no sea informal ni sencilla de efectuar en otro lugar, lo que dificultaría desplazamiento fuera de la ciudad.</p>
	Fundamentación jurídica	<p>"(...) el investigado carece de arraigo domiciliario, pues incluso al momento de la intervención policial brindó una dirección que no le corresponde. El domicilio que ha brindado en esta audiencia el imputado, difiere de la del certificado de la verificación domiciliaria. Acá se indicó manzana B, lote 5, asentamiento humano Sol Naciente, La Esperanza; y, en el acta de verificación, manzana Z, lote 8 (...)"</p>		<p>"Finalmente se debe indicar que el investigado carece de arraigo familiar (...)"</p>		<p>"Así mismo carece de arraigo laboral, si bien cuenta con actividad económica, esta sería informal y sencillo de efectuar en cualquier otra localidad lo que facilitarían su desplazamiento fuera de la ciudad de Trujillo".</p>		

<b>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA</b>	<b>Elementos de convicción</b>	<i>“En la carpeta fiscal obra el acta de verificación domiciliaria (...) se adjuntan fotos del inmueble y del medidor de la luz”.</i>	<i>“(…) en donde inclusive se han entrevistado para esto con su hermana del hoy investigado, la persona de MYPZ, se ha indicado inclusive los ambientes en donde ocupa el encausado en este ambiente”.</i>	<i>“Constancia de trabajo efectuada por JLAA, gerente general de la constructora inmobiliaria Flor de arena”.</i>	<p><b>Análisis:</b> El criterio jurídico que orienta al abogado defensor en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliaria y laboral, es de tipo jurisprudencial. Respecto al arraigo familiar, el criterio que sirve de orientación en su interpretación es de tipo normativo.</p> <p><b>Interpretación:</b> El criterio jurídico jurisprudencial respecto al arraigo domiciliario, lo relaciona a la existencia de un lugar cierto que pueda ser ubicado por el policía al momento de la constatación policial. En cuanto al criterio normativo sobre el arraigo familiar, es asociado a la existencia de familiares en el mismo domicilio del investigado. El criterio jurisprudencial sobre arraigo laboral lo asocia al desarrollo del oficio de albañilería, debidamente acreditado (trabajo formal, dependiente; con precisión de la modalidad de trabajo y el tiempo de servicio).</p>
	<b>Fundamentación jurídica</b>	<i>“(…) verificación domiciliaria efectuada por la efectivo policial ETR, suboficial de segunda de la policía nacional, en el inmueble de mi patrocinado, ubicado en la manzana zeta, lote ocho del asentamiento humano Sol Naciente de La Esperanza, en el cual se entrevistan con la señora MPZ, hermana de mi patrocinado; quien refiere que mi patrocinado vive en el domicilio y señalan cual es la habitación de mi patrocinado, en dicho inmueble. Esta es la misma dirección que ha referido mi patrocinado al momento de que usted le ha tomado las generales de ley. Y aún más, señor juez, para acreditar que este es el domicilio correcto de mi patrocinado, nos remitimos a la primera carpeta fiscal que ha hecho mención el señor fiscal [5764-2022], donde se advierte que es el mismo domicilio donde se ha hecho la verificación domiciliaria y se encuentra ubicado en la manzana zeta lote ocho del asentamiento humano Sol Naciente”.</i>	<i>“[domicilio] en el cual se entrevistan con la señora MPZ, hermana de mi patrocinado (...)”.</i>	<i>“(…) el encausado ha acreditado que se dedica a la actividad de albañil[er]ía, y ha presentado una constancia de trabajo efectuada por JLAA, Gerente general de la Constructora Inmobiliaria Flor de Arena; en el cual se indica que el investigado se encuentra en calidad de operario de construcción bajo la modalidad de locación de servicio y trabaja, desde el periodo de enero a julio del 2022, además, del 17 de noviembre del 2022 al 14 de enero de 2023”.</i>	

DATOS GENERALES								
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo						
00894-2023-80	DELITO(S)	Homicidio calificado en grado de tentativa y Homicidio simple en grado de tentativa						
	DECISIÓN	Fundado						
	PLAZO	18 meses						
	HECHOS	El 02.enero.2023, aproximadamente a las 5:30am, en circunstancias que el agraviado JLTG se encontraba con su conviviente MCCA, en el interior de la Discoteca Tabaco In, ubicada en la Av. América de esta ciudad; se produjo una gresca entre este y la persona de JDCP, quien es cuñado de su ex pareja. Luego de dos horas llega AEMB ("Lalo") con un arma de fuego, quien después de cerciorarse que el agraviado se encontraba en el interior de la discoteca, ingresa y dispara contra el agraviado JLTG, quien por un instante intentó salir del local, pero al sentirse amenazado por los disparos, entró nuevamente y AEMB con ayuda de DVC ("Culebra") prosiguió con los disparos; que incluso su pareja MCCA forcejeó con AEMB, en un intento de proteger a JLTG, en esas circunstancias aparece el conocido como Brayan. quien se encontraba con el torso desnudo y con dos botellas en la mano; y aprovechando que el agraviado JLTG se encontraba en el piso, lo golpeó con las botellas en la cabeza, reventándolas, cortándole la cara y realizándole otros cortes en el cuerpo; para luego tirarle puñetes, patearlo en el suelo y dejarlo tirado; por su parte el imputado AEMB, le dispara con el arma de fuego, lo que fue impedido por MCCA, quien se puso en medio de los dos, y empezó a forcejear nuevamente con el imputado resultando herido por proyectil de arma de fuego JAVL, quien fue trasladado al Hospital Belén. Señala Fiscalía que AEMB fue conviviente del agraviado y este sería el motivo de agresión por parte del imputado contra el agraviado.						
CATEGORÍA 1: CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL								
DOCUMENTAL	SUBCATEGORÍAS	Arraigo domiciliario		Arraigo familiar		Arraigo laboral	Otros elementos que se valoran	Análisis e interpretación
	INDICADORES	Residencia habitual	Bienes propios	Dependencia económica	Dependencia afectiva	Capacidad de subsistencia		
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	Elementos convicción	<i>"Acta de verificación domiciliaria policial de fecha 19-01-2023, del imputado AEMB "LALO" (...)"</i>						<b>Análisis:</b> El criterio jurídico que sirve de orientación al fiscal en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario y laboral, es de tipo jurisprudencial. En lo concerniente al arraigo familiar, el criterio jurídico es indeterminado. <b>Interpretación:</b> El criterio jurídico jurisprudencial respecto al arraigo domiciliario, lo relaciona a la existencia de un lugar cierto que pueda ser ubicado por el policía al momento de la constatación policial. Del argumento expuesto por el fiscal, se advierte que se ha limitado a señalar que el imputado no ha acreditado el arraigo familiar. El criterio jurídico jurisprudencial asumido sobre el arraigo laboral, lo relacional al desarrollo del oficio de obrero de
	Fundamentación jurídica	<i>"Según la diligencia de constatación que proporcionó el imputado, no corresponde a la verdad, pues no lo conocen (...)"</i>		<i>"(...) no ha acreditado el arraigo familiar"</i>		<i>"(...) en cuanto al arraigo laboral dice ser obrero de construcción, pero no ha presentado documento al respecto"</i>		

						construcción, debidamente acreditado.
ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA	<b>Elementos de convicción</b>	<i>"(...) presenta un certificado de domicilio"</i>	<i>"Presenta las partidas de nacimiento [de sus hijos]"</i>	<i>"(...) presenta certificado de trabajo".</i>		<p><b>Análisis:</b> En lo concerniente al criterio jurídico orientativo de la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario y laboral; es indeterminado. Respecto al arraigo familiar, el criterio jurídico que sirve de orientación en su interpretación es de tipo jurisprudencial.</p> <p><b>Interpretación:</b> Del argumento expuesto por la defensa técnica, se advierte que se ha limitado a señalar que el imputado cuenta con arraigo domiciliario. El criterio jurídico jurisprudencial asumido en la interpretación del arraigo familiar, lo vincula a la existencia de hijos. Del argumento expuesto por la defensa técnica, se advierte que se ha limitado a señalar que cuenta con arraigo laboral.</p>
	<b>Fundamentación jurídica</b>	<i>"[Mi] patrocinado tiene domicilio (...) y por lo tanto tiene ese arraigo"</i>	<i>"También tiene arraigo familiar, tiene hijos".</i>	<i>"También cuenta con arraigo laboral".</i>		

DATOS GENERALES								
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo						
1701-2023-48	DELITO(S)	Robo agravado						
	DECISIÓN	Fundado						
	PLAZO	9 meses						
	HECHOS	El 26.febrero.2023, a las 16.30 horas aproximadamente, FATA, llegó junto a su madre a la agencia "Mi Banco", ubicada en la Av. América Norte, para solicitar un préstamo. Luego, a las 17.30 aproximadamente; posteriormente, se dirigieron a la Av. América Sur, donde cogieron un taxi con dirección a su domicilio, ubicado en la Mz. T, Lt. 14 de la Urb. Santo Dominguito. Estando frente a su vivienda, fueron sorprendidos por dos motos lineales, a bordo de las cuales venían dos ocupantes en cada una de ellas, de donde bajaron los dos copilotos y rodearon al vehículo. Uno de ellos se acercó por el lado derecho del vehículo y con la cacha de su arma rompió la luna diciendo "pasa la plata"; este vestía pantalón jean, casaca oscura. El segundo sujeto de estatura alta, con polo oscuro y gorra blanca, se acercó por la izquierda, logrando arrebatar el dinero a la agraviada, momento en que sale de su casa el menor de iniciales JETA (15), con una vara de fierro, con la que golpeó a uno de los sujetos en la cabeza y quien se dio a la fuga con rumbo desconocido. A las 19.00 horas aproximadamente del mismo día, personal policial se encontraba realizando un operativo de control de identidad en inmediaciones de la Av. Los Laureles con la Av. Wichanza, distrito de La Esperanza; circunstancias en que intervinieron la moto lineal de placa 7451-LP, conducida por GSRL y como copiloto iba JGCD, quien presentaba manchas de sangre a la altura de la sien derecha, y en su pantalón a la altura de la rodilla. Al ser intervenidos mostraron una actitud de nerviosismo y al preguntársele al copiloto el motivo de la presencia de las manchas de sangre, refirió que se había caído de la moto; sin embargo, el S1 PNP MAIC, se percató que la moto no presentaba ninguna magulladura; por lo que se procede a hacerles el registro personal encontrándose al copiloto, a la altura de su zona pélvica, un fajo de dinero sujetado con una liga, por la suma de diez mil soles, no pudiendo explicar su procedencia; refiriendo, finalmente, que era producto de un robo, siendo trasladados al Depincri Norte, sin embargo, al interior de dicha dependencia se presentó el S2 PNP. EDE, indicado que en horas de la tarde se había suscitado un asalto a mano armada por la suma de veinte mil soles y ya que la información era coincidente solicitó que los detenidos sean puestos a disposición de la Divincri Centro, donde la agraviada había realizado la denuncia.						
CATEGORÍA 1: CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL								
DOCUMENTAL	SUBCATEGORIAS	Arraigo domiciliario		Arraigo familiar		Arraigo laboral	Otros elementos que se valoran	Análisis e interpretación
	INDICADORES	Residencia habitual	Bienes propios	Dependencia económica	Dependencia afectiva	Capacidad de subsistencia		
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	Elementos convicción							<b>Análisis:</b> El criterio jurídico orientativo en la interpretación del arraigo domiciliario es de tipo normativo.
	Fundamentación jurídica	"(...) los documentos que se han remitido, bajo el nombre de arraigo; eso definitivamente no generan convicción alguna de que tenga algún tipo de arraigo por parte de los investigados; pues se está advirtiendo del recibo de terminación 58 que corresponde a diciembre del año 2023; donde se indica que el suministro de Hidrandina corresponde a O.V.F.L., quien no guarda relación con ninguno de los investigados; además que señala una dirección que es Mz. E, Lt. 43, del asentamiento Nuevo Jerusalén, 5ta etapa; siendo que esta dirección no figura dentro de las generales de ley que habrían proporcionado ambos investigados".		"(...) Se está presentando también un carné de vacunas, pero el nombre del niño es AERA, y este no es el apellido de ninguno de los investigados (...) entonces no está acreditado que tenga algún vínculo parental con este bebé que ha nacido el 6 de febrero del año 2023; por lo que tampoco nos da certeza de que tengan arraigo familiar. También se está adjuntando un registro que ha sido emitido por el Ministerio de Salud del Centro de Salud Wichanza 14952, el cual hace referencia que corresponde a E.L.R.A.; sin embargo, esta menor tampoco tiene ninguna relación con los imputados".		"Respecto a la hoja de vida de J.G.C.D., en donde esto no nos da tampoco alguna forma indubitable de que pueda presentar algún arraigo familiar, algún arraigo laboral, algún arraigo domiciliario; son solo datos plasmados en una hoja deteriorada".		En cuanto al criterio jurídico sobre arraigo familiar, es de tipo jurisprudencial. Y, en lo que concierne al criterio jurídico sobre arraigo laboral, es indeterminado. <b>Interpretación:</b> El criterio jurídico normativo respecto al arraigo domiciliario, lo relaciona a la existencia de un lugar físico ubicable a partir de datos precisos (números de manzana y lote, nombre del asentamiento humano número de etapa).

						El criterio jurídico jurisprudencial sobre arraigo familiar ha sido asociado al vínculo parental. De lo advertido en el requerimiento de prisión preventiva, sobre arraigo laboral; el fiscal se ha limitado a señalar que no se ha brindado información indubitable.
ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA	Elementos de convicción	<p><b>Defensa de GSRL</b> Recibo de energía eléctrica.</p> <p><b>Defensa de JGCD</b></p>	<p><b>Defensa de GSRL</b></p> <p><b>Defensa de JGCD</b> Carné de vacunación de uno de sus hijos, de nombre A.R. Tarjeta de control de vacunas de su menor hijo.</p>	<p><b>Defensa de GSRL</b> Fotografías donde él labora y fotografías de actividades deportivas.</p> <p><b>Defensa de JGCD</b> Currículo vitae, en el cual se muestra su experiencia laboral, los puestos en los que ha venido desempeñándose y la educación que tiene.</p>	<p><b>Defensa de GSRL</b> "Respecto a lo que dice la fiscal que yo no vivo allá (...) justamente hay cámaras que pueden indicar que yo voy me quedo allí todas las noches".</p> <p><b>Defensa de JGCD</b> "Respecto al DNI de mi hijo (...) no lo he podido firmar, por eso no tiene mi apellido (...) me voy a sacar prueba de ADN para que vea que es mi hijo".</p>	<p><b>Análisis:</b> En lo concerniente al criterio jurídico orientativo de la defensa técnica, en la interpretación del arraigo procesal, en su dimensión domiciliaria; es de tipo normativo. El criterio jurídico sobre el arraigo procesal, en sus dimensiones familiar y laboral, es de tipo jurisprudencial.</p> <p><b>Interpretación:</b> Conforme al criterio jurídico normativo, el arraigo domiciliario se encuentra relacionado a la existencia de un lugar físico ubicable a partir de datos precisos (números de manzana y lote, nombre del asentamiento humano número de etapa). El criterio jurídico jurisprudencial sobre arraigo familiar está en función de la existencia de un hijo. El criterio jurídico jurisprudencial respecto al arraigo laboral se vincula al trabajo en construcción.</p>
	Fundamentación jurídica	<p><b>Defensa de GSRL</b> "(...) respecto a que mis patrocinados no cuentan con arraigo domiciliario; no es cierto dicha argumentación; toda vez que estoy adjuntando el recibo de energía eléctrica del inmueble donde vive mi patrocinado, que es un lote doble que comparten la energía eléctrica Mz. E, Lt. 43 y Mz. E, Lt. 42, donde vive mi patrocinado".</p> <p><b>Defensa de JGCD</b></p>	<p><b>Defensa de GSRL</b></p> <p><b>Defensa de JGCD</b></p>	<p><b>Defensa de GSRL</b> "Mi patrocinado ha indicado que trabaja en construcción, se ha adjuntado fotografías donde se ve a él comiendo, teniendo su descanso para continuar con su trabajo de construcción; y también realizando ciertas obras, como tarrajes, también; se le puede apreciar haciendo deporte".</p> <p><b>Defensa de JGCD</b> "[Curriculum vitae] con el cual se acredita su experiencia laboral, los puestos que ha venido</p>		

				<i>desempeñándose y la educación que tiene. Sus teléfonos de contacto, su correo electrónico. Es un documento, señor magistrado que acredita el arraigo domiciliario, el arraigo laboral y el arraigo familiar; quedando acreditado que no existe el peligro de fuga”.</i>		
--	--	--	--	--	--	--

DATOS GENERALES								
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo						
2057-2023-20	DELITO(S)	Robo agravado						
	DECISIÓN	Fundado						
	PLAZO	9 meses						
	HECHOS	El 19.marzo.2023, aproximadamente a las 23.11 horas, los cuatro imputados SDFUR, JDCP, PJQS y LGRB.; abordaron la mototaxi con placa de rodaje N° C6-8731, de propiedad del agraviado DMGA, estacionada en el paradero de la calle Dean Saavedra – Huanchaco; y con insultos y agresiones le exigieron que los traslade hasta el peaje de Huanchaco (garita de control), accediendo el agraviado por temor a ser agredido. Al llegar al peaje, le indicaron que los conduzca hasta el óvalo de Huanchaco; en ese momento el agraviado nota la presencia de un patrullero policial que venía en sentido contrario, por lo que apaga bruscamente la mototaxi con la finalidad de solicitar apoyo, sin embargo, dicha unidad policial se desplazó sin percatarse del incidente, motivando que los imputados lo golpearan en diversas partes de su cuerpo, despojándolo de su celular, dinero en efectivo y la lleva de contacto de la mototaxi. Aprovechando que los imputados se encontraban discutiendo por la repartición del dinero, el agraviado procedió a dirigirse rápidamente a la Comisaría de Huanchaco donde encontró un vehículo policial a cuya tripulación solicitó auxilio. Inmediatamente se trasladaron hasta el peaje, junto con el agraviado, donde encontraron a los imputados quienes después de ser reconocidos fueron reducidos y llevados a la Comisaría de Huanchaco para las investigaciones.						
CATEGORÍA 1: CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL								
DOCUMENTAL	SUBCATEGORÍAS	Arraigo domiciliario		Arraigo familiar		Arraigo laboral	Otros elementos que se valoran	Análisis e interpretación
	INDICADORES	Residencia habitual	Bienes propios	Dependencia económica	Dependencia afectiva	Capacidad de subsistencia		
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	Elementos Convicción							<p><b>Análisis:</b> El criterio jurídico orientativo en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario, familiar y laboral; es de tipo jurisprudencial.</p> <p><b>Interpretación:</b> El criterio jurídico jurisprudencial, asumido por el fiscal; entiende el arraigo domiciliario de calidad como el lugar donde se encuentra el patrimonio del imputado, lo que le impediría dejarlos para trasladarse a otro lugar.</p> <p>Respecto al criterio jurídico jurisprudencial sobre arraigo familiar, el sentido que se le otorga está en función a la carga familiar del imputado.</p> <p>En cuanto al criterio jurídico jurisprudencial asumido por el fiscal; el arraigo laboral es de calidad si la actividad realizada denota adiestramiento o</p>
	Fundamentación jurídica	<p>“Los cuatro imputados aparecen pues con actas de constatación domiciliaria, pese a que están detenidos. En realidad, lo que constatan los Jueces de Paz es que encuentran a sus papás, porque todavía son hijos de familia y allí dan cuenta de que allí se han encontrado sus pertenencias. Eso tampoco se desconoce. El domicilio es, en realidad, un atributo de la persona y evidentemente toda persona tiene un lugar donde pernoctar, por más humilde de que este sea; pero esto, señor juez, no permite establecer un arraigo domiciliario (...) Este tiene que ser de una calidad suficiente. Un cuarto, una habitación se puede alquilar en cualquier otro lugar. Es distinto pues, una persona que tiene acá todos sus inmuebles, todo su patrimonio y que no puede trasladarse a otro lugar”.</p>		<p>“(…) carga familiar, la cual no lo tienen los imputados; evidentemente, dada la (...) edad que tienen, son jóvenes”.</p>		<p>“(…) son jóvenes, por lo propio tienen actividad laboral; pero que no permite establecer un arraigo laboral de calidad; son trabajos eventuales. Uno es cobrador de micro, el otro es llenador de micro, el otro trabaja en una empresa agroindustrial y el otro, no recordamos (...), pero no desconocemos eso (...) Lo que se tiene que tener en cuenta es la calidad del arraigo; es decir, si esa actividad no se podría realizar en otro lugar, de tal forma que la persona quede anclada en la ciudad de Trujillo y esa circunstancia laboral le impida trasladarse a otro lugar. Vemos que no, que son trabajos que podrían</p>		

				<p><i>realizarse en otra latitud del país (...) y en ese lugar no va a tener dificultades para realizar las actividades laborales que realizan que, en realidad, no son actividades que denoten un adiestramiento o una profesionalización si se quiere. Son labores manuales que se realizan sin mayor complejidad o complicación, en cualquier otro lugar. En suma, (...) son actividad [es] sumamente informales que podrían realizarse en cualquier otro lugar (...)</i>".</p>		<p>profesionalización; lo que dificultaría poder realizarse en otro lugar.</p>
<p><b>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA</b></p>	<p><b>Elementos de convicción</b></p>	<p><b>Defensa de JDCP</b> Certificado de domicilio, expedido por Juez de Paz de Única Nominación. Copia recibo agua. Certificado inscripción de ficha Reniec.</p> <p><b>Defensa de PJQS</b> Acta de constatación de domicilio, suscrita por el Juzgado de Paz de Única Nominación.</p> <p><b>Defensa de LGRB</b> Constancia de domicilio emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado El Milagro.</p>	<p><b>Defensa de JDCP</b> Copia DNI de la madre. Copia DNI de las hermanas. Copia del Certificado Literal de Propiedad a nombre de hermanas.</p> <p><b>Defensa de PJQS</b> Acta de constatación de domicilio, suscrita por el Juzgado de Paz de Única Nominación, en la que se da cuenta que el imputado vive con su padre, hermanas y la pareja de su padre, desde hace 14 años.</p> <p><b>Defensa de LGRB</b> Constancia de domicilio emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado El Milagro, donde se detalla que el imputado vive en compañía de sus padres y hermanos.</p>	<p><b>Defensa de JDCP</b> Certificado de trabajo, expedido por FRM, propietario de "Taller de Planchados Ríos".</p> <p><b>Defensa de PJQS</b> Constancia de matrícula. Contrato y constancia de trabajo y boleta de pago expedidos por la Empresa Talsa.</p> <p><b>Defensa de LGRB</b> Tarjeta circulación vehicular emitida por la Municipalidad Provincial de Trujillo, a nombre de su padre. Declaración jurada suscrita por el señor RARG, padre del imputado. Certificado Único para Jóvenes – CERTIJOVEN; con la que se da cuenta que trabajó en el 2023 en Dámper Trujillo. El imputado tiene una demanda de pago de</p>		<p><b>Análisis:</b> En lo concerniente al criterio jurídico orientativo de la defensa técnica, en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario y familiar; es de tipo normativo. El criterio jurídico orientativo sobre el arraigo laboral es de tipo jurisprudencial. <b>Interpretación:</b> Conforme al criterio jurídico normativo, el arraigo domiciliario se encuentra relacionado a la existencia de un lugar físico ubicable a partir de datos precisos (nombre de calle, números de manzana y lote, nombre del sector y centro poblado). El criterio jurídico jurisprudencial sobre arraigo familiar está en función a la convivencia con los familiares (padres, hermanos, hijos).</p>

		<p><b>Defensa de SDFUR</b> Constancia domiciliaria, expedido por Juez de Paz de El Milagro, con la que se acredita que el imputado vive en la Av. Túpac Amaru Mz. 24, Lt. 7, Sector Pueblo Joven El Milagro; también se detalla ambientes del inmueble.</p>	<p><b>Defensa de SDFUR</b> Constancia domiciliaria, expedido por Juez de Paz de El Milagro, con la que se acredita que el imputado vive en compañía de su señora madre, quien es viuda, y su hermano de 15 años; lo que denota que el imputado es quien mantiene la familia.</p>	<p>beneficios sociales e indemnización contra la empresa Multimuebles SAC.</p> <p><b>Defensa de SDFUR</b> Constancia de trabajo expedida por el gerente general de la empresa de Transportes Paiján Tours S.A., con RUC activo 20600424417; con el que certifica que el imputado se encuentra trabajando para su representada desde el 20. noviembre. 2022 a la actualidad, como llenador de carros.</p>	<p>El criterio jurídico jurisprudencial respecto al arraigo laboral se vincula al desarrollo de un oficio formal e informal (ayudante de planchado de pintura, trabajador agrario, cobrador, llenador de carros).</p>
	<p><b>Fundamentación jurídica</b></p>	<p><b>Defensa de JDCP</b> <i>"La señora BEPH, señala que vive con su hijo JDCP en el domicilio ubicado en el pasaje C, manzana 3, lote 20, sector V, El Milagro, Huanchaco (anteriormente manzana A, lote 11, sector 5, El Milagro)".</i></p> <p><b>Defensa de PJQS</b> <i>"Mi patrocinado cuenta con domicilio conocido, tiene arraigo en el país, pues vive en la dirección Absalón Vásquez Villanueva Manzana L, lote dos, Alto Moche – Trujillo (...)"</i></p>	<p><b>Defensa de JDCP</b> <i>"La señora BEPH, señala que vive con su hijo JDCP en el domicilio ubicado en el pasaje C, manzana 3, lote 20, sector V, El Milagro, Huanchaco (anteriormente manzana A, lote 11, sector 5, El Milagro)".</i></p> <p><b>Defensa de PJQS</b> <i>"[Mi patrocinado] vive con su padre, hermanos y la pareja del padre, hace aproximadamente 14 años; debido a que él es huérfano de madre desde la edad de un año y medio".</i></p>	<p><b>Defensa de JDCP</b> <i>"Ninguna actividad laboral formal o informal puede ser descartada de plano para acreditar el arraigo laboral (Casación 1215-2021-Loreto y Casación N° 1445-2018-Nacional). [Mi patrocinado] laboró como ayudante de planchado y pintura de vehículos, en el Taller de Planchado Rios, de propiedad del señor FRM, durante el periodo comprendido desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 18 de marzo de 2023".</i></p> <p><b>Defensa de PJQS</b> <i>"Mi patrocinado trabaja en una empresa agroindustrial de nombre TALSA, como h quedado demostrado con su contrato de trabajo, constancia de trabajo y boleta de pago; ya que en la zona existen campañas de cosecha de espárrago, arandano y palta, en donde mi patrocinado</i></p>	

		<p><b>Defensa de LGRB</b>  “Constancia de domicilio emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado El Milagro, donde se detalla que el imputado vive en (...) la calle Los Libertadores manzana D, lote 12, sector 7, El Milagro”.</p> <p><b>Defensa de SDFUR</b>  “(…) Hay una constancia de domicilio, expedida por el Juez de Paz del Centro Poblado El Milagro, que lo ha pedido la señora DERG, con DNI XXXXXXXX, que esta persona sería (...) de estado civil viuda. Ella es la madre de mi defendido y que manifiesta pues, que el juez de paz se ha constituyó al inmueble ubicado en la avenida Túpac Amaru manzana veinticuatro, lote siete, del sector pueblo joven El Milagro, Huanchaco; donde observa la vivienda construida (...) da las características de ella y que al ingresar pues aprecia lo que se encuentra en el domicilio (...) y demás partes de la casa. Asimismo, detalla los enseres que allí se encuentran y el suministro respectivo. Adicionalmente allí también se indica que la señora D manifiesta que vive en compañía de su hijo (...) y además de eso se deja constancia de la fecha de expedición de esta constancia de domicilio”.</p>	<p><b>Defensa de LGRB</b>  “Constancia de domicilio emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado El Milagro, donde se detalla que el imputado vive en compañía de sus padres y hermanos”.</p> <p><b>Defensa de SDFUR</b>  “Con esta constancia de domicilio, acreditamos pues que vive en compañía de su madre, la señora DRG, una persona viuda; lo que hace denotar señor magistrado que mi patrocinado trabaja para mantener la familia que tiene junto a su madre y a su hermano, de quince años”.</p>	<p>trabaja (...). Está matriculado para para culminar sus estudios secundarios en el Centro Educativo 80706 Santa María, lo cual ha sido demostrado con la constancia de matrícula”.</p> <p><b>Defensa de LGRB</b>  “Actualmente, mi patrocinado se encuentra trabajando como cobrador en la empresa Tany Express en el vehículo que conduce su señor padre. Asimismo, se ha acreditado que mi patrocinado trabajó para la empresa Danper Trujillo en el año 2023”.</p> <p><b>Defensa de SDFUR</b>  “(…) es una persona que si trabaja, trabaja en una empresa de transportes, Paján Tours SA, que presta servicio de auto colectivo y acá el señor gerente general de esta empresa, el señor JRL (...); manifiesta y certifica que el señor SDUR se encuentra laborando desde el primero de noviembre del año dos mil veintidós hasta la actualidad, como personal de llenador de carros”.</p>	
--	--	---	---	---	--

DATOS GENERALES									
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo							
	DELITO(S)	Violación sexual de menor							
	DECISIÓN	Fundado							
	PLAZO	9 meses							
3918-2023-39	HECHOS	El 11.junio.2023, aproximadamente a las 3.00 p.m., la menor de iniciales LDCL pidió permiso a su madre para visitar su amiga P que vive cerca a su domicilio ubicado en Buenos Aires. Horas más tarde la madre se encuentra con amigas de su hija quienes manifiestan que no se había reunido, por lo que la madre empieza a buscar pidiendo ayuda a su hija mayor PDL quien dos horas después llama a su madre por teléfono indicándole que su hermana se iba en una movilidad que maneja A con destino a la calle Los Desamparados. La madre quien conocía al investigado lo llama por teléfono y le pregunta dónde está, respondiendo el investigado que estaba jugando gallos; la denunciante le increpa diciéndole que era mentira que lo habían visto con su menor hija, lo cual el investigado niega e incluso llega solo hasta donde estaba la señora madre negando que estaba con la menor. Seguidamente la madre recibe una llamada de la mama de P amiga de su hija indicándole que vaya urgente a su casa, al llegar encuentra a su menor hija de 12 años llorando porque el investigado lo había ultrajado sexualmente en un hotel, pero que no era la primera vez; incluso lo había grabado, luego de lo cual llamaron a la policía. El 12 de junio debido a la denuncia presentada el investigado es intervenido por la policía y conducido a la comisaría. En su declaración la menor relata que el día de los hechos en circunstancias que ella se iba a la casa de amiga P, el investigado apreció con su vehículo pidiéndole que suba insistentemente, ante su reiterada negativa de la menor, se bajó del vehículo la tomó del brazo, le tapó la boca y a la fuerza la subió al vehículo que conducía y la llevó a un hotel que la agraviada desconoce. En el lugar de los hechos el investigado hizo bajar a la menor del vehículo y la hizo subir al segundo piso donde le quitó la ropa y la abusó de ella vía vaginal queriendo hacerle también vía anal, pero ella se negó. Luego salen del Hotel y deja a la menor cerca de la casa de su amiga P. La menor refiere que la primera vez que el investigado la ultrajó sexualmente, fue el mes de mayo pasado el mediodía cuando ella después de hacer aseo en el colegio salió y vio al investigado que la estaba esperando quien lo comenzó a seguir pidiéndole que suba al vehículo que conducía, pero ante la negativa de la menor, la subió a la fuerza y la llevó por un lugar descampado por los CABALLOS DE PASO y dentro del vehículo abusó sexualmente de ella.							
CATEGORÍA 1: CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL									
DOCUMENTAL	SUBCATEGORÍAS	Arraigo domiciliario		Arraigo familiar		Arraigo laboral	Otros elementos que se valoran	Análisis e interpretación	
	INDICADORES	Residencia habitual	Bienes propios	Dependencia económica	Dependencia afectiva	Capacidad de subsistencia			
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	Elementos Convicción	<i>"No se ha acreditado ningún arraigo por parte del investigado".</i>							<b>Análisis:</b> El criterio jurídico que sirve de orientación al fiscal en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario, familiar y laboral; es indeterminado. <b>Interpretación:</b> Del argumento expuesto por el fiscal, respecto del arraigo domiciliario; se advierte que se ha limitado a señalar que no se ha acreditado ningún arraigo por parte del investigado.
	Fundamentación jurídica								
ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA	Elementos de convicción	No se ha acreditado ningún arraigo.							<b>Análisis:</b> Por parte de la defensa técnica, no se ha acreditado ningún arraigo. <b>Interpretación:</b> Por parte de la defensa técnica, no se ha acreditado ningún arraigo.
	Fundamentación jurídica								

DATOS GENERALES								
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo						
	DELITO(S)	Tenencia ilegal de materiales peligrosos y armas de fuego y microcomercialización de drogas						
	DECISIÓN	Fundada						
	PLAZO	9 meses						
04344-2023-7	HECHOS	<p>El 30.junio.2023, aproximadamente a las 11.45 horas, cuando efectivos policiales de la DIVINCRI Robos realizaba patrullaje preventivo por las inmediaciones del distrito de Florencia de Mora y zonas aledañas, tomaron conocimiento – por intermedio de una fémica, quien no quiso identificarse por temor a represalias – que en dicha zona observó en las ventanas del tercer piso de un inmueble cercano, a un varón de aproximadamente 20 a 23 años, cabellos negros ondulados, de rostro delgado, tez trigueña, quien vestía un polo rosado; portando un arma de fuego en la mano. Ante ello, los agentes se dirigieron a dicho inmueble, ubicado en el sector conocido como “Las papas” del mercado “La Hermelinda”, encontrando la puerta de acceso semiabierta; no sin antes obtener información de los moradores y transeúntes del lugar; de que en dicho inmueble se alquilaban cuartos, desconociendo al propietario o encargado del lugar. De esa forma, el personal policial optó por ingresar al recinto con fines preventivos, a fin de entrevistarse con los ocupantes del tercer piso; no obstante, al estar en las escaleras de acceso al tercer nivel de dicho inmueble, visualizaron a un sujeto con las características antes descritas bajando dichas escaleras, portando un arma de fuego en su mano derecha; quien al observar la presencia policial, corrió al tercer piso, ingresando a uno de los cuartos ubicados en el tercer piso, dejando la puerta semiabierta; por lo que el personal policial procedió a ingresar (habitación N° 305), interviniendo al sujeto que corrió en el baño de la habitación, verificando que el arma que portaba era una tipo pistola marca Glock abastecida con 15 cartuchos sin percutir; procediendo a identificar a dicha persona como JAGR. Además, en el mismo ambiente se verificó la presencia de otro sujeto con el torso desnudo y short de color rojo, quien portaba a la altura de su cintura una réplica de arma de fuego, a quien se le identificó como FMCP. También se intervino en dicho ambiente a otros tres sujetos identificados como DJSM, PFNM y MATO. Al efectuarse el registro domiciliario en dicha habitación, se encontró en medio de uno de los colchones, un paquete envuelto en una bolsa plástica de color negra, conteniendo en su interior un arma de fuego tipo revólver de marca Ranger abastecida en el tambor con cinco municiones sin percutir, dos cartuchos de dinamita marca FAMESA explosivos, debajo de la cama en el piso se encontró siete municiones sin percutir, al costado de la cama se encontró un baúl sin candado conteniendo dos pasaportes y licencias de conducir a nombre de MATO y JOTO, dos manojos de llaves de motocicleta, seis precintos color blanco y una bolsa de plástico y transparente conteniendo hierba seca la que luego se determinó como cannabis sativa (marihuana) con un peso de 39.16 gramos. Al costado del baúl se encontró una tablet, dos teléfonos celulares marca Samsung, dos celulares marcas Sony y MOTOROLA, así como un equalizador, una balanza gramera, un amplificador, dos controles de nintendo, una laptop marca Samsung, un DVD, un parlante, un televisor marca LG y un motor estacionario marca Pitbull profesional.</p>						
CATEGORÍA 1: CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL								
DOCUMENTAL	SUBCATEGORÍAS	Arraigo domiciliario		Arraigo familiar		Arraigo laboral	Otros elementos que se valoran	Análisis e interpretación
	INDICADORES	Residencia habitual	Bienes propios	Dependencia económica	Dependencia afectiva	Capacidad de subsistencia		
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	Elementos Convicción	<p>“Acta de verificación domiciliaria, donde se describe el domicilio actual de PFNM, ubicado en Av. La Unidad S/N, Dpto. 302 – Sector La Hermelinda – Trujillo; constatando que se trata de un inmueble de cuatro niveles de material noble, con la fachada de color beige y marrón, puerta de metal color gris. Tras subir al tercer nivel, en el departamento 302, se encontraba YPHC, quien refirió ser la conviviente del mencionado imputado”.</p> <p>“Acta de verificación domiciliaria del 03.07.2023, donde se describe el domicilio actual de MATO, ubicado en Av. La Unidad S/N, Dpto. 405 – Sector La Hermelinda – Trujillo; constatando que se trata de un inmueble de cuatro pisos, más</p>						<p><b>Análisis:</b> El criterio jurídico orientativo en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario y laboral; es de tipo jurisprudencial. En lo que concierne al criterio jurídico sobre arraigo familiar, es indeterminado. <b>Interpretación:</b> El criterio jurídico jurisprudencial, asumido por el fiscal; entiende que no es suficiente el arraigo domiciliario de los imputados que viven en cuartos alquilados.</p>

		<p>azotea, de material noble, con la fachada de color beige y marrón. Tras subir al cuarto 405, se encontraba KYOD, quien refirió ser la tía del mencionado imputado”.</p> <p>“Acta de verificación domiciliaria del 03.07.2023, donde se describe el domicilio actual de DJSM, ubicado en Av. La Unidad S/N, Dpto. 301 – Sector La Hermelinda – Trujillo; constatando que se trata de un inmueble de cuatro niveles, de material noble, con la fachada de color beige y marrón, puerta de metal color gris. Tras subir al tercer nivel, en el departamento 301, se encontraba GCRC, quien refirió ser la conviviente del mencionado imputado”.</p> <p>“Acta de verificación domiciliaria del 03.07.2023, donde se describe el domicilio actual de FMCP, ubicado en Av. La Unidad S/N, Dpto. 305 – Sector La Hermelinda – Trujillo; constatando que se trata de un inmueble de cuatro niveles, de material noble, con la fachada de color beige y marrón, puerta de metal color gris. Tras subir al tercer nivel, se tocó la puerta del departamento 305; no obstante, no se obtuvo respuesta alguna, por lo que no se pudo verificar si el mencionado imputado reside en el citado inmueble”.</p> <p>“Acta de verificación domiciliaria del 03.07.2023, respecto al imputado JAGR, quien indicó que desconocía la dirección exacta de su vivienda; por lo que no se pudo llevar a cabo la diligencia.</p>					<p>No se ha emitido pronunciamiento respecto al arraigo familiar. El criterio jurídico jurisprudencial asumido por el fiscal, respecto del arraigo laboral; entiende que el oficio de estibador puede ser realizado en otro lugar.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--

	<b>Fundamentación jurídica</b>	<p><i>“Es altamente probable que, en caso de establecerse una medida distinta a la solicitada, los imputados pretenderán eludir la acción de la justicia, toda vez que el arraigo que pretenden acreditar señalando su domicilio real en uno de los cuartos alquilados en el mismo edificio donde se produjo su intervención, no reviste la entidad suficiente para afirmar que se sujetará al proceso; por cuanto fueron intervenidos, precisamente en dicho lugar, en un espacio de apenas 16m2, viviendo en condiciones paupérrimas, durmiendo sobre cuatro colchones, tukurizados; y si bien refieren pagar alquiler, no han celebrado contrato formal con el propietario, no son ellos quienes directamente han alquilado el inmueble; y según el Presidente de la Asociación de Propietarios del citado edificio, allí ingresan y salen una serie de inquilinos, lugar donde se ponen a consumir drogas, perturbando la tranquilidad de otras personas (...).”</i></p>		<p><i>“En lo que respecta al arraigo laboral de los imputados, se desconoce y si bien refieren ser estibadores en el mercado La Hermelinda, es precisamente en esa zona donde se encuentra ubicado el inmueble donde fueron intervenidos (...) la actividad que refieren desempeñar podrían hacerlo en otras ciudades del país sin mayores inconvenientes, pues no tienen arraigo en el país, por lo que es factible que eludan la acción de la justicia de imponerse una medida distinta a la requerida”.</i></p>		
<b>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA</b>	<b>Elementos de convicción</b>	<p><i>“Declaración testimonial de MMHC, a fojas 109-112, como propietario del edificio”</i></p> <p><i>“VERIFICACIÓN DOMICILIARIA que obra en la carpeta fiscal de fojas 147 y siguientes; Actas y fotografías realizadas por los mismos efectivos policiales (...).”</i></p>	<p><i>“Actas de verificaciones domiciliarias [policial] (...).”</i></p>	<p><i>“FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS QUE SE ADJUNTA, MEMORIAL DE FIRMAS DE VECINOS que señalan que trabajan en el mercado La Hermelinda y son estibadores cargadores de papas. Como, además, las constancias de trabajo”.</i></p>	<p><i>“(...) se anexa documentación médica para probar dicho estado de salud”.</i></p>	<p><b><u>Análisis:</u></b> En lo concerniente al criterio jurídico orientativo de la defensa técnica, en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario, familiar y laboral; es de tipo normativo.</p> <p><b><u>Interpretación:</u></b></p>

	<p style="text-align: center;"><b>Fundamentación jurídica</b></p>	<p><i>"[El propietario del inmueble] declara voluntariamente que todos los detenidos viven en la Avenida La Unidad 503, mercado La Hermelinda. Prueba concomitante que acredita de por sí mismo, el arraigo domiciliario".</i></p>	<p><i>"En las verificaciones domiciliarias se procede a señalar que viven con sus amigos, familiares".</i></p>	<p><i>"Todos los procesados son estibadores, cargadores de papas y otros productos. Se acredita fehacientemente que el recurrente POSEE ARRAIGO LABORAL CONOCIDO, PERMANENTE y FIJO".</i></p>	<p><i>"Al respecto, esta persona [FMCP] sufre de EPILEPSIA, cuadro crítico de salud que se le presentó al momento de la intervención, para lo cual debe tomar de por vida, dos veces, medicamento".</i></p>	<p>El criterio jurídico jurisprudencial respecto al arraigo domiciliario, lo relaciona a la existencia de un lugar cierto que pueda ser ubicado por el policía al momento de la constatación policial. El criterio jurídico jurisprudencial sobre arraigo familiar está en función a la convivencia con amigos y familiares. El criterio jurídico normativo respecto al arraigo laboral se vincula al desarrollo del oficio de estibador, cargador de papas y otros productos.</p>
--	---	--	--	---	---	--

DATOS GENERALES								
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo						
	DELITO(S)	Extorsión agravada						
	DECISIÓN	Fundado en un extremo e infundado en otro extremo						
	PLAZO	09 meses						
8257-2023-60	HECHOS	<p>Que, desde el 27. Noviembre.2023, el agraviado del nombre YARA, quien además es alcalde electo del Centro Poblado Bello Horizonte del distrito de Laredo; venía recibiendo mensajes mediante aplicativo WhatsApp a su número personal 946303920, proveniente del número extorsivo 914287164; desde donde le dicen haber dejado un número y que lo tienen en la mira y hacen mención que en vez de apegar a un vago se habría ido a la policía, así como también le mencionan cómo llegar a su casa y que si ahora se apega a los policías, atentarían contra su vida; seguido a ello, le enviaron videos de contenido amenazante donde se aprecian armas de fuego para que minutos después reciba otro mensaje al aplicativo WhatsApp, proveniente ya de otro número extorsivo 913176993, donde le dicen que bloqueando está empeorando el problema, dándole 24 horas para que un vago se comunique, además le mencionan el nombre de sus padres. Seguidamente le enviaron videos donde se observan armas y cartucho de dinamita, así como una captura de imagen donde se aprecia los datos de la dirección de su domicilio. Por lo que, ante los hechos escritos, fue a la dependencia policial respectiva a interponer su denuncia; orientándose al agraviado a realizar el operativo consistente en negociaciones policiales vía telefónica con los delincuentes, aceptando; para lo cual se entrega un equipo seguridad marca Samsung, en regular estado de conservación, con un número de línea 945824934 de Movistar y un billete de 20 soles con serie número A615214H, dinero que serviría para ser entregado a los sujetos extorsionadores previa negociación. Se le explicó al agraviado que el personal PNP haría las veces de vago para poder entablar comunicación con el extorsionador vía mensajes WhatsApp. Hay que puntualizar que la suma pactada fue de dos mil doscientos soles. Es así que 03.diciembre.2023, en horas de la noche, el delincuente extorsionador, mediante WhatsApp, le envió un número de cuenta BCP N° 570 728 795 550 64, perteneciente a ICG. El 04.diciembre.2023, a las 9.32 aproximadamente, personal PNP, con la finalidad de obtener información, hace un depósito de dos soles, verificando que esa cuenta le pertenecía a ICG; del mismo modo, obtiene información de su dirección domiciliaria, ubicada en la Av. Dean Saavedra, número 55, lote 2, sector 3, El Milagro, Huanchaco, hasta donde se constituye el personal PNP, pero solo encuentran al hermano de Isabel y le señalan que la estaban buscando. El hermano se comunica con ella y le dice que la policía la estaba buscando, luego este les indica que en diez minutos ella se acercaría a la comisaría; y así lo hizo, refiriendo de manera espontánea que quien le había solicitado prestar su cuenta era su enamorado JPV; en ese acto se le hizo el registro correspondiente. También se intervino al conductor del vehículo en el que había llegado, quien resultó ser JPV, a quien también se procedió a registrarlo, encontrando en su poder un equipo celular, con un chip insertado, una tarjeta BCP, que tiene como últimos dígitos 0877, una tarjeta del Banco de la Nación, con últimos dígitos 16731; por lo que ambas personas y el vehículo incautado fueron llevados a la DIVINCRI, para continuar con las investigaciones. En la Comisaría, el intervenido JPV recibe una llamada de un contacto que tenía como Sanjón, manifestando que se trataba de su amigo José, también conocido como Chinacho, quien era la persona a quien le haría entrega del dinero producto de la extorsión; es así que el detenido, de manera voluntaria y espontánea refiere colaborar para capturar a Sanjón. El detenido coordina con Sanjón la entrega del dinero, este le envía la cuenta BCP 570-341-86-82001, y realizando la consulta en el aplicativo BCP, se determina que el usuario de la cuenta era JLCV. Joel llamadal contacto Sanjón y acuerdan que el dinero se entregaría personalmente, en el lugar pactado. Allegar a dicho, el tal Sanjón se acerca al vehículo que conducía JPV y le dice “vaca en mano, pásame la guita”; en esas circunstancias el personal policial que se encontraba en la parte posterior del vehículo descende; y siendo las 12.30 horas, procede a indicarle que quedaba detenido por los motivos que le informan en ese momento. También se detuvo a los otros dos sujetos que habían llegado con Sanjón.</p>						
CATEGORÍA 1: CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL								
DOCUMENTAL	SUBCATEGORÍAS	Arraigo domiciliario		Arraigo familiar		Arraigo laboral	Otros elementos que se valoran	Análisis e interpretación
	INDICADORES	Residencia habitual	Bienes propios	Dependencia económica	Dependencia afectiva	Capacidad de subsistencia		
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	Elementos convicción	Respecto de JPV Acta policial de constatación domiciliaria.						<b>Análisis:</b> El criterio jurídico orientativo en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario, familiar y laboral, es de tipo jurisprudencial. <b>Interpretación:</b> El criterio jurídico jurisprudencial respecto al arraigo domiciliario, lo relaciona a la existencia de
	Fundamentación jurídica	Respecto a ICG "Se realizaron las constataciones domiciliarias de la imputada, con fecha 5 de diciembre 2023, la policía constató el domicilio ubicado en la avenida Dean Saavedra manzana 55, lote 02, sector 03, Huanchaco y verificó pues que se trataba de un		Respecto a ICG "Respecto a la imputada ICG si bien es cierto que la imputada en su declaración indicó tener una hija también lo es el hecho que no ha presentado el documento de identidad para verificar su afirmación, por lo que no se podría establecer de		"Respecto al arraigo laboral los imputados ICG, JPV y JLCV, no han presentado ningún medio de prueba que acrediten de manera idónea que dichos investigados tengan un		

		<p><i>inmueble, de dos pisos, material noble, primer nivel empastado (...) en el domicilio viviría ICG, [personal PNP] fue atendido por SNCG, quien refirió ser su hermana, que vive en el domicilio que ella brindó, el hecho es que no coincide con su domicilio de ficha RENIEC”.</i></p> <p><i>“Respecto al arraigo domiciliario, los imputados ICG, JPV y JLCV han precisado en su declaración de domicilio distintos a los que están en su ficha Reniec, en tal sentido se tiene que no podría establecerse que tengan un arraigo domiciliario”.</i></p>	<p><i>modo alguno que sustente arraigo familiar”.</i></p> <p><b>Respecto a JPV</b> <i>“Él refiere que es soltero, entonces si él es soltero no hay como demostrar que el señor tenga un cierto arraigo familiar, no nos ha demostrado”.</i></p> <p><b>Respecto a JLCV</b> <i>“(…) el señor ha guardado silencio en su investigación y también no ha demostrado con algún documento idóneo que tenga arraigo familiar”.</i></p>	<p><i>trabajo formal por tanto pues no puede establecerse que exista un arraigo laboral”.</i></p>		<p>un lugar cierto que pueda ser ubicado por el policía al momento de la constatación policial. Respecto al criterio jurídico jurisprudencial orientativo en la interpretación del arraigo familiar, a la existencia de hijos y al estado civil. El criterio jurídico jurisprudencial asumido por el fiscal, respecto del arraigo laboral; entiendo que este debe ser un trabajo formal, debidamente acreditado.</p>
<b>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA</b>	<b>Elementos de convicción</b>	<p><b>Respecto de JPV</b> <i>“Verificación domiciliaria”.</i></p> <p><b>Respecto de JLCV</b> <i>“Verificación domiciliaria “.</i> <i>“Recibo de agua”.</i></p>	<p><b>Respecto de ICG</b> Acta de nacimiento de HAJC, hija de la imputada. Copia del DNI de la imputada Copia del DNI de PCG y SNCG, hermanos de la imputada. Memorial suscrito por vecinos. Constancia del director de la Institución Educativa 80822, en la que se encuentra estudiando su hermano de 15 años. Constancia de matrícula del CEPUNT, con el que se acredita que su hermana SNCG, se encuentra estudiando. Vouchers de pago a la Universidad Nacional de Trujillo (CEPUNT).</p> <p><b>Respecto de JPV</b> Acta de nacimiento de su menor hijo de 8 años. Acta de su menor hija de 4 años.</p> <p><b>Respecto de JLCV</b> DNI de su menor hija Foto de su menor hija.</p>	<p><b>Respecto de ICG</b> Boleta electrónica de la Universidad Católica de Trujillo, con la que se acredita que estaba estudiando.</p> <p><b>Respecto de JPV</b> <i>Papeletas de infracción vehicular</i> <i>Contrato de trabajo entre el señor JPV con una empresa formal, la empresa de transportes José LEYEIRL.</i></p>		<p><b>Análisis:</b> En lo concerniente al criterio jurídico orientativo de la defensa técnica, en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario, familiar y laboral, es de tipo jurisprudencial.</p> <p><b>Interpretación:</b> El criterio jurídico jurisprudencial respecto al arraigo domiciliario, lo relaciona a la existencia de un lugar cierto que pueda ser ubicado por el policía al momento de la constatación policial. El criterio jurídico jurisprudencial sobre arraigo familiar está en función a la convivencia con familiares (hijos y hermanos). El criterio jurídico jurisprudencial respecto al arraigo laboral se vincula al desarrollo de</p>

	<b>Fundamentación jurídica</b>	<p><b>Respecto de JLCV</b>  <i>(...) su domicilio se encuentra ubicado en la Mz I Lt 14 Barrio 1. Alto Trujillo. Consideramos que un arraigo domicilio existe (...)</i> “.</p>	<p><b>Respecto de ICG</b>  <i>“Se acredita que tiene hermanos y que tiene una hija. Ella cuida a su hija y cuida a sus hermanos”.</i></p> <p><b>Respecto de JPV</b>  <i>“Su hijo está en el Instituto de enfermedades Neoplásicas de Lima”.</i></p> <p><b>Respecto a JLCV</b>  <i>“Tiene una menor hija de nombre CSAC (...) si tiene familia por quien velar”.</i></p>	<p><b>Respecto de JPV</b>  <i>“El contrato de trabajo es propio de una empresa que está debidamente inscrita que tiene su RUC, su domicilio (...)”.</i></p> <p><b>Respecto a JLCV</b>  <i>“Respecto a su ocupación laboral, el Perú es un país informal (...) mi patrocinado realiza labores de albañilería”.</i></p>	<p>actividades educativas, actividades laborales formales (contrato de trabajo con una empresa inscrita que tiene RUC) e informales (labores de albañilería).</p>
--	--------------------------------	--	---	---	---

DATOS GENERALES								
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo						
	DELITO(S)	Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, Robo agravado						
	DECISIÓN	Fundado						
	PLAZO	9 meses						
08307-2023-81	HECHOS	<p>El 07.diciembre.2023, aproximadamente a las 18:30 horas estando los agraviados TFVV y su esposa FIAL conjuntamente con sus dos menores hijos a bordo de la camioneta de placa de rodaje T6B-485 en momentos que se estaciona al costado de la empresa ORVI ubicada en Mz D Lot. 01 Urb. Sol de Chacarero y baja el agraviado a dejar una encomienda para Quiruvilca dejando la llave de contacto en el carro, llega un vehículo de color rojo Kia de la cual bajaron tres personas de sexo masculino con armas de fuego diciendo "esta acá " "este es", subiendo uno de ellos al asiento del chofer y con arma de fuego amenazó a la agraviada para que se baje, mientras otro de ellos subió a la parte posterior y con palabras soeces empuja a los menores quienes se bajaron descalzos, otro de ellos cerró al maletera y luego le quita la cartera a la agraviada donde estaban los documentos de identidad de los cuatro familiares, un celular marca Samsung valorizado en seis mil soles y trescientos soles aprox, en efectivo para luego subirse a la camioneta y darse la fuga y llevándose lo que había en la camioneta como: documentos, tarjetas, licencia de conducir, permiso de lunas polarizadas, llaves de casa, ropa, celular marca Samsung valorizado en tres mil soles aproximadamente, una billetera conteniendo documentos personales y quinientos soles, un morral negro con trescientos soles. Posteriormente con los videos de la empresa ORVI se constituyeron a DEPROVE-Trujillo a realizar la denuncia. Posteriormente a las 20:30 horas del mismo día en el distrito de Moche a la altura de la huaca Sol y La Luna a mérito de una orden policial, se intervino al vehículo de placa de rodaje T6B-485 donde estaban tres personas quienes se identificaron como: AABM, NMMA y JCCA dando negativo para para requisitoria, pero la actitud nerviosa y sospechosa de los ocupantes del vehículo se les indicó que descendieran del vehículo para realizar un registro vehicular, encontrando en el lado derecho del asiento posterior una colcha y al desdoblarla se halló un arma de fuego tipo pistola marca BERSA calibre 38 con la serie limada, con una cacerina abastecida con ocho municiones, la consultar a quien pertenece el arma de fuego dijeron desconocer su procedencia, motivo por el cual se procedió al recojo e incautación de arma de fuego y munición. Seguidamente se realizó la consulta en el sistema DIPOL sobre la placa del vehículo registrándose una denuncia verbal en la DEPROVE-Trujillo, por el delito de robo agravado, por lo que el 08 de diciembre se les notificó a los propietarios de la camioneta, constituyéndose a la comisaria PNP Moche. Lego de la toma de las declaraciones de los imputados, se advirtió que tuvieron participación en el robo agravado de la camioneta.</p>						
CATEGORÍA 1: CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL								
DOCUMENTAL	SUBCATEGORÍAS	Arraigo domiciliario		Arraigo familiar		Arraigo laboral	Otros elementos que se valoran	Análisis e interpretación
	INDICADORES	Residencia habitual	Bienes propios	Dependencia económica	Dependencia afectiva	Capacidad de subsistencia		
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	Elementos convicción							<p><b>Análisis:</b> El criterio jurídico orientativo en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario, familiar y laboral, es indeterminado. <b>Interpretación:</b> Del argumento expuesto por el fiscal, respecto de los arraigos domiciliario, familiar y laboral; se advierte que se ha limitado a señalar que no se cuenta con ninguno de ellos.</p>
	Fundamentación jurídica	"No cuenta con arraigo domiciliario"		"No cuenta con arraigo familiar"		"No cuenta con arraigo laboral"		
ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA	Elementos de convicción	"Acta de constatación domiciliaria policial".						<p><b>Análisis:</b> En lo concerniente al criterio jurídico orientativo de la defensa técnica, en</p>

	<p style="text-align: center;"><b>Fundamentación jurídica</b></p>	<p><i>“Se ha acreditado tener arraigo domiciliario”.</i></p>	<p><i>“No es solo que tenga familia, sino que se va a sujetar al proceso”.</i></p>	<p><i>“(…) se ha acreditado que el investigado ha indicado en la investigación que trabaja como taxista por las noches y que también ha acreditado que trabaja medio turno en la mañana de 8 a 1 pm en la empresa IB Impresiones Artísticas ‘Beto”.</i></p>	<p>la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario, familiar y laboral, es de tipo, jurisprudencial.</p> <p><b><u>Interpretación:</u></b></p> <p>El criterio jurídico jurisprudencial respecto al arraigo domiciliario, lo relaciona a la existencia de un lugar cierto que pueda ser ubicado por el policía al momento de la constatación policial.</p> <p>El criterio jurídico jurisprudencial sobre arraigo familiar se relaciona al hecho de tener familia que lo sujete al proceso.</p> <p>El criterio jurídico normativo respecto al arraigo laboral se vincula al oficio de taxista.</p>
--	---	--	--	---	---

**Tabla 2. Objetivo Específico N° 02: Identificar los métodos hermenéuticos que se utilizan en la interpretación del arraigo procesal.**

DATOS GENERALES								
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo						
320-2023-96	DELITO(S)	Marcaje y Robo Agravado						
	DECISIÓN	Fundado						
	PLAZO	9 meses						
	HECHOS	El 22.enero.2023, el agraviado FEBM se trasladó hasta la Agencia BCP El Porvenir, donde retiró la suma de US\$ 20,000 dólares; luego se trasladó en su vehículo hasta el Jr. Gamarra – Trujillo, donde cambió los dólares a moneda nacional, recibiendo la suma de S/ 76,400.00 soles (en su billetera portaba S/ 5,000 soles). Después de dos intentos fallidos por depositar ese dinero en los cajeros de las Agencias BCP Gamarra y Primavera; y en circunstancias que se encontraba en la intersección de las Av. Miraflores y América, esperando que cambie la luz del semáforo, fue sorprendido por dos sujetos que portaban armas de fuego quienes, con amenazas e insultos, le arrebataron su morral con los S/81,400 soles. En su huida uno de los delincuentes empieza a disparar contra su vehículo; siendo que el agraviado procede a repeler el ataque con su arma de fuego, logrando herir a uno de ellos, en tanto que el sujeto que le arrebató el dinero logró fugarse en una moto.						
CATEGORÍA 1: CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL								
DOCUMENTAL	SUBCATEGORIAS	Arraigo domiciliario		Arraigo familiar		Arraigo laboral	Otros elementos que se valoran	Análisis e interpretación
	INDICADORES	Residencia Habitual	Bienes propios	Dependencia económica	Dependencia afectiva	Capacidad de subsistencia		
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	Elementos convicción	Acta policial de verificación domiciliaria.						<p><b>Análisis:</b> El método hermenéutico utilizado por el fiscal en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario, familiar y laboral es el teleológico.</p> <p><b>Interpretación:</b> De acuerdo con el método hermenéutico teleológico, tiene arraigo domiciliario el imputado que ha venido viviendo en el mismo lugar, conforme a la verificación policial realizada. De acuerdo con el método hermenéutico teleológico tiene arraigo familiar el imputado respecto del cual algunas personas mantienen dependencia. De acuerdo con el método hermenéutico teleológico tiene arraigo laboral el imputado que desarrolla una actividad lícita.</p>
	Fundamentación jurídica	<i>“Si bien es cierto es un domicilio que coincide inclusive con la intervención anterior, que es el mismo domicilio, en Rázuri (...)”.</i>		<i>“No se ha acreditado que tenga arraigo familiar. (...) no ha cumplido con acreditar que dependan de él algunas personas”.</i>		<i>“No hay arraigo laboral. No se ha acreditado si cuenta con alguna actividad lícita (...)”.</i>		
ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA	Elementos de convicción	<i>“Declaración jurada notarial expedida por los suegros (...)”.</i>		<i>“Declaración jurada notarial expedida por los suegros (...)”.</i>		<i>“Declaración jurada notarial expedida por los suegros (...)”.</i>		<p><b>Análisis:</b> El método hermenéutico utilizado por la defensa técnica en la interpretación</p>

			<p><i>“Es un documento que tiene el carácter de declaración jurada (ha sido legalizada en el notario) donde la persona de PGSS – que es suegro de mi patrocinado –, así como la señora MBR; hacen de conocimiento que es él quien sustenta el hogar (...)”.</i></p>	<p><i>“(...) dado que ellos [suegros] tienen una parálisis (...)”.</i></p>	<p><i>“Él [imputado] trabaja para [los suegros] en la preparación y venta de tamales y les asiste con el sustento diario”.</i></p>	<p>del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario, familiar y laboral; ha sido el teleológico.</p> <p><b>Interpretación:</b> De acuerdo con el método hermenéutico teleológico, tiene arraigo domiciliario el imputado que vive en casa de sus suegros, conforme se declara bajo juramento ante notario público.</p> <p>De acuerdo con el método hermenéutico teleológico tiene arraigo familiar el imputado que se encarga del sustento del hogar y del cuidado de sus familiares.</p> <p>De acuerdo con el método hermenéutico teleológico tiene arraigo laboral el imputado que desarrolla una actividad laboral con el fin de asistir a sus familiares con el sustento diario.</p>
--	--	--	---	--	--	---

DATOS GENERALES								
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo						
0357-2023-50	DELITO(S)	Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones						
	DECISIÓN	Infundado						
	PLAZO							
	HECHOS	El 01.enero.2023, aproximadamente a las 3.00 p.m., fue intervenido policialmente el imputado YPZ por efectivos de la comisaría El Milagro, en circunstancias que se encontraba en las inmediaciones de los exteriores de la discoteca EMIMAR, ubicada en Av. Túpac Amaru, urbanización Mochica, Trujillo, acompañado del adolescente SETC. Minutos antes de la intervención policial el imputado se habría encontrado rastrellando un arma de fuego, lo cual fue alertado por personal policial que se hizo presente en el lugar. Al efectuarse el registro policial, el investigado fue encontrado portando en su cintura un arma de fuego tipo pistola automática marca TAURUS calibre 38 con serie KNE-73636. Así mismo se le encontró en posesión de 04 cartuchos 9 mm para pistola, marca FAME, los cuales se habrían encontrado dentro del bolsillo derecho de su pantalón, determinándose que el investigado carecía de licencia para portar dicho armamento.						
CATEGORÍA 1: CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL								
DOCUMENTAL	SUBCATEGORÍAS	Arraigo domiciliario		Arraigo familiar		Arraigo laboral	Otros elementos que se valoran	Análisis e interpretación
	INDICADORES	Residencia habitual	Bienes propios	Dependencia económica	Dependencia afectiva	Capacidad de subsistencia		
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	Elementos convicción	Constancia de verificación domiciliaria policial.						<b>Análisis:</b> El método hermenéutico utilizado por el fiscal en la interpretación del arraigo domiciliario y laboral ha sido el teleológico. No se advierte interpretación alguna respecto del arraigo familiar. <b>Interpretación:</b> De acuerdo con el método hermenéutico teleológico, tiene arraigo domiciliario el imputado que vive en el lugar cuya dirección, brindada por él, ha sido verificada policialmente. No se advierte interpretación alguna respecto del arraigo familiar. De acuerdo con el método hermenéutico teleológico tiene arraigo laboral el imputado que desarrolla de una actividad formal y compleja, que impide su desplazamiento a otra ciudad.
	Fundamentación jurídica	“(...) el investigado carece de arraigo domiciliario, pues incluso al momento de la intervención policial brindó una dirección que no le corresponde. El domicilio que ha brindado en esta audiencia el imputado, difiere de la del certificado de la verificación domiciliaria. Acá se indicó manzana B, lote 5, asentamiento humano Sol Naciente, La Esperanza; y, en el acta de verificación, manzana Z, lote 8 (...)”.		“Finalmente se debe indicar que el investigado carece de arraigo familiar (...)”.		“Así mismo carece de arraigo laboral, si bien cuenta con actividad económica, esta sería informal y sencillo de efectuar en cualquier otra localidad lo que facilitaría su desplazamiento fuera de la ciudad de Trujillo”.		
ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA	Elementos de convicción	“En la carpeta fiscal obra el acta de verificación domiciliaria (...) se		“(...) en donde inclusive se han entrevistado para esto con su hermana del hoy investigado, la persona de MYPZ, se ha indicado inclusive los ambientes en donde		“Constancia de trabajo efectuada por JLAA, gerente general de la		<b>Análisis:</b> El método hermenéutico utilizado por la defensa técnica en la interpretación del arraigo procesal, en

		adjuntan fotos del inmueble y del medidor de la luz".	ocupa el encausado en este ambiente".	constructora inmobiliaria Flor de arena".		<p>sus dimensiones domiciliaria, familiar y laboral; ha sido el teleológico.</p> <p><b>Interpretación:</b></p> <p>De acuerdo con el método hermenéutico teleológico, tiene arraigo domiciliario el imputado que vive en el lugar cuya dirección, brindada por él, ha sido verificada policialmente.</p> <p>De acuerdo con el método hermenéutico teleológico tiene arraigo familiar el imputado que convive con su hermana.</p> <p>De acuerdo con el método hermenéutico teleológico tiene arraigo laboral el imputado que desarrolla la actividad de albañilería, debidamente acreditada.</p>
	Fundamentación jurídica	<p>"(...) verificación domiciliaria efectuada por la efectivo policial ETR, suboficial de segunda de la policía nacional, en el inmueble de mi patrocinado, ubicado en la manzana zeta, lote ocho del asentamiento humano Sol Naciente de La Esperanza, en el cual se entrevistan con la señora MPZ, hermana de mi patrocinado; quien refiere que mi patrocinado vive en el domicilio y señalan cual es la habitación de mi patrocinado, en dicho inmueble. Esta es la misma dirección que ha referido mi patrocinado al momento de que usted le ha tomado las generales de ley. Y aún más, señor juez, para acreditar que este es el domicilio correcto de mi patrocinado, nos remitimos a la primera carpeta fiscal que ha hecho mención el señor fiscal [5764-2022], donde se advierte que es el mismo domicilio donde se ha hecho la verificación domiciliaria y se encuentra ubicado en la manzana zeta lote ocho del asentamiento humano Sol Naciente".</p>	<p>"[domicilio] en el cual se entrevistan con la señora MPZ, hermana de mi patrocinado (...)".</p>	<p>"(...) el encausado ha acreditado que se dedica a la actividad de albañil[ería], y ha presentado una constancia de trabajo efectuada por JLAA, Gerente general de la Constructora Inmobiliaria Flor de Arena; en el cual se indica que el investigado se encuentra en calidad de operario de construcción bajo la modalidad de locación de servicio y trabaja, desde el periodo de enero a julio del 2022, además, del 17 de noviembre del 2022 al 14 de enero de 2023".</p>		

DATOS GENERALES								
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo						
00894-2023-80	DELITO(S)	Homicidio calificado en grado de tentativa y Homicidio simple en grado de tentativa						
	DECISIÓN	Fundado						
	PLAZO	18 meses						
	HECHOS	El 02.enero.2023, aproximadamente a las 5:30am, en circunstancias que el agraviado JLTG se encontraba con su conviviente MCCA, en el interior de la Discoteca Tabaco In, ubicada en la Av. América de esta ciudad; se produjo una gresca entre este y la persona de JDCP, quien es cuñado de su ex pareja. Luego de dos horas llega AEMB ("Lalo") con un arma de fuego, quien después de cerciorarse que el agraviado se encontraba en el interior de la discoteca, ingresa y dispara contra el agraviado JLTG, quien por un instante intentó salir del local, pero al sentirse amenazado por los disparos, entró nuevamente y AEMB con ayuda de DVC ("Culebra") prosiguió con los disparos; que incluso su pareja MCCA forcejeó con AEMB, en un intento de proteger a JLTG, en esas circunstancias aparece el conocido como Brayan. Quien se encontraba con el torso desnudo y con dos botellas en la mano; y aprovechando que el agraviado JLTG se encontraba en el piso, lo golpeó con las botellas en la cabeza, reventándolas, cortándole la cara y realizándole otros cortes en el cuerpo; para luego tirarle puñetes, patearlo en el suelo y dejarlo tirado; por su parte el imputado AEMB, le dispara con el arma de fuego, lo que fue impedido por MCCA, quien se puso en medio de los dos, y empezó a forcejear nuevamente con el imputado resultando herido por proyectil de arma de fuego JAVL, quien fue trasladado al Hospital Belén. Señala Fiscalía que AEMB fue conviviente del agraviado y este sería el motivo de agresión por parte del imputado contra el agraviado.						
CATEGORÍA 1: CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL								
DOCUMENTAL	SUBCATEGORÍAS	Arraigo domiciliario		Arraigo familiar		Arraigo laboral	Otros elementos que se valoran	Análisis e interpretación
	INDICADORES	Residencia habitual	Bienes propios	Dependencia económica	Dependencia afectiva	Capacidad de subsistencia		
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	Elementos convicción	<i>"Acta de verificación domiciliaria policial de fecha 19-01-2023, del imputado AEMB "LALO" (...)"</i>						<b>Análisis:</b> El método hermenéutico utilizado por el fiscal en la interpretación del arraigo domiciliario y laboral ha sido el teleológico. No se advierte interpretación alguna respecto del arraigo familiar. <b>Interpretación:</b> De acuerdo con el método hermenéutico teleológico, no tiene arraigo domiciliario si se verifica policialmente que el imputado es desconocido por quienes viven en el lugar cuya dirección ha sido brindada por él. No se advierte interpretación alguna respecto del arraigo familiar. De acuerdo con el método hermenéutico teleológico no tiene arraigo laboral el imputado que refiere trabajar como obrero de construcción, sin
	Fundamentación jurídica	<i>"Según la diligencia de constatación que proporcionó el imputado, no corresponde a la verdad, pues no lo conocen (...)"</i>		<i>"(...) no ha acreditado el arraigo familiar"</i>		<i>"(...) en cuanto al arraigo laboral dice ser obrero de construcción, pero no ha presentado documento al respecto"</i>		

						embargo, no lo acredita documentalmente.
ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA	<b>Elementos de convicción</b>	<i>"(...) presenta un certificado de domicilio"</i>	<i>"Presenta las partidas de nacimiento [de sus hijos]"</i>	<i>"(...) presenta certificado de trabajo".</i>		<p><b>Análisis:</b> El método hermenéutico utilizado por la defensa técnica en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliaria, familiar y laboral; ha sido el teleológico.</p> <p><b>Interpretación:</b> De acuerdo con el método hermenéutico teleológico, tiene arraigo domiciliario el imputado que vive en el lugar cuya dirección, brindada por él, ha sido verificada policialmente. De acuerdo con el método hermenéutico teleológico tiene arraigo familiar el imputado que tiene hijos. De acuerdo con el método hermenéutico teleológico tiene arraigo laboral el imputado que desarrolla una actividad que acredita mediante certificado de trabajo.</p>
	<b>Fundamentación jurídica</b>	<i>"[Mi] patrocinado tiene domicilio (...) y por lo tanto tiene ese arraigo"</i>	<i>"También tiene arraigo familiar, tiene hijos".</i>	<i>"También cuenta con arraigo laboral".</i>		

DATOS GENERALES								
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo						
	DELITO(S)	Robo agravado						
	DECISIÓN	Fundado						
	PLAZO	9 meses						
1701-2023-48	HECHOS	El 26.febrero.2023, a las 16.30 horas aproximadamente, FATA, llegó junto a su madre a la agencia "Mi Banco", ubicada en la Av. América Norte, para solicitar un préstamo. Luego, a las 17.30 aproximadamente; posteriormente, se dirigieron a la Av. América Sur, donde cogieron un taxi con dirección a su domicilio, ubicado en la Mz. T, Lt. 14 de la Urb. Santo Dominguito. Estando frente a su vivienda, fueron sorprendidos por dos motos lineales, a bordo de las cuales venían dos ocupantes en cada una de ellas, de donde bajaron los dos copilotos y rodearon al vehículo. Uno de ellos se acercó por el lado derecho del vehículo y con la cacha de su arma rompió la luna diciendo "pasa la plata"; este vestía pantalón jean, casaca oscura. El segundo sujeto de estatura alta, con polo oscuro y gorra blanca, se acercó por la izquierda, logrando arrebatar el dinero a la agraviada, momento en que sale de su casa el menor de iniciales JETA (15), con una vara de hierro, con la que golpeó a uno de los sujetos en la cabeza y quien se dio a la fuga con rumbo desconocido. A las 19.00 horas aproximadamente del mismo día, personal policial se encontraba realizando un operativo de control de identidad en inmediaciones de la Av. Los Laureles con la Av. Wichanza, distrito de La Esperanza; circunstancias en que intervinieron la moto lineal de placa 7451-LP, conducida por GSRL y como copiloto iba JGCD, quien presentaba manchas de sangre a la altura de la sien derecha, y en su pantalón a la altura de la rodilla. Al ser intervenidos mostraron una actitud de nerviosismo y al preguntársele al copiloto el motivo de la presencia de las manchas de sangre, refirió que se había caído de la moto; sin embargo, el S1 PNP MAIC, se percató que la moto no presentaba ninguna magulladura; por lo que se procede a hacerles el registro personal encontrándose al copiloto, a la altura de su zona pélvica, un fajo de dinero sujetado con una liga, por la suma de diez mil soles, no pudiendo explicar su procedencia; refiriendo, finalmente, que era producto de un robo, siendo trasladados al Depincri Norte, sin embargo, al interior de dicha dependencia se presentó el S2 PNP. EDE, indicado que en horas de la tarde se había suscitado un asalto a mano armada por la suma de veinte mil soles y ya que la información era coincidente solicitó que los detenidos sean puestos a disposición de la Divincri Centro, donde la agraviada había realizado la denuncia.						
CATEGORÍA 1: CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL								
DOCUMENTAL	SUBCATEGORIAS	Arraigo domiciliario		Arraigo familiar		Arraigo laboral	Otros elementos que se valoran	Análisis e interpretación
	INDICADORES	Residencia habitual	Bienes propios	Dependencia económica	Dependencia afectiva	Capacidad de subsistencia		
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	Elementos convicción							<b>Análisis:</b> El método hermenéutico utilizado por el fiscal en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario, familiar y laboral, ha sido el gramatical. <b>Interpretación:</b> De acuerdo con el método hermenéutico gramatical, no tiene arraigo domiciliario el imputado que vive en una dirección pretende ser acreditada con recibos de servicios públicos a nombre de una persona con la que no guarda ninguna relación. De acuerdo con el método hermenéutico gramatical, no tiene arraigo familiar el imputado que vive en una dirección distinta a la brindada en sus generales de ley.
	Fundamentación jurídica	“(...) los documentos que se han remitido, bajo el nombre de arraigo; eso definitivamente no generan convicción alguna de que tenga algún tipo de arraigo por parte de los investigados; pues se está advirtiendo del recibo de terminación 58 que corresponde a diciembre del año 2023; donde se indica que el suministro de Hidrandina corresponde a OVFL, quien no guarda relación con ninguno de los investigados; además que señala una dirección que es Mz. E, Lt. 43, del asentamiento Nuevo Jerusalén, 5ta etapa; siendo que esta dirección no figura dentro de las generales de ley que habrían proporcionado ambos investigados”.		“(...) Se está presentando también un carné de vacunas, pero el nombre del niño es AERA, y este no es el apellido de ninguno de los investigados (...) entonces no está acreditado que tenga algún vínculo parental con este bebé que ha nacido el 6 de febrero del año 2023; por lo que tampoco nos da certeza de que tengan arraigo familiar. También se está adjuntando un registro que ha sido emitido por el Ministerio de Salud del Centro de Salud Wichanza 14952, el cual hace referencia que corresponde a ELRA; sin embargo, esta menor tampoco tiene ninguna relación con los imputados”.		“Respecto a la hoja de vida de JGCD, en donde esto no nos da tampoco alguna forma indubitable de que pueda presentar algún arraigo familiar, algún arraigo laboral, algún arraigo domiciliario; son solo datos plasmados en una hoja deteriorada”.		

						De acuerdo con el método hermenéutico gramatical, no tiene arraigo laboral quien pretende acreditar experiencia laboral con hoja de vida.
ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA	Elementos de convicción	<p><b>Defensa de GSRL</b> Recibo de energía eléctrica.</p> <p><b>Defensa de JGCD</b></p>	<p><b>Defensa de GSRL</b></p> <p><b>Defensa de JGCD</b> Carné de vacunación de uno de sus hijos, de nombre A.R. Tarjeta de control de vacunas de su menor hijo.</p>	<p><b>Defensa de GSRL</b> Fotografías donde él labora y fotografías de actividades deportivas.</p> <p><b>Defensa de JGCD</b> Currículo vitae, en el cual se muestra su experiencia laboral, los puestos en los que ha venido desempeñándose y la educación que tiene.</p>	<p><b>Defensa de GSRL</b> "Respecto a lo que dice la fiscal que yo no vivo allá (...) justamente hay cámaras que pueden indicar que yo voy me quedo allí todas las noches".</p> <p><b>Defensa de JGCD</b> "Respecto al DNI de mi hijo (...) no lo he podido firmar, por eso no tiene mi apellido (...) me voy a sacar prueba de ADN para que vea que es mi hijo".</p>	<p><b>Análisis:</b> El método hermenéutico utilizado por la defensa técnica en la interpretación del arraigo procesal, en su dimensión domiciliario, ha sido el gramatical. Respecto al método utilizado en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones familiar y laboral, ha sido el teleológico.</p> <p><b>Interpretación:</b> De acuerdo con el método hermenéutico gramatical, tiene arraigo domiciliario el imputado que vive en el lugar cuya dirección puede acreditarse con los recibos de servicios públicos. De acuerdo con el método hermenéutico teleológico tiene arraigo familiar el imputado que tiene hijos. De acuerdo con el método hermenéutico teleológico tiene arraigo laboral el imputado que trabaja en construcción y puede acreditar la realización de dicha actividad con fotografías o las que pudiera haber realizado, con el currículo vitae.</p>
	Fundamentación jurídica	<p><b>Defensa de GSRL</b> "(...) respecto a que mis patrocinados no cuentan con arraigo domiciliario; no es cierto dicha argumentación; toda vez que estoy adjuntando el recibo de energía eléctrica del inmueble donde vive mi patrocinado, que es un lote doble que comparten la energía eléctrica Mz. E, Lt. 43 y Mz. E, Lt. 42, donde vive mi patrocinado".</p> <p><b>Defensa de JGCD</b></p>	<p><b>Defensa de GSRL</b></p> <p><b>Defensa de JGCD</b></p>	<p><b>Defensa de GSRL</b> "Mi patrocinado ha indicado que trabaja en construcción, se ha adjuntado fotografías donde se ve a él comiendo, teniendo su descanso para continuar con su trabajo de construcción; y también realizando ciertas obras, como tarrajes, también; se le puede apreciar haciendo deporte".</p> <p><b>Defensa de JGCD</b> "[Currículum vitae] con el cual se acredita su experiencia laboral, los puestos que ha venido desempeñándose y la educación que tiene. Sus teléfonos de contacto, su correo electrónico. Es un documento, señor magistrado que acredita</p>		

				<i>el arraigo domiciliario, el arraigo laboral y el arraigo familiar; quedando acreditado que no existe el peligro de fuga".</i>		
--	--	--	--	--	--	--

DATOS GENERALES								
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo						
2057-2023-20	DELITO(S)	Robo agravado						
	DECISIÓN	Fundado						
	PLAZO	9 meses						
	HECHOS	El 19.marzo.2023, aproximadamente a las 23.11 horas, los cuatro imputados SDFUR, JDCP, PJQS y LGRB.; abordaron la mototaxi con placa de rodaje N° C6-8731, de propiedad del agraviado DMGA, estacionada en el paradero de la calle Dean Saavedra – Huanchaco; y con insultos y agresiones le exigieron que los traslade hasta el peaje de Huanchaco (garita de control), accediendo el agraviado por temor a ser agredido. Al llegar al peaje, le indicaron que los conduzca hasta el óvalo de Huanchaco; en ese momento el agraviado nota la presencia de un patrullero policial que venía en sentido contrario, por lo que apaga bruscamente la mototaxi con la finalidad de solicitar apoyo, sin embargo, dicha unidad policial se desplazó sin percatarse del incidente, motivando que los imputados lo golpearan en diversas partes de su cuerpo, despojándolo de su celular, dinero en efectivo y la lleva de contacto de la mototaxi. Aprovechando que los imputados se encontraban discutiendo por la repartición del dinero, el agraviado procedió a dirigirse rápidamente a la Comisaría de Huanchaco donde encontró un vehículo policial a cuya tripulación solicitó auxilio. Inmediatamente se trasladaron hasta el peaje, junto con el agraviado, donde encontraron a los imputados quienes después de ser reconocidos fueron reducidos y llevados a la Comisaría de Huanchaco para las investigaciones.						
CATEGORÍA 1: CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL								
DOCUMENTAL	SUBCATEGORÍAS	Arraigo domiciliario		Arraigo familiar		Arraigo laboral	Otros elementos que se valoran	Análisis e interpretación
	INDICADORES	Residencia habitual	Bienes propios	Dependencia económica	Dependencia afectiva	Capacidad de subsistencia		
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	Elementos Convicción							<b>Análisis:</b> El método hermenéutico utilizado por el fiscal en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario, familiar y laboral, ha sido el teleológico. <b>Interpretación:</b> De acuerdo con el método hermenéutico teleológico, no tiene arraigo domiciliario de calidad suficiente el imputado que vive en un cuarto, habitación que puede alquilar en cualquier otro lugar. De acuerdo con el método hermenéutico teleológico, no tiene arraigo familiar el imputado que no tiene carga familiar porque es joven. De acuerdo con el método hermenéutico teleológico, no tiene arraigo laboral de calidad quien desarrolla un trabajo eventual; quien realiza labores manuales sin mayor complejidad o complicación, por lo que
	Fundamentación jurídica	“Los cuatro imputados aparecen pues con actas de constatación domiciliaria, pese a que están detenidos. En realidad, lo que constatan los Jueces de Paz es que encuentran a sus papás, porque todavía son hijos de familia y allí dan cuenta de que allí se han encontrado sus pertenencias. Eso tampoco se desconoce. El domicilio es, en realidad, un atributo de la persona y evidentemente toda persona tiene un lugar donde pernoctar, por más humilde de que este sea; pero esto, señor juez, no permite establecer un arraigo domiciliario (...) Este tiene que ser de una calidad suficiente. Un cuarto, una habitación se puede alquilar en cualquier otro lugar. Es distinto pues, una persona que tiene acá todos sus inmuebles, todo su patrimonio y que no puede trasladarse a otro lugar”.	“(...) carga familiar, la cual no lo tienen los imputados; evidentemente, dada la (...) edad que tienen, son jóvenes”.	“(...) son jóvenes, por lo propio tienen actividad laboral; pero que no permite establecer un arraigo laboral de calidad; son trabajos eventuales. Uno es cobrador de micro, el otro es llenador de micro, el otro trabaja en una empresa agroindustrial y el otro, no recordamos (...), pero no desconocemos eso (...) Lo que se tiene que tener en cuenta es la calidad del arraigo; es decir, si esa actividad no se podría realizar en otro lugar, de tal forma que la persona quede anclada en la ciudad de Trujillo y esa circunstancia laboral le impida trasladarse a otro lugar. Vemos que no, que son trabajos que podrían				

				<p><i>realizarse en otra latitud del país (...) y en ese lugar no va a tener dificultades para realizar las actividades laborales que realizan que, en realidad, no son actividades que denoten un adiestramiento o una profesionalización si se quiere. Son labores manuales que se realizan sin mayor complejidad o complicación, en cualquier otro lugar. En suma, (...) son actividad [es] sumamente informales que podrían realizarse en cualquier otro lugar (...)</i>".</p>	<p>podrían realizarse en cualquier otro lugar.</p>
<p><b>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA</b></p>	<p><b>Elementos de convicción</b></p>	<p><b>Defensa de JDCP</b> Certificado de domicilio, expedido por Juez de Paz de Única Nominación. Copia recibo agua. Certificado inscripción de ficha Reniec.</p> <p><b>Defensa de PJQS</b> Acta de constatación de domicilio, suscrita por el Juzgado de Paz de Única Nominación.</p> <p><b>Defensa de LGRB</b> Constancia de domicilio emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado El Milagro.</p>	<p><b>Defensa de JDCP</b> Copia DNI de la madre. Copia DNI de las hermanas. Copia del Certificado Literal de Propiedad a nombre de hermanas.</p> <p><b>Defensa de PJQS</b> Acta de constatación de domicilio, suscrita por el Juzgado de Paz de Única Nominación, en la que se da cuenta que el imputado vive con su padre, hermanas y la pareja de su padre, desde hace 14 años.</p> <p><b>Defensa de LGRB</b> Constancia de domicilio emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado El Milagro, donde se detalla que el imputado vive en compañía de sus padres y hermanos.</p>	<p><b>Defensa de JDCP</b> Certificado de trabajo, expedido por FRM, propietario de "Taller de Planchados Ríos".</p> <p><b>Defensa de PJQS</b> Constancia de matrícula. Contrato y constancia de trabajo y boleta de pago expedidos por la Empresa Talsa.</p> <p><b>Defensa de LGRB</b> Tarjeta circulación vehicular emitida por la Municipalidad Provincial de Trujillo, a nombre de su padre. Declaración jurada suscrita por el señor RARG, padre del imputado. Certificado Único para Jóvenes – CERTIJOVEN; con la que se da cuenta que trabajó en el 2023 en Dámper Trujillo. El imputado tiene una demanda de pago de</p>	<p><b>Análisis:</b> El método hermenéutico utilizado por la defensa técnica en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario, familiar y laboral; ha sido el teleológico. <b>Interpretación:</b> De acuerdo con el método hermenéutico teleológico, tiene arraigo domiciliario el imputado que vive en el lugar cuya dirección puede acreditarse con el certificado de domicilio expedido por el Juez de Paz. De acuerdo con el método hermenéutico teleológico tiene arraigo familiar el imputado que vive en compañía de sus padres y hermanos y puede acreditarse con certificado expedido por Juez de Paz. De acuerdo con el método hermenéutico teleológico tiene arraigo laboral el imputado que realiza una</p>

		<p><b>Defensa de SDFUR</b> Constancia domiciliaria, expedido por Juez de Paz de El Milagro, con la que se acredita que el imputado vive en la Av. Túpac Amaru Mz. 24, Lt. 7, Sector Pueblo Joven El Milagro; también se detalla ambientes del inmueble.</p>	<p><b>Defensa de SDFUR</b> Constancia domiciliaria, expedido por Juez de Paz de El Milagro, con la que se acredita que el imputado vive en compañía de su señora madre, quien es viuda, y su hermano de 15 años; lo que denota que el imputado es quien mantiene la familia.</p>	<p>beneficios sociales e indemnización contra la empresa Multimuebles SAC.</p> <p><b>Defensa de SDFUR</b> Constancia de trabajo expedida por el gerente general de la empresa de Transportes Paiján Tours S.A., con RUC activo 20600424417; con el que certifica que el imputado se encuentra trabajando para su representada desde el 20. noviembre. 2022 a la actualidad, como llenador de carros.</p>	<p>actividad formal o informal (como ayudante de planchado y pintura, trabajador agrícola, cobrador y llenador de vehículo.</p>
	<p><b>Fundamentación jurídica</b></p>	<p><b>Defensa de JDCP</b> <i>"La señora BEPH, señala que vive con su hijo JDCP en el domicilio ubicado en el pasaje C, manzana 3, lote 20, sector V, El Milagro, Huanchaco (anteriormente manzana A, lote 11, sector 5, El Milagro)".</i></p> <p><b>Defensa de PJQS</b> <i>"Mi patrocinado cuenta con domicilio conocido, tiene arraigo en el país, pues vive en la dirección Absalón Vásquez Villanueva Manzana L, lote dos, Alto Moche – Trujillo (...)"</i></p>	<p><b>Defensa de JDCP</b> <i>"La señora BEPH, señala que vive con su hijo JDCP en el domicilio ubicado en el pasaje C, manzana 3, lote 20, sector V, El Milagro, Huanchaco (anteriormente manzana A, lote 11, sector 5, El Milagro)".</i></p> <p><b>Defensa de PJQS</b> <i>"[Mi patrocinado] vive con su padre, hermanos y la pareja del padre, hace aproximadamente 14 años; debido a que él es huérfano de madre desde la edad de un año y medio".</i></p>	<p><b>Defensa de JDCP</b> <i>"Ninguna actividad laboral formal o informal puede ser descartada de plano para acreditar el arraigo laboral (Casación 1215-2021-Loreto y Casación N° 1445-2018-Nacional). [Mi patrocinado] laboró como ayudante de planchado y pintura de vehículos, en el Taller de Planchado Rios, de propiedad del señor FRM, durante el periodo comprendido desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 18 de marzo de 2023".</i></p> <p><b>Defensa de PJQS</b> <i>"Mi patrocinado trabaja en una empresa agroindustrial de nombre TALSA, como h quedado demostrado con su contrato de trabajo, constancia de trabajo y boleta de pago; ya que en la zona existen campañas de cosecha de espárrago, arandano y palta, en donde mi patrocinado</i></p>	

		<p><b>Defensa de LGRB</b>  “Constancia de domicilio emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado El Milagro, donde se detalla que el imputado vive en (...) la calle Los Libertadores manzana D, lote 12, sector 7, El Milagro”.</p> <p><b>Defensa de SDFUR</b>  “(…) Hay una constancia de domicilio, expedida por el Juez de Paz del Centro Poblado El Milagro, que lo ha pedido la señora DERG, con DNI XXXXXXXX, que esta persona sería (...) de estado civil viuda. Ella es la madre de mi defendido y que manifiesta pues, que el juez de paz se ha constituyó al inmueble ubicado en la avenida Túpac Amaru manzana veinticuatro, lote siete, del sector pueblo joven El Milagro, Huanchaco; donde observa la vivienda construida (...) da las características de ella y que al ingresar pues aprecia lo que se encuentra en el domicilio (...) y demás partes de la casa. Asimismo, detalla los enseres que allí se encuentran y el suministro respectivo. Adicionalmente allí también se indica que la señora D manifiesta que vive en compañía de su hijo (...) y además de eso se deja constancia de la fecha de expedición de esta constancia de domicilio”.</p>	<p><b>Defensa de LGRB</b>  “Constancia de domicilio emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado El Milagro, donde se detalla que el imputado vive en compañía de sus padres y hermanos”.</p> <p><b>Defensa de SDFUR</b>  “Con esta constancia de domicilio, acreditamos pues que vive en compañía de su madre, la señora DRG, una persona viuda; lo que hace denotar señor magistrado que mi patrocinado trabaja para mantener la familia que tiene junto a su madre y a su hermano, de quince años”.</p>	<p>trabaja (...). Está matriculado para para culminar sus estudios secundarios en el Centro Educativo 80706 Santa María, lo cual ha sido demostrado con la constancia de matrícula”.</p> <p><b>Defensa de LGRB</b>  “Actualmente, mi patrocinado se encuentra trabajando como cobrador en la empresa Tany Express en el vehículo que conduce su señor padre. Asimismo, se ha acreditado que mi patrocinado trabajó para la empresa Danper Trujillo en el año 2023”.</p> <p><b>Defensa de SDFUR</b>  “(…) es una persona que si trabaja, trabaja en una empresa de transportes, Paján Tours SA, que presta servicio de auto colectivo y acá el señor gerente general de esta empresa, el señor JRL (...); manifiesta y certifica que el señor SDUR se encuentra laborando desde el primero de noviembre del año dos mil veintidós hasta la actualidad, como personal de llenador de carros”.</p>	
--	--	---	---	---	--

DATOS GENERALES									
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo							
	DELITO(S)	Violación sexual de menor							
	DECISIÓN	Fundado							
	PLAZO	9 meses							
	3918-2023-39	HECHOS	El 11.junio.2023, aproximadamente a las 3.00 p.m., la menor de iniciales LDCL pidió permiso a su madre para visitar su amiga P que vive cerca a su domicilio ubicado en Buenos Aires. Horas más tarde la madre se encuentra con amigas de su hija quienes manifiestan que no se había reunido, por lo que la madre empieza a buscar pidiendo ayuda a su hija mayor PDL quien dos horas después llama a su madre por teléfono indicándole que su hermana se iba en una movilidad que maneja A con destino a la calle Los Desamparados. La madre quien conocía al investigado lo llama por teléfono y le pregunta dónde está, respondiendo el investigado que estaba jugando gallos; la denunciante le increpa diciéndole que era mentira que lo habían visto con su menor hija, lo cual el investigado niega e incluso llega solo hasta donde estaba la señora madre negando que estaba con la menor. Seguidamente la madre recibe una llamada de la mama de P amiga de su hija indicándole que vaya urgente a su casa, al llegar encuentra a su menor hija de 12 años llorando porque el investigado lo había ultrajado sexualmente en un hotel, pero que no era la primera vez; incluso lo había grabado, luego de lo cual llamaron a la policía. El 12 de junio debido a la denuncia presentada el investigado es intervenido por la policía y conducido a la comisaría. En su declaración la menor relata que el día de los hechos en circunstancias que ella se iba a la casa de amiga P, el investigado apreció con su vehículo pidiéndole que suba insistentemente, ante su reiterada negativa de la menor, se bajó del vehículo la tomó del brazo, le tapó la boca y a la fuerza la subió al vehículo que conducía y la llevó a un hotel que la agraviada desconoce. En el lugar de los hechos el investigado hizo bajar a la menor del vehículo y la hizo subir al segundo piso donde le quitó la ropa y la abusó de ella vía vaginal queriendo hacerle también vía anal, pero ella se negó. Luego salen del Hotel y deja a la menor cerca de la casa de su amiga P. La menor refiere que la primera vez que el investigado la ultrajó sexualmente, fue el mes de mayo pasado el mediodía cuando ella después de hacer aseo en el colegio salió y vio al investigado que la estaba esperando quien lo comenzó a seguir pidiéndole que suba al vehículo que conducía, pero ante la negativa de la menor, la subió a la fuerza y la llevó por un lugar descampado por los CABALLOS DE PASO y dentro del vehículo abusó sexualmente de ella.						
CATEGORÍA 1: CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL									
DOCUMENTAL	SUBCATEGORÍAS	Arraigo domiciliario		Arraigo familiar		Arraigo laboral	Otros elementos que se valoran	Análisis e interpretación	
	INDICADORES	Residencia habitual	Bienes propios	Dependencia económica	Dependencia afectiva	Capacidad de subsistencia			
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	Elementos Convicción	"No se ha acreditado ningún arraigo por parte del investigado".							<b>Análisis:</b> No se puede analizar el método hermenéutico utilizado, toda vez que el fiscal se ha limitado a señalar que no se ha acreditado ningún arraigo por parte del investigado. <b>Interpretación:</b> No se puede interpretar el arraigo procesal, toda vez que el fiscal se ha limitado a señalar que no se ha acreditado ningún arraigo por parte del investigado.
	Fundamentación jurídica								
ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA	Elementos de convicción	No se ha acreditado ningún arraigo.							<b>Análisis:</b> No se puede analizar el método hermenéutico utilizado, toda vez que la defensa técnica no ha acreditado ningún arraigo. <b>Interpretación:</b> No se puede interpretar el arraigo procesal, toda vez
	Fundamentación jurídica								

				que la defensa no ha acreditado arraigo alguno.
--	--	--	--	---

DATOS GENERALES								
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo						
	DELITO(S)	Tenencia ilegal de materiales peligrosos y armas de fuego y microcomercialización de drogas						
	DECISIÓN	Fundada						
	PLAZO	9 meses						
04344-2023-7	HECHOS	<p>El 30.junio.2023, aproximadamente a las 11.45 horas, cuando efectivos policiales de la DIVINCRI Robos realizaba patrullaje preventivo por las inmediaciones del distrito de Florencia de Mora y zonas aledañas, tomaron conocimiento – por intermedio de una fémica, quien no quiso identificarse por temor a represalias – que en dicha zona observó en las ventanas del tercer piso de un inmueble cercano, a un varón de aproximadamente 20 a 23 años, cabellos negros ondulados, de rostro delgado, tez trigueña, quien vestía un polo rosado; portando un arma de fuego en la mano. Ante ello, los agentes se dirigieron a dicho inmueble, ubicado en el sector conocido como “Las papas” del mercado “La Hermelinda”, encontrando la puerta de acceso semiabierta; no sin antes obtener información de los moradores y transeúntes del lugar; de que en dicho inmueble se alquilaban cuartos, desconociendo al propietario o encargado del lugar. De esa forma, el personal policial optó por ingresar al recinto con fines preventivos, a fin de entrevistarse con los ocupantes del tercer piso; no obstante, al estar en las escaleras de acceso al tercer nivel de dicho inmueble, visualizaron a un sujeto con las características antes descritas bajando dichas escaleras, portando un arma de fuego en su mano derecha; quien al observar la presencia policial, corrió al tercer piso, ingresando a uno de los cuartos ubicados en el tercer piso, dejando la puerta semiabierta; por lo que el personal policial procedió a ingresar (habitación N° 305), interviniendo al sujeto que corrió en el baño de la habitación, verificando que el arma que portaba era una tipo pistola marca Glock abastecida con 15 cartuchos sin percutir; procediendo a identificar a dicha persona como JAGR. Además, en el mismo ambiente se verificó la presencia de otro sujeto con el torso desnudo y short de color rojo, quien portaba a la altura de su cintura una réplica de arma de fuego, a quien se le identificó como FMCP. También se intervino en dicho ambiente a otros tres sujetos identificados como DJSM, PFNM y MATO. Al efectuarse el registro domiciliario en dicha habitación, se encontró en medio de uno de los colchones, un paquete envuelto en una bolsa plástica de color negra, conteniendo en su interior un arma de fuego tipo revólver de marca Ranger abastecida en el tambor con cinco municiones sin percutir, dos cartuchos de dinamita marca FAMESA explosivos, debajo de la cama en el piso se encontró siete municiones sin percutir, al costado de la cama se encontró un baúl sin candado conteniendo dos pasaportes y licencias de conducir a nombre de MATO y JOTO, dos manojos de llaves de motocicleta, seis precintos color blanco y una bolsa de plástico y transparente conteniendo hierba seca la que luego se determinó como cannabis sativa (marihuana) con un peso de 39.16 gramos. Al costado del baúl se encontró una tablet, dos teléfonos celulares marca Samsung, dos celulares marcas Sony y MOTOROLA, así como un equalizador, una balanza gramera, un amplificador, dos controles de nintendo, una laptop marca Samsung, un DVD, un parlante, un televisor marca LG y un motor estacionario marca Pitbull profesional.</p>						
CATEGORÍA 1: CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL								
DOCUMENTAL	SUBCATEGORÍAS	Arraigo domiciliario		Arraigo familiar		Arraigo laboral	Otros elementos que se valoran	Análisis e interpretación
	INDICADORES	Residencia habitual	Bienes propios	Dependencia económica	Dependencia afectiva	Capacidad de subsistencia		
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	Elementos Convicción	<p>“Acta de verificación domiciliaria, donde se describe el domicilio actual de PFNM, ubicado en Av. La Unidad S/N, Dpto. 302 – Sector La Hermelinda – Trujillo; constatando que se trata de un inmueble de cuatro niveles de material noble, con la fachada de color beige y marrón, puerta de metal color gris. Tras subir al tercer nivel, en el departamento 302, se encontraba YPHC, quien refirió ser la conviviente del mencionado imputado”.</p> <p>“Acta de verificación domiciliaria del 03.07.2023, donde se describe el domicilio actual de MATO, ubicado en Av. La Unidad S/N, Dpto. 405 – Sector La Hermelinda – Trujillo; constatando que se trata de un inmueble de cuatro pisos, más</p>						<p><b>Análisis:</b> El método hermenéutico utilizado por el fiscal en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario, y laboral, ha sido el teleológico. No se puede analizar el método hermenéutico utilizado, toda vez que el fiscal no ha emitido pronunciamiento respecto de este arraigo. <b>Interpretación:</b> De acuerdo con el método hermenéutico teleológico, no tiene arraigo domiciliario el imputado que vive en un cuarto alquilado.</p>

		<p>azotea, de material noble, con la fachada de color beige y marrón. Tras subir al cuarto 405, se encontraba KYOD, quien refirió ser la tía del mencionado imputado”.</p> <p>“Acta de verificación domiciliaria del 03.07.2023, donde se describe el domicilio actual de DJSM, ubicado en Av. La Unidad S/N, Dpto. 301 – Sector La Hermelinda – Trujillo; constatando que se trata de un inmueble de cuatro niveles, de material noble, con la fachada de color beige y marrón, puerta de metal color gris. Tras subir al tercer nivel, en el departamento 301, se encontraba GCRC, quien refirió ser la conviviente del mencionado imputado”.</p> <p>“Acta de verificación domiciliaria del 03.07.2023, donde se describe el domicilio actual de FMCP, ubicado en Av. La Unidad S/N, Dpto. 305 – Sector La Hermelinda – Trujillo; constatando que se trata de un inmueble de cuatro niveles, de material noble, con la fachada de color beige y marrón, puerta de metal color gris. Tras subir al tercer nivel, se tocó la puerta del departamento 305; no obstante, no se obtuvo respuesta alguna, por lo que no se pudo verificar si el mencionado imputado reside en el citado inmueble”.</p> <p>“Acta de verificación domiciliaria del 03.07.2023, respecto al imputado JAGR, quien indicó que desconocía la dirección exacta de su vivienda; por lo que no se pudo llevar a cabo la diligencia.</p>					<p>No se puede interpretar el método hermenéutico utilizado, toda vez que el fiscal no ha emitido pronunciamiento respecto de este arraigo.</p> <p>De acuerdo con el método hermenéutico teleológico, no tiene arraigo laboral de calidad el imputado que realiza la labor de estibador en el mercado La Hermelinda, siendo que también puede realizarla en otras ciudades del país sin mayores inconvenientes, pues no tienen arraigo en el país.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--

	<b>Fundamentación jurídica</b>	<p><i>“Es altamente probable que, en caso de establecerse una medida distinta a la solicitada, los imputados pretenderán eludir la acción de la justicia, toda vez que el arraigo que pretenden acreditar señalando su domicilio real en uno de los cuartos alquilados en el mismo edificio donde se produjo su intervención, no reviste la entidad suficiente para afirmar que se sujetará al proceso; por cuanto fueron intervenidos, precisamente en dicho lugar, en un espacio de apenas 16m2, viviendo en condiciones paupérrimas, durmiendo sobre cuatro colchones, tukurizados; y si bien refieren pagar alquiler, no han celebrado contrato formal con el propietario, no son ellos quienes directamente han alquilado el inmueble; y según el Presidente de la Asociación de Propietarios del citado edificio, allí ingresan y salen una serie de inquilinos, lugar donde se ponen a consumir drogas, perturbando la tranquilidad de otras personas (...)”</i></p>		<p><i>“En lo que respecta al arraigo laboral de los imputados, se desconoce y si bien refieren ser estibadores en el mercado La Hermelinda, es precisamente en esa zona donde se encuentra ubicado el inmueble donde fueron intervenidos (...) la actividad que refieren desempeñar podrían hacerlo en otras ciudades del país sin mayores inconvenientes, pues no tienen arraigo en el país, por lo que es factible que eludan la acción de la justicia de imponerse una medida distinta a la requerida.</i></p>		
<b>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA</b>	<b>Elementos de convicción</b>	<p><i>“Declaración testimonial de MMHC, a fojas 109-112, como propietario del edificio”</i></p> <p><i>“VERIFICACIÓN DOMICILIARIA que obra en la carpeta fiscal de fojas 147 y siguientes; Actas y fotografías realizadas por los mismos efectivos policiales (...)”</i></p>	<p><i>“Actas de verificaciones domiciliarias [policial] (...)”</i></p>	<p><i>“FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS QUE SE ADJUNTA, MEMORIAL DE FIRMAS DE VECINOS que señalan que trabajan en el mercado La Hermelinda y son estibadores cargadores de papas. Como, además, las constancias de trabajo”</i></p>	<p><i>“(...) se anexa documentación médica para probar dicho estado de salud”</i></p>	<p><b><u>Análisis:</u></b> El método hermenéutico utilizado por la defensa técnica en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario, familiar y laboral, ha sido el teleológico.</p> <p><b><u>Interpretación:</u></b></p>

	<p style="text-align: center;"><b>Fundamentación jurídica</b></p>	<p><i>"[El propietario del inmueble] declara voluntariamente que todos los detenidos viven en la Avenida La Unidad 503, mercado La Hermelinda. Prueba concomitante que acredita de por sí mismo, el arraigo domiciliario".</i></p>	<p><i>"En las verificaciones domiciliarias se procede a señalar que viven con sus amigos, familiares".</i></p>	<p><i>"Todos los procesados son Estibadores, cargadores de papas y otros productos. Se acredita fehacientemente que el recurrente POSEE ARRAIGO LABORAL CONOCIDO, PERMANENTE y FIJO".</i></p>	<p><i>"Al respecto, esta persona [FMCP] sufre de EPILEPSIA, cuadro crítico de salud que se le presentó al momento de la intervención, para lo cual debe tomar de por vida, dos veces, medicamento".</i></p>	<p>De acuerdo con el método hermenéutico teleológico, tiene arraigo domiciliario el imputado que vive en cuarto alquilado, lo que se acredita con la declaración voluntaria del propietario del inmueble.</p> <p>De acuerdo con el método hermenéutico teleológico tiene arraigo familiar el imputado que vive en compañía de sus amigos y familiares.</p> <p>De acuerdo con el método hermenéutico teleológico tiene arraigo laboral conocido, permanente y fijo, el imputado que realiza el oficio de estibador, cargador de papas.</p>
--	---	--	--	---	---	---

DATOS GENERALES								
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo						
	DELITO(S)	Extorsión agravada						
	DECISIÓN	Fundado en un extremo e infundado en otro extremo						
	PLAZO	09 meses						
8257-2023-60	HECHOS	<p>Que, desde el 27. Noviembre.2023, el agraviado del nombre YARA, quien además es alcalde electo del Centro Poblado Bello Horizonte del distrito de Laredo; venía recibiendo mensajes mediante aplicativo WhatsApp a su número personal 946303920, proveniente del número extorsivo 914287164; desde donde le dicen haber dejado un número y que lo tienen en la mira y hacen mención que en vez de apegar a un vago se habría ido a la policía, así como también le mencionan cómo llegar a su casa y que si ahora se apega a los policías, atentarían contra su vida; seguido a ello, le enviaron videos de contenido amenazante donde se aprecian armas de fuego para que minutos después reciba otro mensaje al aplicativo WhatsApp, proveniente ya de otro número extorsivo 913176993, donde le dicen que bloqueando está empeorando el problema, dándole 24 horas para que un vago se comunique, además le mencionan el nombre de sus padres. Seguidamente le enviaron videos donde se observan armas y cartucho de dinamita, así como una captura de imagen donde se aprecia los datos de la dirección de su domicilio. Por lo que, ante los hechos escritos, fue a la dependencia policial respectiva a interponer su denuncia; orientándose al agraviado a realizar el operativo consistente en negociaciones policiales vía telefónica con los delincuentes, aceptando; para lo cual se entrega un equipo seguridad marca Samsung, en regular estado de conservación, con un número de línea 945824934 de Movistar y un billete de 20 soles con serie número A615214H, dinero que serviría para ser entregado a los sujetos extorsionadores previa negociación. Se le explicó al agraviado que el personal PNP haría las veces de vago para poder entablar comunicación con el extorsionador vía mensajes WhatsApp. Hay que puntualizar que la suma pactada fue de dos mil doscientos soles. Es así que 03.diciembre.2023, en horas de la noche, el delincuente extorsionador, mediante WhatsApp, le envió un número de cuenta BCP N° 570 728 795 550 64, perteneciente a ICG. El 04.diciembre.2023, a las 9.32 aproximadamente, personal PNP, con la finalidad de obtener información, hace un depósito de dos soles, verificando que esa cuenta le pertenecía a ICG; del mismo modo, obtiene información de su dirección domiciliaria, ubicada en la Av. Dean Saavedra, número 55, lote 2, sector 3, El Milagro, Huanchaco, hasta donde se constituye el personal PNP, pero solo encuentran al hermano de Isabel y le señalan que la estaban buscando. El hermano se comunica con ella y le dice que la policía la estaba buscando, luego este les indica que en diez minutos ella se acercaría a la comisaría; y así lo hizo, refiriendo de manera espontánea que quien le había solicitado prestar su cuenta era su enamorado JPV; en ese acto se le hizo el registro correspondiente. También se intervino al conductor del vehículo en el que había llegado, quien resultó ser JPV, a quien también se procedió a registrarlo, encontrando en su poder un equipo celular, con un chip insertado, una tarjeta BCP, que tiene como últimos dígitos 0877, una tarjeta del Banco de la Nación, con últimos dígitos 16731; por lo que ambas personas y el vehículo incautado fueron llevados a la DIVINCRI, para continuar con las investigaciones. En la Comisaría, el intervenido JPV recibe una llamada de un contacto que tenía como Sanjón, manifestando que se trataba de su amigo José, también conocido como Chinacho, quien era la persona a quien le haría entrega del dinero producto de la extorsión; es así que el detenido, de manera voluntaria y espontánea refiere colaborar para capturar a Sanjón. El detenido coordina con Sanjón la entrega del dinero, este le envía la cuenta BCP 570-341-86-82001, y realizando la consulta en el aplicativo BCP, se determina que el usuario de la cuenta era JLCV. Joel llamada contacto Sanjón y acuerdan que el dinero se entregaría personalmente, en el lugar pactado. Allegar a dicho, el tal Sanjón se acerca al vehículo que conducía JPV y le dice "vaca en mano, pásame la guita"; en esas circunstancias el personal policial que se encontraba en la parte posterior del vehículo descende; y siendo las 12.30 horas, procede a indicarle que quedaba detenido por los motivos que le informan en ese momento. También se detuvo a los otros dos sujetos que habían llegado con Sanjón.</p>						
CATEGORÍA 1: CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL								
DOCUMENTAL	SUBCATEGORÍAS	Arraigo domiciliario		Arraigo familiar		Arraigo laboral	Otros elementos que se valoran	Análisis e interpretación
	INDICADORES	Residencia habitual	Bienes propios	Dependencia económica	Dependencia afectiva	Capacidad de subsistencia		
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	Elementos convicción	Respecto de JPV Acta policial de constatación domiciliaria.						<b>Análisis:</b> El método hermenéutico utilizado por el fiscal en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario, familiar y laboral, ha sido el teleológico. <b>Interpretación:</b> De acuerdo con el método hermenéutico teleológico, no tiene arraigo domiciliario el imputado
	Fundamentación jurídica	Respecto a ICG "Se realizaron las constataciones domiciliarias de la imputada, con fecha 5 de diciembre 2023, la policía constató el domicilio ubicado en la avenida Dean Saavedra manzana 55, lote 02, sector 03, Huanchaco y verificó pues que se trataba de un		Respecto a ICG Respecto a la imputada ICG si bien es cierto que la imputada en su declaración indicó tener una hija también lo es el hecho que no ha presentado el documento de identidad para verificar su afirmación, por lo que no se podría establecer de		"Respecto al arraigo laboral los imputados ICG, JPV y JLCV, no han presentado ningún medio de prueba que acrediten de manera idónea que dichos investigados tengan un		

		<p><i>inmueble, de dos pisos, material noble, primer nivel empastado (...) en el domicilio viviría ICG, [personal PNP] fue atendido por SNCG, quien refirió ser su hermana, que vive en el domicilio que ella brindó, el hecho es que no coincide con su domicilio de ficha RENIEC”.</i></p> <p><i>“Respecto al arraigo domiciliario, los imputados ICG, JPV y JLCV han precisado en su declaración de domicilio distintos a los que están en su ficha Reniec, en tal sentido se tiene que no podría establecerse que tengan un arraigo domiciliario”.</i></p>	<p><i>modo alguno que sustente arraigo familiar”.</i></p> <p><b>Respecto a JPV</b> <i>“Él refiere que es soltero, entonces si él es soltero no hay como demostrar que el señor tenga un cierto arraigo familiar, no nos ha demostrado”.</i></p> <p><b>Respecto a JLCV</b> <i>“(…) el señor ha guardado silencio en su investigación y también no ha demostrado con algún documento idóneo que tenga arraigo familiar”.</i></p>	<p><i>trabajo formal por tanto pues no puede establecerse que exista un arraigo laboral”.</i></p>	<p>que vive en una dirección distinta a la consignada en su ficha RENIEC. De acuerdo con el método hermenéutico teleológico, no tiene arraigo familiar el imputado que refiere tener una hija, sin embargo, no ha presentado el documento de identidad; tampoco tiene arraigo familiar quien tiene la condición de soltero.</p>
<b>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA</b>	<b>Elementos de convicción</b>	<p><b>Respecto de JPV</b> <i>Verificación domiciliaria</i></p> <p><b>Respecto de JLCV</b> <i>Verificación domiciliaria</i> <i>Recibo de agua</i></p>	<p><b>Respecto de ICG</b> Acta de nacimiento de HAJC, hija de la imputada. Copia del DNI de la imputada Copia del DNI de PCG y SNCG, hermanos de la imputada. Memorial suscrito por vecinos. Constancia del director de la Institución Educativa 80822, en la que se encuentra estudiando su hermano de 15 años. Constancia de matrícula del CEPUNT, con el que se acredita que su hermana SNCG, se encuentra estudiando. Vouchers de pago a la Universidad Nacional de Trujillo (CEPUNT).</p> <p><b>Respecto de JPV</b> Acta de nacimiento de su menor hijo de 8 años. Acta de su menor hija de 4 años.</p> <p><b>Respecto de JLCV</b> DNI de su menor hija Foto de su menor hija.</p>	<p><b>Respecto de ICG</b> Boleta electrónica de la Universidad Católica de Trujillo, con la que se acredita que estaba estudiando.</p> <p><b>Respecto de JPV</b> <i>Papeletas de infracción vehicular</i> <i>Contrato de trabajo entre el señor JPV con una empresa formal, la empresa de transportes José LEYEIRL.</i></p>	<p><b>Análisis:</b> El método hermenéutico utilizado por la defensa técnica en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario, familiar y laboral, ha sido el teleológico.</p> <p><b>Interpretación:</b> De acuerdo con el método hermenéutico teleológico, tiene arraigo domiciliario el imputado que vive en el lugar cuya dirección, brindada por él, ha sido verificada policialmente. De acuerdo con el método hermenéutico teleológico tiene arraigo familiar el imputado que tiene hermanos e hijos; y convive con ellos. De acuerdo con el método hermenéutico teleológico tiene arraigo laboral el imputado que trabaja en una empresa debidamente</p>

	<b>Fundamentación jurídica</b>	<p><b>Respecto de JLCV</b>  <i>(...) su domicilio se encuentra ubicado en la Mz I Lt 14 Barrio 1. Alto Trujillo. Consideramos que un arraigo domiciliario existe (...)</i>”.</p>	<p><b>Respecto de ICG</b>  <i>“Se acredita que tiene hermanos y que tiene una hija. Ella cuida a su hija y cuida a sus hermanos”.</i></p> <p><b>Respecto de JPV</b>  <i>“Su hijo está en el Instituto de enfermedades Neoplásicas de Lima”.</i></p> <p><b>Respecto a JLCV</b>  <i>“Tiene una menor hija de nombre CSAC (...) si tiene familia por quien velar”.</i></p>	<p><b>Respecto de JPV</b>  <i>El contrato de trabajo es propio de una empresa que está debidamente inscrita que tiene su RUC, su domicilio (...)</i></p> <p><b>Respecto a JLCV</b>  <i>“Respecto a su ocupación laboral, el Perú es un país informal (...) mi patrocinado realiza labores de albañilería”.</i></p>	<p>inscrita ante la SUNAT, así como quien realiza un trabajo informal.</p>
--	--------------------------------	--	---	--	--

DATOS GENERALES								
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo						
	DELITO(S)	Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, Robo agravado						
	DECISIÓN	Fundado						
	PLAZO	9 meses						
08307-2023-81	HECHOS	<p>El 07.diciembre.2023, aproximadamente a las 18:30 horas estando los agraviados TFVV y su esposa FIAL conjuntamente con sus dos menores hijos a bordo de la camioneta de placa de rodaje T6B-485 en momentos que se estaciona al costado de la empresa ORVI ubicada en Mz D Lot. 01 Urb. Sol de Chacarero y baja el agraviado a dejar una encomienda para Quiruvilca dejando la llave de contacto en el carro, llega un vehículo de color rojo Kia de la cual bajaron tres personas de sexo masculino con armas de fuego diciendo "esta acá " "este es", subiendo uno de ellos al asiento del chofer y con arma de fuego amenazó a la agraviada para que se baje, mientras otro de ellos subió a la parte posterior y con palabras soeces empuja a los menores quienes se bajaron descalzos, otro de ellos cerró al maletera y luego le quita la cartera a la agraviada donde estaban los documentos de identidad de los cuatro familiares, un celular marca Samsung valorizado en seis mil soles y trescientos soles aprox., en efectivo para luego subirse a la camioneta y darse la fuga y llevándose lo que había en la camioneta como: documentos, tarjetas, licencia de conducir, permiso de lunas polarizadas, llaves de casa, ropa, celular marca Samsung valorizado en tres mil soles aproximadamente, una billetera conteniendo documentos personales y quinientos soles, un morral negro con trescientos soles. Posteriormente con los videos de la empresa ORVI se constituyeron a DEPROVE-Trujillo a realizar la denuncia. Posteriormente a las 20:30 horas del mismo día en el distrito de Moche a la altura de la huaca Sol y La Luna a mérito de una orden policial, se intervino al vehículo de placa de rodaje T6B-485 donde estaban tres personas quienes se identificaron como: AABM, NMMA y JCCA dando negativo para para requisitoria, pero la actitud nerviosa y sospechosa de los ocupantes del vehículo se les indicó que descendieran del vehículo para realizar un registro vehicular, encontrando en el lado derecho del asiento posterior una colcha y al desdoblarla se halló un arma de fuego tipo pistola marca BERSA calibre 38 con la serie limada, con una cacerina abastecida con ocho municiones, la consultar a quien pertenece el arma de fuego dijeron desconocer su procedencia, motivo por el cual se procedió al recojo e incautación de arma de fuego y munición. Seguidamente se realizó la consulta en el sistema DIPOL sobre la placa del vehículo registrándose una denuncia verbal en la DEPROVE-Trujillo, por el delito de robo agravado, por lo que el 08 de diciembre se les notificó a los propietarios de la camioneta, constituyéndose a la comisaria PNP Moche. Legó de la toma de las declaraciones de los imputados, se advirtió que tuvieron participación en el robo agravado de la camioneta.</p>						
CATEGORÍA 1: CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL								
DOCUMENTAL	SUBCATEGORÍAS	Arraigo domiciliario		Arraigo familiar		Arraigo laboral	Otros elementos que se valoran	Análisis e interpretación
	INDICADORES	Residencia habitual	Bienes propios	Dependencia económica	Dependencia afectiva	Capacidad de subsistencia		
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	Elementos convicción							<p><b>Análisis:</b> No se puede analizar el método hermenéutico utilizado en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario y laboral, toda vez que el fiscal se ha limitado a señalar que imputados no cuentan con dichos arraigos. Respecto al método hermenéutico utilizado en la interpretación del arraigo familiar, es el teleológico.</p> <p><b>Interpretación:</b> No se puede interpretar el arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario y laboral, toda vez que el fiscal se ha limitado a</p>
	Fundamentación jurídica	"No cuenta con arraigo domiciliario"		"No es solo que tenga familia, sino que se va a sujetar al proceso".		"No cuenta con arraigo laboral"		

						señalar que imputados no cuentan con dichos arraigos. De acuerdo con el método hermenéutico teleológico, no tiene arraigo familiar quien solo tiene familia; se requiere además acreditar que ello lo va a sujetar al proceso.
ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA	Elementos de convicción	<i>"Acta de constatación domiciliaria policial"</i>				<p><b>Análisis:</b> El método hermenéutico utilizado por la defensa técnica en la interpretación del arraigo procesal, en sus dimensiones domiciliario y laboral, ha sido el teleológico. No se puede analizar el método hermenéutico utilizado, toda vez que el fiscal no ha emitido pronunciamiento respecto de este arraigo.</p> <p><b>Interpretación:</b> De acuerdo con el método hermenéutico teleológico, tiene arraigo domiciliario el imputado que vive en el lugar cuya dirección, brindada por él, ha sido verificada policialmente. No se puede interpretar el arraigo procesal, en su dimensión familiar, toda vez que no se ha emitido pronunciamiento alguno al respecto.</p> <p>De acuerdo con el método hermenéutico teleológico tiene arraigo laboral el imputado que trabaja como taxista en las noches y que también ha acreditado que trabaja medio turno en una empresa.</p>
	Fundamentación jurídica	<i>"Se ha acreditado tener arraigo domiciliario"</i>			<i>"(...) se ha acreditado que el investigado ha indicado en la investigación que trabaja como taxista por las noches y que también ha acreditado que trabaja medio turno en la mañana de 8 a 1 pm en la empresa IB Impresiones Artísticas "Beto".</i>	

**Tabla 3. Objetivo Específico N° 03: Examinar si concurre el principio hermenéutico pro persona en la motivación de las prisiones preventivas.**

DATOS GENERALES					
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo			
	DELITO(S)	Marcaje y Robo Agravado			
	DECISIÓN	Fundado			
	PLAZO	9 meses			
320-2023-96	HECHOS	El 22.enero.2023, el agraviado F.E.B.M. se trasladó hasta la Agencia BCP El Porvenir, donde retiró la suma de US\$ 20,000 dólares; luego se trasladó en su vehículo hasta el Jr. Gamarra – Trujillo, donde cambió los dólares a moneda nacional, recibiendo la suma de S/ 76,400.00 soles (en su billetera portaba S/ 5,000 soles). Después de dos intentos fallidos por depositar ese dinero en los cajeros de las Agencias BCP Gamarra y Primavera; y en circunstancias que se encontraba en la intersección de las Av. Miraflores y América, esperando que cambie la luz del semáforo, fue sorprendido por dos sujetos que portaban armas de fuego quienes, con amenazas e insultos, le arrebatan su morral con los S/81,400 soles. En su huida uno de los delincuentes empieza a disparar contra su vehículo; siendo que el agraviado procede a repeler el ataque con su arma de fuego, logrando herir a uno de ellos, en tanto que el sujeto que le arrebató el dinero logró fugar en una moto.			
CATEGORÍA 2: MOTIVACIÓN DE PRISIONES PREVENTIVAS					
SUBCATEGORÍAS	Justificación		Motivación cualificada		Análisis e interpretación
INDICADORES	Interna	Externa	Suficiente	Razonada	
DOCUMENTAL					
RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	<p><b>Premisa normativa:</b> “En lo referente a la peligrosidad procesal como tercer elemento de la medida de prisión preventiva, esta se evalúa en función a las situaciones de riesgo que pudieran darse en el proceso, tanto por la calidad de interrelación del imputado con su medio social (...) por ende la afirmación de los arraigos es relevante (...)”.</p> <p><b>Premisa fáctica:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> “(…) en este caso el Ministerio Público refiere que, si hay un domicilio, sí se ha podido ubicar, y en efecto así también se evalúa por la judicatura la información reflejada en las actas de constatación policial (...) incluso el investigado da un detalle de ubicación de un inmueble que finalmente se fusiona con la información que existe”.</p> <p><b>Arraigo familiar</b> “La defensa ha alcanzado una declaración jurada (...) esta</p>	<p><b>Arraigo domiciliario</b> “(…) no es que el domicilio no existe sino es que si éste determina fortaleza en [el] ámbito de vida para entender que no va a huir de ese lugar o que va a ocultarse en otro durante la investigación por ser un proceso grave, y ello va por el grado de interrelación con otras personas dado que el inmueble exista se entiende de que no va a abandonar[lo] porque hay personas con las cuales reside o porque este le es vinculado y sobre ellos, no hay información. El inmueble existe [pero] corresponde a otra persona presuntamente, no a él”.</p> <p><b>Arraigo familiar</b> “(…) existen otras personas con las que residiría, pero no se ve que el investigado sea en efecto quien contribuya para su subsistencia y desarrollo personal incluso familiar. Si bien es una persona que podría tener los lazos que refiere la defensa (una persona con quien convive padres, hijos familiares),</p>	<p><b>Condiciones de hecho:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> La existencia del domicilio ha quedado acreditada, conforme a las actas de constatación policial.</p> <p><b>Arraigo familiar</b> El investigado ha señalado que tiene una pareja sentimental.</p> <p><b>Arraigo laboral</b> El investigado ha señalado que cuenta con un trabajo; lo que ha acreditado con una declaración jurada de su empleadora.</p> <p><b>Condiciones de derecho:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> El juez concluye que el domicilio proporcionado por el investigado existe; pero corresponde a otras personas con las que no existe parentesco directo.</p> <p><b>Arraigo familiar</b> Para el juez, el hecho de que el investigado tenga una pareja sentimental no significa que ya</p>	<p>“Por ende se cumplen los tres presupuestos para imponer la medida solicitada, lógicamente la medida de prisión preventiva, al estar conociendo dónde está una persona; al poder tener acceso inmediato a su ubicación se puede desarrollar más prontamente actividades probatorias y obviamente evitar situaciones de riesgo. Las finalidades procesales que el Ministerio Público ha señalado como necesarias de cautelar en el presente caso, no pueden aplicarse en mejor grado que con esta medida; ninguna otra tiene esa posibilidad. Es idónea en un sentido estricto, pero desde el plano de necesidad puede dejarse de lado cuando se puedan ver o traer otras medidas que en todo caso reduzcan los factores de riesgo y en el desarrollo de la investigación o incluso en la actividad que pudiera desplegar el investigado. Sin embargo, no encontramos esas medidas en este caso en particular, no solamente se puede acudir a la figura de arresto</p>	
	<p><b>Análisis:</b> <b>Respecto al arraigo domiciliario:</b> “No es que el domicilio no exista sino es que si éste determina fortaleza en el ámbito de la vida para entender que no va a huir de ese lugar”.</p> <p><b>Respecto al arraigo familiar:</b> “Si bien [el investigado] es una persona que podría tener los lazos (padres, hijos, familiares), sin embargo, eso no es lo que se analiza; es la importancia de esas relaciones”.</p> <p><b>Respecto al arraigo laboral:</b> “Son actividades ilícitas desplegadas en un horario donde supuestamente debería estar desplegando la actividad que refiere”.</p> <p><b>Interpretación:</b> <b>Respecto al arraigo domiciliario:</b> “El inmueble existe [pero] corresponde a otra persona”.</p> <p><b>Respecto al arraigo familiar:</b> “(…) no se ve que el investigado sea en efecto quien contribuya para</p>				

	<p>declaración, además de la formalidad resulta ser controvertible porque se interrelaciona con personas, el investigado, supuestamente en una línea de afinidad no de parentesco directo, en una línea de convivencia que no es clara, no se afirma con claridad los detalles de ellos (...)."</p> <p><b>Arraigo laboral</b> "La actividad operaria, actividad inmediata a las que refieren, realizaría [el imputado] ni siquiera la persona que suscribe dicha declaración jurada logra acreditar que ella tenga el negocio en el cual se dedica la persona investigada".</p> <p><b>Conclusión:</b> "por ende, la deficiencia del arraigo familiar y laboral son manifiestas".</p>	<p>sin embargo, eso no es lo que se analiza; es la importancia de esas relaciones para justamente permitir el desarrollo de una investigación en un estado de libertad, que no pueda fugarse, que sea tan importante como para no dejarlas de lado; y esa información no se ha mostrado. Son personas con las que residiría, [quienes] también tendrían posibilidad de movilización, tendrían sus posibilidades de interrelación y obviamente de contribuir a su [propia] subsistencia. (...) el hecho de que se diga que tiene una pareja sentimental que podamos presumir que así existe no significa que ya tenga todo el contexto de vida, es importante afianzarlo para entender que, en libertad, le son sumamente importante como para no huir, no dejarlos abandonados (...) la proyección de vida del imputado es estar inmiscuido en actos delictivos (...) no primordializar valores que supuestamente son afianzados en ese nivel de la familia".</p> <p><b>Arraigo laboral</b> "El escenario laboral tampoco se ha acreditado (...) lo cierto es que la única información que tiene la persona investigada son actividades ilícitas desplegadas en un horario donde supuestamente debería estar desplegando la actividad que refiere (...) ni siquiera la persona que suscribe dicha declaración jurada logra acreditar que ella tenga el negocio (...)."</p>	<p>tenga todo un contexto de vida; al respecto es una información muy deficiente la que ha proporcionado el imputado. Es importante que sea brindada a través de una declaración testimonial, para conocer con claridad los detalles de ellos, los escenarios en que se ha desplegado. Este arraigo es deficiente.</p> <p><b>Arraigo laboral</b> Para el juez, el arraigo laboral es deficiente; por cuanto la declaración jurada presentada por su empleadora no acredita que ella tenga el negocio en el cual labora el imputado.</p>	<p>domiciliario porque no se dan las condiciones legales que al respecto el artículo 290° exige en el caso concreto. Si bien el imputado tiene una situación de tratamiento médico a la fecha, esta es una situación doliente producto del suceso delictivo en el que ha intervenido; sin embargo, eso no significa que se trate de una dolencia permanente (...) puede tener posibilidades de recuperación física y obviamente de movilización fluida (...) que no es propiamente la regla de protección que se da con la figura del arresto domiciliario (...) Por otro lado, tampoco se puede acudir a otras medidas de comparecencia como pago de caución económica, no se tiene la calidad de información de la actividad laboral con la cual se puede hacer una proyección económica de la actividad familiar, las actividades sociales ordinarias (...) En todo caso la evaluación que se pide por la defensa es interesante; el grado de protección a la salud es mayor en este caso. Si el imputado (...) está en un grado de dolencia importante, está hospitalizado; producto del suceso está siendo objeto de tratamiento (...) sin embargo eso no implica que no puedas ser objeto de alguna recuperación en condiciones de carcelaria; no significa que no se pueda imponer la medida (...) en este caso, se habla de sucesos graves (...) también hay reglas de protección a la sociedad de amenazas ante su seguridad; se permite, entonces, el uso de medidas legales, la medida de prisión preventiva es una de ellas, en búsqueda de la pacificación ciudadana. Lo que se busca es también el escenario de vigencia de los intereses constitucionales, de orden colectivo de la sociedad (...)."</p>	<p>la subsistencia y desarrollo personal incluso familiar". <b>Respecto al arraigo laboral:</b> "La única información que tiene la persona investigada son actividades ilícitas desplegadas".</p>
--	--	--	---	---	---



DATOS GENERALES					
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo			
	DELITO(S)	Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones			
	DECISION	Infundado			
	PLAZO				
0357-2023-50	HECHOS	El 01.enero.2023, aproximadamente a las 3.00 p.m., fue intervenido policialmente el imputado YPZ por efectivos de la comisaría El Milagro, en circunstancias que se encontraba en las inmediaciones de los exteriores de la discoteca EMIMAR, ubicada en Av. Túpac Amaru, urbanización Mochica, Trujillo, acompañado del adolescente SETC. Minutos antes de la intervención policial el imputado se habría encontrado rastrellando un arma de fuego, lo cual fue alertado por personal policial que se hizo presente en el lugar. Al efectuarse el registro policial, el investigado fue encontrado portando en su cintura un arma de fuego tipo pistola automática marca TAURUS calibre 38 con serie KNE-73636. Así mismo se le encontró en posesión de 04 cartuchos 9 mm para pistola, marca FAME, los cuales se habrían encontrado dentro del bolsillo derecho de su pantalón, determinándose que el investigado carecía de licencia para portar dicho armamento.			
CATEGORÍA 2: MOTIVACIÓN DE PRISIONES PREVENTIVAS					
SUBCATEGORÍAS	Justificación		Motivación cualificada		Análisis e interpretación
INDICADORES	Interna	Externa	Suficiente	Razonada	
DOCUMENTAL					
RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	<p><b>Premisa normativa:</b> "La medida de prisión preventiva constituye el más grave sacrificio al derecho a la libertad ambulatoria de todo ciudadano (...). Es así que la medida de prisión preventiva, como lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia no es una sanción punitiva, sino que tiene una naturaleza cautelar (...). Es así pues en nuestro ordenamiento procesal se encuentra en el artículo 268° el cual regula nuestra facultad de dictar la medida de prisión preventiva contra un imputado, si atendiendo a los primeros recaudos es posible determinar (...), y c) que el imputado en razón a sus antecedentes o la circunstancia del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (...) etc. (...)."</p> <p><b>Premisa fáctica:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> "El señor abogado defensor nos ha indicado que su patrocinado tiene un domicilio conocido y que el propio Ministerio Público con sus</p>	<p><i>Sobre el peligro procesal, respecto de este presupuesto tenemos la Casación 631-2015/Arequipa (...) también tenemos la circular sobre prisión preventiva.</i></p> <p><b>Arraigo domiciliario</b> "(...) existe una verificación domiciliaria que lo ha indicado el propio señor fiscal (...) realizado por personal policial por disposición fiscal en la manzana Z, lote 8, asentamiento humano Sol Naciente de La Esperanza; en donde inclusive se han entrevistado con su hermana MYPZ, se ha indicado inclusive los ambientes [que] ocupa el encausado en este inmueble; se ha perennizado también los suministros de energía eléctrica donde se corresponde el inmueble (...) y sobre todo como se ha indicado por parte del propio abogado defensor, que la carpeta fiscal, señala justamente su domicilio, que el día de hoy ha sido verificado por parte del efectivo en la manzana Z, lote 8, asentamiento humano Sol Naciente; y como debe indicarse por parte del Ministerio</p>	<p><b>Condiciones de hecho:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> El imputado si ha acreditado tener arraigo domiciliario. Existe en primer lugar una verificación domiciliaria.</p> <p><b>Arraigo laboral</b> El investigado ha presentado una constancia de trabajo efectuada por JLAA, gerente general de la constructora inmobiliaria Flor de Arena.</p> <p><b>Condiciones de derecho:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> Existe una verificación domiciliaria, indicada por el propio señor fiscal y efectuada por persona policial, por disposición fiscal.</p> <p><b>Arraigo laboral</b> El órgano jurisdiccional considera que el encausado si ha cumplido con acreditar objetivamente el arraigo laboral.</p>	<p>"(...) de las otras carpetas fiscales, la 6550, así como también la 5116-2022; como ha sido indicado por parte del Ministerio Público; en ninguna de estas carpetas se encuentra involucrado, menor citado como testigo el hoy investigado; únicamente nos indica fiscalía que quien se encuentra comprendido es su hermano del investigado LPZ, persona distinta al investigado, por cuyo efecto consideramos que estos elementos de convicción no guardan ninguna relación con los hechos materia de imputación por parte del Ministerio Público (...) es así que consideramos pues que los elementos de convicción que nos ha traído a colación el día de hoy el Ministerio Público, no se cumple pues con lo que se establece en el Acuerdo Plenario 01-2019, fundamento jurídico décimo cuarto, respecto a los graves y fundados elementos de convicción respecto a la vinculación del encausado al hecho materia de imputación, más aún [si tenemos en cuenta el] resultado de la pericia balística y a la propia declaración del perito</p>	

	<p><i>propios elementos de convicción ha dado sustento a este hecho (...)</i></p> <p><b>Arraigo laboral</b>  <i>"(...) el encausado ha acreditado que se dedica a la actividad de albañil[ería] y ha presentado una constancia de trabajo efectuada por JLAA. Gerente general de la Constructora Inmobiliaria Flor de Arena, en el cual se indica que el investigado pues efectivamente se encuentra en calidad de operario de construcción bajo la modalidad de locación de servicio".</i></p> <p><b>Conclusión:</b>  <b>Arraigo domiciliario</b>  <i>"(...) el órgano jurisdiccional considera que el arraigo sí se encuentra debidamente acreditado (...)"</i>.</p> <p><b>Arraigo laboral</b>  <i>"Consideramos pues que se encuentra válidamente acreditado el arraigo correspondiente".</i></p>	<p><i>Público, debe tener en cuenta que el investigado indica a Fiscalía, en su acta de intervención, ha señalado que su domicilio es Juan Velazco Alvarado manzana 7, lote 11, sector 1 del centro poblado El Milagro; como ya se indicó, el propio efectivo policial que intervino al hoy investigado ha indicado que se encontraba en estado étlico, inclusive el propio investigado ha señalado no recordar cuándo fue intervenido, es así que, también es de advertir que el órgano jurisdiccional considera que el arraigo sí se encuentra debidamente acreditado por los propios elementos de convicción que el Ministerio Público ha traído a colación [carpetas fiscales N° 5764-2022 y 246-2022].</i></p> <p><b>Arraigo laboral</b>  <i>"(...) respecto a estas circunstancias del arraigo laboral traemos a colación lo que se indica en la Casación 1145-2018, en la cual la Corte Suprema de la República ha señalado justamente que para establecer y afirmar el arraigo no hace falta un trabajo dependiente con carácter permanente, sino que el arraigo laboral se expresa en la capacidad de la subsistencia del imputado, que ha de provenir de un trabajo en el país; es así que también guarda relación con lo que se ha indicado por la Comisión europea de derechos humano en el caso de fecha 26 de junio de 1991, en donde se señala justamente que solo basta tener un trabajo que pueda tener la capacidad suficiente para subsistir y vivir en un país como el nuestro, que es un país en desarrollo, pues como se ha indicado, el encausado ha acreditado que se dedica a la actividad de albañil[ería] y ha presentado una constancia de trabajo efectuada por JLAA.</i></p>		<p><i>balístico (...) por esto consideramos que no concurre el primer presupuesto. Respecto al segundo presupuesto, que sobre la prognosis de la pena; como se ha indicado por parte del Ministerio Público; esta conducta el señor fiscal lo ha encuadrado a lo establecido en el artículo 279 de nuestro Código Penal, en su literal g) (...) pues tiene como pena mínima 6 años, que superaría los 4 años de pena privativa de libertad (...) este órgano jurisdiccional sí considera que este segundo presupuesto se encuentra presente (...).</i></p> <p><i>Respecto al tercer presupuesto y más importante elemento que es el peligro procesal (...) el órgano jurisdiccional considera que el arraigo [domiciliario] sí se encuentra debidamente acreditado por los propios elementos de convicción que el Ministerio Público ha traído a colación el día de hoy [carpetas fiscales 5764-2022 y 246-2022]; sobre el arraigo laboral, también el órgano jurisdiccional considera que el encausado ha cumplido con acreditar objetivamente el arraigo laboral (...)</i></p> <p><i>Consideramos pues que la medida de prisión preventiva solicitada por parte del Ministerio Público debe considerarse infundada, en consecuencia, debe imponerse la medida de comparecencia con restricciones (...)"</i>.</p>	<p><i>de construcción bajo la modalidad de locación de servicio y trabaja, desde el periodo de enero a julio del 2022, además, del 17 de noviembre del 2022 al 14 de enero de 2023, precisando y siendo objetivo que el investigado no asistió a partir del 16 de enero hasta la fecha, y esto porque efectivamente, el investigado fue intervenido por personal policial el 15 de enero del año 2023".</i></p> <p><b>Interpretación:</b>  <b>Respecto al arraigo domiciliario:</b>  <i>"(...) el propio efectivo policial que intervino al hoy investigado ha indicado que se encontraba en estado étlico, inclusive el propio investigado ha señalado no recordar cuándo fue intervenido, es así que, también es de advertir que el órgano jurisdiccional considera que el arraigo sí se encuentra debidamente acreditado".</i></p> <p><b>Respecto al arraigo laboral:</b>  <i>"(...) solo basta tener un trabajo que pueda tener la capacidad suficiente para subsistir y vivir en un país como el nuestro, que es un país en desarrollo".</i></p>
--	--	--	--	--	---

		<i>Gerente general de la Constructora Inmobiliaria Flor de Arena, en el cual se indica que el investigado pues efectivamente se encuentra en calidad de operario de construcción bajo la modalidad de locación de servicio y trabaja, desde el periodo de enero a julio del 2022, además, del 17 de noviembre del 2022 al 14 de enero de 2023, precisando y siendo objetivo que el investigado no asistió a partir del 16 de enero hasta la fecha, y esto porque efectivamente, el investigado fue intervenido por personal policial el 15 de enero del año 2023".</i>			
--	--	--	--	--	--

DATOS GENERALES					
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo			
	DELITO(S)	Homicidio calificado en grado de tentativa			
	DECISIÓN	Fundado			
	PLAZO	18 meses			
00894-2023-80	HECHOS	El 02.enero.2023, aproximadamente a las 5:30am, en circunstancias que el agraviado JLTG se encontraba con su conviviente MCCA, en el interior de la Discoteca Tabaco In, ubicada en la Av. América de esta ciudad; se produjo una gresca entre este y la persona de JDGP, quien es cuñado de su ex pareja. Luego de dos horas llega AEMB ("Lalo") con un arma de fuego, quien después de cerciorarse que el agraviado se encontraba en el interior de la discoteca, ingresa y dispara contra el agraviado JLTG, quien por un instante intentó salir del local, pero al sentirse amenazado por los disparos, entró nuevamente y AEMB con ayuda de DVC ("Culebra") prosiguió con los disparos; que incluso su pareja MCCA forcejeó con AEMB, en un intento de proteger a JLTG, en esas circunstancias aparece el conocido como Brayan, quien se encontraba con el torso desnudo y con dos botellas en la mano; y aprovechando que el agraviado JLTG se encontraba en el piso, lo golpeó con las botellas en la cabeza, reventándolas, cortándole la cara y realizándole otros cortes en el cuerpo; para luego tirarle puñetes, patearlo en el suelo y dejarlo tirado; por su parte el imputado AEMB, le dispara con el arma de fuego, lo que fue impedido por MCCA, quien se puso en medio de los dos, y empezó a forcejear nuevamente con el imputado resultando herido por proyectil de arma de fuego JAVL, quien fue trasladado al Hospital Belén. Señala Fiscalía que AEMB fue conviviente del agraviado y este sería el motivo de agresión por parte del imputado contra el agraviado.			
CATEGORÍA 2: MOTIVACIÓN DE PRISIONES PREVENTIVAS					
SUBCATEGORÍAS	Justificación		Motivación cualificada		Análisis e interpretación
INDICADORES	Interna	Externa	Suficiente	Razonada	
DOCUMENTAL					
RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	<p><b>Premisa normativa:</b> "(...) debe verificarse la concurrencia de los requisitos procesales determinados en el artículo 268 del Código Procesal Penal como lo señalado en la jurisprudencia vinculante como es la Casación 626-2013-Moquegua (...). Sobre el peligro procesal, (...) los artículos 269 y 270 del CPP".</p> <p><b>Premisa fáctica:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> "Se dice que el imputado radicaría en la calle Simón Bolívar 658 pero se tiene el acta de constatación policial que es de fecha 19 de enero, en la que la persona de APT dice que no conoce a la persona del investigado, por tanto no radicaría en ese inmueble (...)".</p> <p><b>Arraigo familiar</b> "Si bien efectivamente se han presentado documentos que demuestran que tiene hijos menores de edad, sin embargo,</p>	<p>Considera la Judicatura que la libertad es un derecho fundamental propio de un Estado de derecho pero como todo derecho fundamental no es absoluto conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia que todo derecho puede ser restringido en determinados casos excepcionales y el derecho a la libertad no es la excepción, sin embargo, para imponer esta medida de prisión preventiva, que es la medida positiva más gravosa, según nuestro ordenamiento procesal penal; implica que se debe cumplir ciertos requisitos, uno de ellos es que la medida está orientada no a la ejecución de la pena sino a asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para garantizar una investigación por parte de un persecutor y asegurar la ejecución de la pena (...)</p> <p>Según Casación 631-2015-Arequipa, tiene que verificarse la</p>	<p><b>Condiciones de hecho:</b> El investigado dijo que residía en la calle Simón Bolívar 658; conforme al acta de constatación policial; en dicho inmueble no lo conocen.</p> <p>El investigado ha señalado que vive con su pareja y sus tres hijos; sin embargo, del certificado domiciliario emitido por el Juez de Paz, vive solo.</p> <p>Los DNI que presentaron demuestran que el investigado tiene tres hijos menores de edad; sin embargo, no permite sostener que viva con ellos, ya que las direcciones consignadas en dichos DNI son distintas a la consignada por el imputado.</p> <p>En cuanto al arraigo laboral el investigado dice que trabaja como obrero de construcción civil; se ha presentado el certificado de trabajo con firma simple.</p>	<p>"(...) tomándose en consideración la concurrencia de los demás presupuestos establecidos en el artículo 269 del Código Procesal Penal para efecto de la calificación del peligro de fuga; no nos olvidemos que el peligro de fuga no solamente está en función del arraigo (...) sino también (...) la gravedad de la pena que se espera por efecto de la condena y las normas previstas en el artículo 279 y 279-G del Código Penal están conminadas con una sanción en su extremo mínimo de 6 años de pena privativa de libertad y en su extremo máximo 15 años; por ende, obviamente esto va a influenciar en los imputados para que estando en libertad eludan la acción de la justicia (...)</p> <p>Adicionalmente, (...) en la determinación de la pena, la Corte Suprema exige que se realice un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida (...) la Judicatura tiene la convicción de</p>	

	<p>estos elementos de convicción no permiten sostener que viva con sus hijos”.</p> <p><b>Arraigo laboral</b> “(…) el investigado dice que trabaja como obrero de construcción civil, se ha presentado el certificado de trabajo con firma simple (…)”.</p> <p><b>Conclusión:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> [El investigado], por tanto, no radica en ese inmueble.</p> <p><b>Arraigo familiar</b> “Por tanto, no existe un arraigo familiar”.</p> <p><b>Arraigo laboral</b> “Por lo tanto, consideramos que no tendría un arraigo laboral de calidad”.</p>	<p>conurrencia del arraigo domiciliario, laboral y el arraigo familiar y tiene que ser de calidad porque todos los involucrados en un hecho penal tienen familia, tienen domicilio y tienen algún tipo de trabajo; sin embargo, el arraigo viene a ser esas circunstancias especiales que fija a una persona en un lugar para asegurar así su presencia en la investigación.</p> <p><b>Arraigo domiciliario</b> “Supuestamente señala la defensa que habría sido un error que en este inmueble viviría su patrocinado con su pareja pero el investigado en esta audiencia ha señalado que vive en ese inmueble con su pareja y sus tres hijos, pero ni en el acta de verificación domiciliaria ni en el certificado domiciliario ha indicado que en este domicilio viva el investigado con su pareja y sus tres hijos; solamente el certificado domiciliario dice que viviría solo, entonces no existe coherencia en cuanto si vive solo o si vive en compañía de pareja y tres hijos; por tanto no existe arraigo de calidad y en todo caso alquilara, ello tampoco permitiría sostener que tenga un arraigo de calidad en el sentido que se pueda inferir que puede someterse al proceso porque tiene un domicilio conocido y que efectivamente no lo va abandonar, el cual no se advierte en este caso en concreto”.</p> <p><b>Arraigo familiar</b> “Sobre el certificado domiciliario del juez de paz, no indica que viva con los menores o con la mamá de estos; por otro lado, los DNI que presentan los tres tienen domicilios distintos. Por ejemplo, la ‘menor K’, vive en el asentamiento humano Chorobal, Moche; la ‘menor L’, vive en el pasaje Italia, urbanización California; el ‘menor J’ en el asentamiento humano Chorobal,</p>	<p><b>Condiciones de derecho:</b> Respecto al arraigo domiciliario, el juez concluye que no existe coherencia entre lo manifestado y lo acreditado por el investigado.</p> <p>Respecto al arraigo familiar, el investigado no vive con sus menores hijos; lo cual le permite sostener que no tiene una familia consolidada, constituida; por tanto, no tiene arraigo familiar.</p> <p>Respecto al arraigo laboral, no tiene arraigo laboral de calidad.</p>	<p>que efectivamente no existe posibilidad de imponer respecto de ellos una medida menos gravosa. En cuanto al plazo razonable, este es un delito en el cual están inmersos cinco personas, existen aún por actuar ciertos actos de investigación (…)”.</p>	<p><b>Interpretación:</b> <b>Respecto al arraigo domiciliario:</b> “(…) no existe coherencia en cuanto si vive solo o si vive en compañía de pareja y tres hijos; por tanto, no existe arraigo de calidad y en todo caso alquilara, ello tampoco permitiría sostener que tenga un arraigo de calidad en el sentido que se pueda inferir que puede someterse al proceso porque tiene un domicilio conocido y que efectivamente no lo va a abandonar, el cual no se advierte en este caso en concreto”.</p> <p><b>Respecto al arraigo familiar:</b> “(…) no tendría una familia consolidada, constituida como para establecer que el imputado en virtud a esta familia se va a mantener en el proceso (…)”.</p> <p><b>Respecto al arraigo laboral:</b> “(…) por lo tanto, consideramos que no tendría un arraigo laboral de calidad que permita al imputado someterse al presente proceso y no se evada de la justicia, entonces no está acreditado (…)”.</p>
--	--	---	---	---	---

		<p><i>Moche. Entonces, ello no permite sostener que efectivamente los menores vivirían conjuntamente con él (...) lo cual permite sostener que no tendría una familia consolidada, constituida como para establecer que el imputado en virtud a esta familia se va a mantener en el proceso (...)</i>.</p> <p><b>Arraigo laboral</b>  <i>"(...) se ha presentado el certificado de trabajo con firma simple y esto resta credibilidad en cuanto a la labor que realmente desempeña, por lo tanto, consideramos que no tendría un arraigo laboral de calidad que permita al imputado someterse al presente proceso y no se evada de la justicia, entonces no está acreditado (...)"</i>.</p>			
--	--	---	--	--	--

DATOS GENERALES					
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo			
	DELITO(S)	Robo agravado			
	DECISION	Fundado			
	PLAZO	9 meses			
1701-2023-48	HECHOS	<p>El 26.febrero.2023, a las 16.30 horas aproximadamente, FATA, llegó junto a HA a la agencia "Mi Banco", ubicada en la Av. América Norte, para solicitar un préstamo. Luego, a las 17.30 aproximadamente; posteriormente, se dirigieron a la Av. América Sur, donde cogieron un taxi con dirección a su domicilio, ubicado en la Mz. T, Lt. 14 de la Urb. Santo Dominguito. Estando frente a su vivienda, fueron sorprendidos por dos motos lineales, a bordo de las cuales venían dos ocupantes en cada una de ellas, de donde bajaron los dos copilotos y rodearon al vehículo. Uno de ellos se acercó por el lado derecho del vehículo y con la cacha de su arma rompió la luna diciendo "pasa la plata"; este vestía pantalón jean, casaca oscura. El segundo sujeto de estatura alta, con pelo oscuro y gorra blanca, se acercó por la izquierda, logrando arrebatar el dinero a la agraviada, momento en que sale de su casa el menor de iniciales JETA (15), con una vara de hierro, con la que golpeó a uno de los sujetos en la cabeza y quien se dio a la fuga con rumbo desconocido. A las 19.00 horas aproximadamente del mismo día, personal policial se encontraba realizando un operativo de control de identidad en inmediaciones de la Av. Los Laureles con la Av. Wichanza, distrito de La Esperanza; circunstancias en que intervinieron la moto lineal de placa 7451-LP, conducida por GSRL y como copiloto iba JGCD, quien presentaba manchas de sangre a la altura de la sien derecha, y en su pantalón a la altura de la rodilla. Al ser intervenidos mostraron una actitud de nerviosismo y al preguntársele al copiloto el motivo de la presencia de las manchas de sangre, refirió que se había caído de la moto; sin embargo, el S1 PNP MAIC, se percató que la moto no presentaba ninguna magulladura; por lo que se procede a hacerles el registro personal encontrándose al copiloto, a la altura de su zona pélvica, un fajo de dinero sujetado con una liga, por la suma de diez mil soles, no pudiendo explicar su procedencia; refiriendo, finalmente, que era producto de un robo, siendo trasladados al Depincri Norte, sin embargo, al interior de dicha dependencia se presentó el S2 PNP. EDE, indicado que en horas de la tarde se había suscitado un asalto a mano armada por la suma de veinte mil soles y ya que la información era coincidente solicitó que los detenidos sean puestos a disposición de la Divincri Centro, donde la agraviada había realizado la denuncia.</p>			
CATEGORIA 2: MOTIVACION DE PRISIONES PREVENTIVAS					
SUBCATEGORÍAS	Justificación		Motivación cualificada		Análisis e interpretación
INDICADORES	Interna	Externa	Suficiente	Razonada	
DOCUMENTAL					
RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	<p><b>Premisa normativa:</b> "La regla general en el procesamiento es la medida de comparecencia simple, que la persona concurra al proceso en libertad, más aún cuando es un trámite estatal que implica exponer una conducta ilícita que se atribuye a la persona investigada, por lo tanto, la viabilidad de que a futuro se puedan imponer consecuencias lesivas, tanto como la imposición de sanciones penales como también de reparaciones económicas a favor de la parte agraviada; por eso es que usualmente se autoriza que sea una medida en libertad la que los investigados lleven durante el procesamiento; pero también se permite en nuestro ordenamiento</p>	<p><b>Arraigo domiciliario</b> "De la revisión de la información dada, en efecto se advierte que son personas que no tienen claridad en mostrar sus zonas de residencia actual y principalmente mostrar de que son zonas de la cual no se van a alejar. Ambos tienen registros de RENIEC que no han actualizado, que los ubica en distintos lugares, totalmente alejados de esta ciudad de Trujillo y materialmente viviendo en otros lugares. En esos lugares no se advierte una vinculación formal o jurídicamente válida con los mismos. No se ha explicado qué tipo de vivienda, qué tipo de fortaleza tiene para ellos, y menos se ha acreditado.</p> <p><b>Arraigo laboral</b></p>	<p><b>Condiciones de hecho:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> Ambos [imputados] tienen registros de RENIEC que no han actualizado.</p> <p><b>Arraigo laboral</b> No hay claridad respecto de las actividades ocupacionales que refieren desplegar como obreros de construcción.</p> <p><b>Arraigo familiar</b> Uno de los investigados refiere tener un menor hijo, pero no lo ha reconocido.</p> <p><b>Condiciones de derecho:</b> <b>Arraigo domiciliario</b></p>	<p>"(...), entonces sí considera esta judicatura que, con la información mostrada, si se ha cumplido el primer presupuesto material para imponer la medida; porque existe una base probatoria de alta calidad no solamente para acreditar la comisión de un acto ilícito, de manera preliminar por supuesto; sino también base probatoria de alta calidad para acreditar la intervención intencional de ambos investigados en dicho suceso. A la fecha, la versión de descargo de uno u otro imputado no es aceptable. No se muestra el evento de manera circunstancial, de una manera escasamente preparada, sino por el contrario, claramente dirigida a la obtención de un bien que previamente se había visto en</p>	
	<p><b>Análisis:</b> <b>Respecto al arraigo domiciliario:</b> "Ambos tienen registros de RENIEC que no han actualizado, que los ubica en distintos lugares, totalmente alejados de esta ciudad de Trujillo y materialmente viviendo en otros lugares".</p> <p><b>Respecto al arraigo familiar:</b> "Hay controversias por situaciones familiares, hay indicación de que tienen familia con la cual viven, pero hay también la controversia vigente, en efecto de la indicación a un menor que no han reconocido".</p> <p><b>Respecto al arraigo laboral:</b> "También, no hay claridad sobre las actividades ocupacionales que refieren desplegar como obreros de construcción. Hay fotografías</p>				

	<p>nacional, en consonancia con las líneas directrices de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que pueda restringirse el derecho a la libertad individual cuando se tratan de procesos penales bajo ciertas características. Por supuesto, lo importante es ver primero que sean de delitos graves, que se tenga que ver el discernimiento al principio de legalidad procesal, que no se deba imponer conforme se desea, sino que hay aspectos legales que se han cumplido. También que tenga que verse o tomarse en cuenta formalidades al momento de presentar la postulación y obviamente que se establezca que la medida tenga un fin asegurativo, no un castigo antelado de carácter efectivo, no una medida que tienda a contrarrestar la personalidad de la persona investigada, a calmar a la sociedad; sino por el contrario a advertir si existe un riesgo al procesamiento (...).</p> <p><b>Premisa fáctica:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> "Ambos [imputados] tienen registros de RENIEC que no han actualizado (...)."</p> <p><b>Arraigo laboral</b> "También no hay claridad sobre las actividades ocupacionales que refieren desplegar como obreros de construcción".</p> <p><b>Arraigo familiar</b> "(...) hay indicación de que tienen familia con la cual viven, pero hay también (...) un menor que no han reconocido".</p> <p><b>Conclusión:</b> "Por ende, entonces, sí se acredita fuertemente el peligro de fuga de ambos imputados".</p>	<p>También, no hay claridad sobre las actividades ocupacionales que refieren desplegar como obreros de construcción. Hay fotografías presentadas por la defensa, que solamente permiten verificar actividades de albañilería, pero no la continuidad en el mismo. (...) se trata de trabajos independientes, es correcto, pero que tampoco tienen la posibilidad de configurar una actividad unilateral. Son trabajos de albañilería que no son ellos los conductores, hay otras personas que los dirigen, maestros; y hay otras personas cualquiera que laboran. (...) es factible tener datos al respecto, zonas de actividades, frecuencia de las mismas, qué tipo de actividades en sí, se trata de construcciones de levantamiento de viviendas, de construcción de puentes, de construcción de veredas, etc. (...) No hay la información al respecto".</p> <p><b>Arraigo familiar</b> Hay controversias por situaciones familiares, hay indicación de que tienen familia con la cual viven, pero hay también la controversia vigente, en efecto de la indicación a un menor que no han reconocido, no puede asentar una fortaleza familiar. Si no se realiza lo principal que es asumir que es un familiar y que merece el debido respeto como para el reconocimiento correspondiente; el no realizarlo no implica una fortaleza de interrelación personal. (...) no existe el cuidado y la aceptación interna de querer asumir un rol de padre (...). Eso no fortalece la familia, por el contrario, muestra deficiencias en su configuración".</p>	<p>No se advierte una vinculación formal o jurídicamente válida con los lugares de residencia.</p> <p><b>Arraigo laboral</b> No hay claridad sobre las actividades ocupacionales, respecto a zonas de actividades, frecuencia, etc.</p> <p><b>Arraigo familiar</b> Eso no fortalece la familia, por el contrario, muestra deficiencias en su configuración.</p>	<p>una entidad bancaria (...) la investigación si avanza, conllevaría con estos detalles probatorios a una eventual condena contra los imputados, la probabilidad de condena es alta y a una sanción alta igualmente porque hay delito consumado; no hay atenuación de orden sustantivo y tampoco de orden procesal; hay factores de agravamiento, por la actividad plural, colectiva, por la utilización de medios comisivos (...). En tal sentido, también el segundo presupuesto, la gravedad de una eventual sanción, se ve cumplida en este caso. El parámetro legal que debe ser una conducta reprochable por más de cinco años; en este caso la proyección es de más de doce años.</p> <p>Respecto al peligrosismo procesal, el Ministerio Público advierte la carencia de arraigo de calidad en ambos imputados, por no tener claridad de su lugar de residencia, de sus actividades ordinarias y, obviamente, de la gravedad de la pena que conlleva una situación de alejamiento de sus zonas de residencia (...).</p>	<p>presentadas por la defensa, que solamente permiten verificar actividades de albañilería, pero no la continuidad en el mismo. (...) se trata de trabajos independientes, es correcto, pero que tampoco tienen la posibilidad de configurar una actividad unilateral".</p> <p><b>Interpretación:</b> <b>Respecto al arraigo domiciliario:</b> "En esos lugares no se advierte una vinculación formal o jurídicamente válida con los mismos. No se ha explicado qué tipo de vivienda, qué tipo de fortaleza tiene para ellos, y menos se ha acreditado".</p> <p><b>Respecto al arraigo familiar:</b> "Si no se realiza lo principal que es asumir que es un familiar y que merece el debido respeto como para el reconocimiento correspondiente; el no realizarlo no implica una fortaleza de interrelación personal. (...) no existe el cuidado y la aceptación interna de querer asumir un rol de padre (...). Eso no fortalece la familia, por el contrario, muestra deficiencias en su configuración".</p> <p><b>Respecto al arraigo laboral:</b> "Son trabajos de albañilería que no son ellos los conductores, hay otras personas que los dirigen, maestros; y hay otras personas cualquiera que laboran. (...) es factible tener datos al respecto, zonas de actividades, frecuencia de las mismas, qué tipo de actividades en sí, se trata de construcciones de levantamiento de viviendas, de construcción de puentes, de construcción de veredas, etc. (...) No hay la información al respecto".</p>
--	--	--	---	--	--

DATOS GENERALES					
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo			
02057-2023-20	DELITO(S)	Robo agravado			
	DECISION	Fundado requerimiento de prisión preventiva			
	PLAZO	9 meses			
	HECHOS	El 19.marzo.2023, aproximadamente a las 23.11 horas, los cuatro imputados S.D.F.U.R., J.D.C.P., P.J.Q.S. y L.G.R.B.; abordaron la mototaxi con placa de rodaje N° C6-8731, de propiedad del agraviado D.M.G.A., estacionada en el paradero de la calle Dean Saavedra – Huanchaco; y con insultos y agresiones le exigieron que los traslade hasta el peaje de Huanchaco (garita de control), accediendo el agraviado por temor a ser agredido. Al llegar al peaje, le indicaron que los conduzca hasta el óvalo de Huanchaco; en ese momento, el agraviado nota la presencia de un patrullero policial que venía en sentido contrario, por lo que apaga bruscamente la mototaxi con la finalidad de solicitar apoyo, sin embargo, dicha unidad policial se desplazó sin percatarse del incidente, motivando que los imputados lo golpearan en diversas partes de su cuerpo, despojándolo de su celular, dinero en efectivo y la lleva de contacto de la mototaxi. Aprovechando que los imputados se encontraban discutiendo por la repartición del dinero, el agraviado procedió a dirigirse rápidamente a la Comisaría de Huanchaco donde encontró un vehículo policial a cuya tripulación solicitó auxilio. Inmediatamente se trasladaron hasta el peaje, junto con el agraviado, donde encontraron a los imputados quienes después de ser reconocidos fueron reducidos y llevados a la Comisaría de Huanchaco para las investigaciones.			
CATEGORÍA 2: MOTIVACIÓN DE PRISIONES PREVENTIVAS					
SUBCATEGORÍAS	Justificación		Motivación cualificada		Análisis e interpretación
INDICADORES	Interna	Externa	Suficiente	Razonada	
DOCUMENTAL					
RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	<p><b>Premisa normativa:</b> "Desde el ámbito sustancial, examen de legalidad como se ha dicho, los presupuestos materiales están previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal. Si el Ministerio Público quiere una medida de prisión preventiva tiene que cumplir esos presupuestos, también llamados requisitos (...)".</p> <p><b>Premisa fáctica:</b> <b>Respecto a SDFUR:</b> "(...) pretende acreditar, actividad ocupacional (...) con un certificado que no muestra la vinculación económica, contractual, simplemente indica que labora, pero ¿qué tipo de actividad horaria, económica?, ¿qué tipo de servicio específico se muestra?, ¿es una actividad de orden laboral contractual?, ¿es una actividad por temporada, permanente?"</p> <p><b>Respecto a LGRB:</b> "(...) el tener la condición de manejador o chófer titular de un</p>	<p><b>Arraigo domiciliario:</b> "Hay arraigos deficientes en cuanto a la calidad de conservación en la ciudad para los investigados. Su existencia física en un lugar lejano a sus viviendas al momento de los hechos, que se supone estaban relacionadas al momento de tranquilidad en sus hogares (...) eso nos muestra en este caso que las actividades prioritarias de los procesados no es estar en sus viviendas, no estar en su familia sino de desplegar actividades violentas grupales".</p> <p>"Si tendrían fortaleza de arraigo. Pero la perspectiva es distinta, la perspectiva es del grupo, toma de decisiones de grupo, de búsqueda de beneficios en grupo, no de un escenario de vivienda ordinaria legítimo".</p> <p>"(...) vemos que es información endeble la que se presenta (...) no se genera convicción a la información aportada por las</p>	<p><b>Condiciones de hecho:</b> <b>Respecto a SDFUR:</b> Presenta certificado de trabajo.</p> <p><b>Respecto a LGRB:</b> Presenta declaración jurada firmada por su señor padre, en el que acredita que lo ayuda como cobrador en el vehículo de transporte público que conduce.</p> <p><b>Respecto a JDCP:</b> Presenta certificado de trabajo.</p> <p><b>Respecto a PJQS:</b> Presenta certificado de trabajo.</p> <p><b>Condiciones de derecho:</b> <b>Respecto a SDFUR:</b> Juez cuestiona certificado de trabajo porque no precisa detalles de la actividad realizada.</p> <p><b>Respecto a LGRB:</b> Juez refiere que tener la condición de manejador o chófer de un vehículo de transporte y que su</p>	<p>"(...) el primer presupuesto se ve acreditado contundentemente para esta judicatura; el Ministerio Público ha alcanzado el estándar probatorio de alta credibilidad, por lo pronto por ahora la versión de los hechos que se ve, es creíble que sí se ha producido el delito que se menciona, y que los procesados han formado parte de esta actividad [delictiva]. Si ello es así, el segundo presupuesto también se ve cumplido. Este exige un análisis concreto de la perspectiva que se acredite la comisión de un delito agravado subsumido en el artículo 188 y 189. Los agravantes por lo pronto son correctos (...) Las circunstancias atenuantes a tener en cuenta solamente son la edad restringida en alguno de ellos (...) Respecto al factor de peligrosismo procesal, se advierte que también el Ministerio Público ha brindado información de calidad, hay arraigos deficientes".</p>	

	<p>vehículo de transporte y que su familiar es el directo cobrador, por supuesto es endeble la información, no es una información fiable, cuando se sustenta únicamente en esta declaración (...), no se precisa ¿qué tipo de vinculación? ¿Es una vinculación fuerte? ¿En qué contexto laboral? ¿en qué horarios? ¿Qué tipo de retribución económica se brinda? o ¿es simplemente una actividad familiar?"</p> <p><b>Respecto a JDCP:</b> "Tiene la misma precariedad, presenta certificado de trabajo [emitido] del señor FRM; sin embargo, este documento no tiene detalles de la actividad en concreto desde el plano formal ¿qué tipo de labor presta?, ¿es una actividad laboral permanente, temporal? ¿Es una actividad civil de prestación de servicios?, ¿cuál es la retribución económica?, ¿cuál es el horario que se presta?, ¿cuáles con los turnos? Y, por otro lado, de la revisión consulta en línea de SUNAT, el señor FRM es titular en efecto de este taller, pero no tiene personas declaradas ante SUNAT durante el año 2011 hasta la fecha (...) se supone que es información oficial que le empresa debe brindar, entonces es un panorama de informalidad (...)"</p> <p><b>Respecto a PJQS:</b> "Igualmente se alcanza información fragmentada, como obrero, de actividad ya terminada, se señala que se tiene una actividad ocupacional que puede complementarse, pero igualmente, la información sigue siendo precaria, sigue siendo una actividad de orden temporal, de orden parcial y obviamente no perenne en el marco del desarrollo de la perspectiva de investigación".</p>	<p>defensas de los procesados, primero cuando acuden a información del juzgado de paz para acreditar la residencia. Tener cuidado con las facultades de los jueces de paz letrados, ellos no tienen función notarial".</p> <p><b>Arraigo familiar:</b> "[Los procesados] tienen familiares con los que residen, pero ninguno de ellos tiene necesidades primarias que sobrellevar. No solo se trata de enlazar familiares, sino que estén radicando en un escenario de subsistencia y, por ende, que en libertad necesiten mantener esa situación (...) no es solamente el escenario familiar, porque familia pueden tener y esa vinculación va a existir a pesar de la distancia. La importancia es que la trascendencia de coberturar subsistencia y brindar amparo familiar y asumir responsabilidad, es lo que lleva a tener arraigo; pero eso no muestra ninguna de las informaciones brindadas por las defensas (...)".</p> <p><b>Arraigo laboral:</b> "(...) por otro lado, las actividades laborales en efecto son precarias, no son contundentes, se muestran no por la fluidez de actividad ordinaria, ni tampoco significativa".</p> <p>"Como hemos dicho, el panorama especial que muestra esta situación de grupo es lo que afecta la perspectiva de examen individual que plantean los abogados y esa situación no puede quedarse solamente en el análisis de los documentos que plantean, la trascendencia de los vínculos familiares, las responsabilidades que se asume de distintos trabajos, se quedan de lado cuando se advierte la percepción de actuación en grupo, que incluso se ha visto en esta audiencia, ha bastado la</p>	<p>familiar directo es el cobrador; es información endeble.</p> <p><b>Respecto a JDCP:</b> El certificado de trabajo que presenta, para acreditar arraigo laboral, es precario; toda vez que no contiene detalles de la actividad que realiza.</p> <p><b>Respecto a PJQS:</b> El certificado de trabajo que presenta, para acreditar arraigo laboral, es precario; toda vez que no contiene detalles de la actividad que realiza.</p>		<p>importancia es que la trascendencia de coberturar subsistencia y brindar amparo familiar y asumir responsabilidad, es lo que lleva a tener arraigo; pero eso no muestra ninguna de las informaciones brindadas por las defensas (...)".</p> <p><b>Respecto al arraigo laboral:</b> "las responsabilidades que se asume de distintos trabajos se quedan de lado cuando se advierte la percepción de actuación en grupo, que incluso se ha visto en esta audiencia, ha bastado la intervención de uno de ellos para que, en forma grupal, todos hicieran lo mismo. La perspectiva de influencia de voluntades y despliegue de intervenciones y de versiones claramente está yendo fuerte para ellos".</p>
--	---	--	---	--	--

	<p><b>Conclusión:</b>  “(...) debe tenerse por cumplido los tres presupuestos e imponer la medida de prisión preventiva en el caso concreto (...) no tenemos convicción de que los lugares de domicilio en efecto son donde se les vaya a encontrar, se vayan a poder separar como grupo, vayan a mantenerse alejados de la actividad probatoria (...)”.</p>	<p><i>intervención de uno de ellos para que, en forma grupal, todos hicieran lo mismo. La perspectiva de influencia de voluntades y despliegue de intervenciones y de versiones claramente está yendo fuerte para ellos”.</i></p>			
--	--	---	--	--	--

DATOS GENERALES					
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo			
	DELITO(S)	Violación sexual de menor			
	DECISION	Fundado			
	PLAZO	9 meses			
3918-2023-39	HECHOS	<p>El 11 de junio 2023. Aproximadamente a las 3. p.m., la menor de iniciales LDCL pidió permiso a su madre para visitar su amiga P que vive cerca a su domicilio ubicado en Buenos Aires. Horas más tarde la madre se encuentra con amigas de su hija quienes manifiestan que no se había reunido, por lo que la madre empieza a buscar pidiendo ayuda a su hija mayor PDL quien dos horas después llama a su madre por teléfono indicándole que su hermana se iba en una movilidad que maneja A con destino a la calle Los Desamparados. La madre quien conocía al investigado lo llama por teléfono y le pregunta dónde está, respondiendo el investigado que estaba jugando gallos; la denunciante le increpa diciéndole que era mentira que lo habían visto con su menor hija, lo cual el investigado niega e incluso llega solo hasta donde estaba la señora madre negando que estaba con la menor. Seguidamente la madre recibe una llamada de la mama de P amiga de su hija indicándole que vaya urgente a su casa, al llegar encuentra a su menor hija de 12 años llorando porque el investigado lo había ultrajado sexualmente en un hotel, pero que no era la primera vez; incluso lo había grabado, luego de lo cual llamaron a la policía. El 12 de junio debido a la denuncia presentada el investigado es intervenido por la policía y conducido a la comisaría. En su declaración la menor relata que el día de los hechos en circunstancias que ella se iba a la casa de amiga P, el investigado apreció con su vehículo pidiéndole que suba insistentemente, ante su reiterada negativa de la menor, se bajó del vehículo la tomó del brazo, le tapó la boca y a la fuerza la subió al vehículo que conducía y la llevó a un hotel que la agraviada desconoce. En el lugar de los hechos el investigado hizo bajar a la menor del vehículo y la hizo subir al segundo piso donde le quitó la ropa y la abusó de ella vía vaginal queriendo hacerle también vía anal, pero ella se negó. Luego salen del Hotel y deja a la menor cerca de la casa de su amiga P. La menor refiere que la primera vez que el investigado la ultrajó sexualmente, fue el mes de mayo pasado el mediodía cuando ella después de hacer aseo en el colegio salió y vio al investigado que la estaba esperando quien lo comenzó a seguir pidiéndole que suba al vehículo que conducía, pero ante la negativa de la menor, la subió a la fuerza y la llevó por un lugar descampado por los CABALLOS DE PASO y dentro del vehículo abusó sexualmente de ella.</p>			
CATEGORÍA 2: MOTIVACIÓN DE PRISIONES PREVENTIVAS					
SUBCATEGORÍAS	Justificación		Motivación cualificada		Análisis e interpretación
INDICADORES	Interna	Externa	Suficiente	Razonada	
DOCUMENTAL	<p><b>Premisa normativa:</b> "El fiscal considera que existen graves y fundados elementos de convicción, es decir que se cumplen los presupuestos del artículo 268° y 269° del código procesal penal.</p> <p><b>Premisa fáctica:</b> "Respecto al tercer presupuesto, la Judicatura manifiesta que, el abogado defensor no ha oralizado si el investigado tiene domicilio o familia, y solo se ha limitado a decir que cree que el imputado trabaja en autos de servicio público"</p>	<p>"En relación al peligro de fuga y de obstaculización, la gravedad de la pena y la vulnerabilidad, la cercanía que existe entre la víctima y el agresor y estado de vulnerabilidad de la menor; no solo puede eludir la acción de la justicia; ante ello, el abogado defensor no ha querido referirse al peligro procesal, no ha oralizado tampoco si el investigado tiene domicilio, tiene familia, tiene trabajo, señalando que cree que trabaja en autos de servicio público y que en uno de esos autos estaba trasladando a la niña. Por lo manifestado, no se puede soslayar la gravedad de la pena que es la pena más grave y si se configura en este caso el peligro de obstaculización y el peligro de fuga,</p>	<p><b>Condiciones de hecho:</b> El investigado según constatación domiciliaria expedida por el juez de Paz, domicilia en el distrito de Víctor Larco Herrera.</p> <p><b>Condiciones de derecho:</b> Respecto al arraigo domiciliario, el juez concluye que no se ha acreditado arraigo.</p> <p>Respecto al arraigo familiar, que no se ha acreditado.</p> <p>Respecto al arraigo laboral, no se ha acreditado un arraigo laboral.</p>	<p>"Entonces, concluimos en este caso que, respecto a los graves y fundados elementos de convicción, se cumplen; respecto del segundo presupuesto, la pena es grave; conforme al artículo 173 del Código Penal, este delito tiene una pena de cadena perpetua (...) No se ha acreditado ningún arraigo por parte del investigado o por lo menos no lo ha oralizado el abogado defensor. Consideramos que en este caso se cumple con los presupuestos del artículo 268° y 269° del código procesal penal para imponer al investigado la medida coercitiva de prisión preventiva; por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173° del código penal y los artículos</p>	

		<i>ello por la gravedad de la pena y por cuanto no se ha acreditado ningún arraigo por parte de del investigado.</i>		<i>268°, 269° y 272° del código procesal penal. Se resuelve declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva.</i>	
--	--	--	--	--	--

DATOS GENERALES					
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo			
	DELITO(S)	Tenencia ilegal de materiales peligrosos y armas de fuego y microcomercialización de drogas			
	DECISIÓN	Fundada			
	PLAZO	9 meses			
04344-2023-7	HECHOS	<p>El 30.junio.2023, aproximadamente a las 11.45 horas, cuando efectivos policiales de la DIVINCRI Robos realizaba patrullaje preventivo por las inmediaciones del distrito de Florencia de Mora y zonas aledañas, tomaron conocimiento – por intermedio de una fémina, quien no quiso identificarse por temor a represalias – que en dicha zona observó en las ventanas del tercer piso de un inmueble cercano, a un varón portando un arma de fuego en la mano. Ante ello, los agentes se dirigieron a dicho inmueble, ubicado en el sector conocido como “Las papas” del mercado “La Hermelinda”, encontrando la puerta de acceso semiabierta; no sin antes obtener información de los moradores y transeúntes del lugar; de que en dicho inmueble se alquilaban cuartos, desconociendo al propietario o encargado del lugar. De esa forma, el personal policial optó por ingresar al recinto con fines preventivos, a fin de entrevistarse con los ocupantes del tercer piso; no obstante, al estar en las escaleras de acceso al tercer nivel de dicho inmueble, visualizaron a un sujeto con las características descritas bajando dichas escaleras, portando un arma de fuego en su mano derecha; quien al observar la presencia policial, corrió al tercer piso, ingresando a uno de los cuartos ubicados en el tercer piso, dejando la puerta semiabierta; por lo que el personal policial procedió a ingresar (habitación N° 305), interviniendo al sujeto, verificando que el arma que portaba era una tipo pistola marca Glock abastecida con 15 cartuchos sin percutir; procediendo a identificar a dicha persona como JAGR. En el mismo ambiente se verificó la presencia de otro sujeto con el torso desnudo y short de color rojo, quien portaba a la altura de su cintura una réplica de arma de fuego, a quien se le identificó como FMCP. También se intervino en dicho ambiente a otros tres sujetos identificados como DJSM, PFNM y MATO. Al efectuarse el registro domiciliario en dicha habitación, un paquete envuelto en una bolsa plástica de color negra, conteniendo en su interior un arma de fuego tipo revólver de marca Ranger abastecida en el tambor con cinco municiones sin percutir, dos cartuchos de dinamita marca FAMESA explosivos, debajo de la cama en el piso se encontró siete municiones sin percutir, al costado de la cama se encontró un baúl sin candado conteniendo dos pasaportes y licencias de conducir a nombre de MATO y JOTO, dos manojos de llaves de motocicleta, seis precintos color blanco y una bolsa de plástico y transparente conteniendo hierba seca la que luego se determinó como cannabis sativa (marihuana) con un peso de 39.16 gramos. Al costado del baúl se encontró una tablet, dos teléfonos celulares marca Samsung, dos celulares marcas Sony y MOTOROLA, así como un equalizador, una balanza gramera, un amplificador, dos controles de nintendo, una laptop marca Samsung, un DVD, un parlante, un televisor marca LG y un motor estacionario marca Pitbull profesional.</p>			
CATEGORÍA 2: MOTIVACIÓN DE PRISIONES PREVENTIVAS					
SUBCATEGORÍAS	Justificación		Motivación cualificada		Análisis e interpretación
INDICADORES	Interna	Externa	Suficiente	Razonada	
DOCUMENTAL					
RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	<p><b>Premisa normativa:</b> “El artículo 268 del Código Procesal Penal establece la facultad que tiene el entre fiscal de acudir ante el Órgano Jurisdiccional solicitando una medida tan gravosa como es la prisión preventiva cuando concurren los tres presupuestos establecidos de manera copulativa. (...); y, el tercero, que debe tomarse en consideración el peligro de fuga. El peligro de fuga está en función de las calidades del sujeto agente y las características del caso particular y específicamente está determinado en el artículo 269</p>	<p>“En este caso, dada las circunstancias del caso particular, dado el hecho que los imputados no tienen un domicilio conocido, no tienen un trabajo habitual, incluso uno de ellos dice no conocer el lugar donde reside, no tienen arraigo familiar de calidad que obviamente implique la sujeción al proceso penal, tomando en cuenta también la conducta procesal que estas personas han asumido respecto de este delito las cuales han cambiado su versión respecto a la situación en la que se produjo la intervención al momento de rendir su declaración y ahora en el acto de la audiencia (...).</p>	<p><b>Condiciones de hecho:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> Los investigados domicilian en el inmueble ubicado en la Avenida La Unidad S/N – Sector La Hermelinda – Trujillo; conforme a las actas de verificación domiciliaria, suscritas por personal policial. Los investigados viven como inquilinos en dicho inmueble; conforme a la declaración del propietario de la vivienda. <b>Arraigo familiar</b> Los investigados han referido que, al momento de la verificación policial, los efectivos se entrevistaron con sus familiares.</p>	<p>“(…) tomándose en consideración la concurrencia de los demás presupuestos establecidos en el artículo 269 del Código Procesal Penal para efecto de la calificación del peligro de fuga; no nos olvidemos que el peligro de fuga no solamente está en función del arraigo (...) sino también (...) la gravedad de la pena que se espera por efecto de la condena y las normas previstas en el artículo 279 y 279-G del Código Penal están conminadas con una sanción en su extremo mínimo de 6 años de pena privativa de libertad y en su extremo máximo 15 años; por ende, obviamente esto va a</p>	<p><b>Análisis:</b> “En este caso, dada las circunstancias del caso particular, dado el hecho que los imputados no tienen un domicilio conocido, no tienen un trabajo habitual, incluso uno de ellos dice no conocer el lugar donde reside”. <b>Interpretación:</b> “Los imputados han mentido durante el proceso de su intervención y toma de declaraciones, incluso en el acto de la audiencia, han referido vivir en un lugar diferente al lugar en el cual se ha producido la intervención”.</p>

	<p>del Código Procesal Penal; para efecto de su determinación debe estarse a la situación de arraigo domiciliario, asiento de familia (arraigo familiar) y arraigo laboral que tenga el imputado en la localidad dónde viene siendo juzgado el comportamiento del imputado en este procedimiento”.</p> <p><b>Premisa fáctica:</b>  <b>Arraigo domiciliario</b>  “(...) estas personas viven en una casa alquilada lo cual indica que no tienen una situación de arraigo domiciliario habitual, permanente en su localidad en la cual vienen siendo juzgados”.</p> <p><b>Arraigo familiar</b>  “No han acreditado en modo alguno la situación de arraigo familiar; se han limitado a decir que se habrían entrevistado al momento de realizarse la verificación, con familiares de los procesados; pero ello no ha sido corroborado con elemento de convicción alguno que, de manera objetiva, acredite tal situación. Los procesados dicen residir con sus convivientes, sin embargo, no se acreditó la situación de convivencia, no se ha acreditado la prole (...)”.</p> <p><b>Arraigo laboral</b>  “Y, tampoco verifico la existencia de ser personas que se dediquen a l labor de estibadores (...)”.</p> <p><b>Conclusión:</b>  “(...) dado que los imputados no tiene un domicilio conocido, no tienen un trabajo habitual (...), no tienen un arraigo familiar de calidad (...) la Judicatura tiene la convicción de que (...) no existe la posibilidad de imponer (...) una medida menos gravosa”.</p>	<p>Los imputados han mentido durante el proceso de su intervención y toma de declaraciones, incluso en el acto de la audiencia, han referido vivir en un lugar diferente al lugar en el cual se ha producido la intervención; estamos haciendo alusión en este caso específico a la persona de PFMN, de MATO [respecto de] los cuales ha quedado acreditado que objetivamente residían en ese lugar; ha mentido también la persona de FMCP al decir en esta audiencia, luego de rendir su declaración y haber manifestado que la persona de PFMN vivía en su domicilio; que no vivía con él, que vivía junto con su esposa (...) De igual forma la persona de JAGR quien ha referido no residir ni siquiera en este inmueble; sin embargo, todos los coprocesados han manifestado que residen ahí, de manera conjunta con él (...)</p> <p>Si bien es cierto en el caso de la persona de DMSM no se ha determinado que esta persona haya mentido al momento de deponer respecto al lugar donde reside, debe tomarse en cuenta que para efecto de la calificación del peligro de fuga debe estarse a la valoración del conjunto de todos los presupuestos establecidos en la norma para determinar su presencia”.</p>	<p><b>Arraigo laboral</b>  Los investigados trabajan como estibadores en el mercado “La Hermelinda”, conforme al memorial suscrito por los vecinos.</p> <p><b>Condiciones de derecho:</b>  <b>Arraigo domiciliario</b>  Respecto al arraigo domiciliario, el juez concluye que los investigados no tienen domicilio conocido.</p> <p><b>Arraigo familiar</b>  Respecto al arraigo familiar, que no se ha acreditado.</p> <p><b>Arraigo laboral</b>  Respecto al arraigo laboral, que no tienen un trabajo habitual.</p>	<p>influenciar en los imputados para que estando en libertad eludan la acción de la justicia (...)</p> <p>Adicionalmente, (...) en la determinación de la pena, la Corte Suprema exige que se realice un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida (...)</p> <p>la Judicatura tiene la convicción de que efectivamente no existe posibilidad de imponer respecto de ellos una medida menos gravosa. En cuanto al plazo razonable, este es un delito en el cual están inmersos cinco personas, existen aún por actuar ciertos actos de investigación (...)</p>	
--	--	---	---	--	--

DATOS GENERALES					
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo			
	DELITO(S)	Extorsión agravada			
	DECISION	Fundado			
	PLAZO	09 meses			
8257-2023-60	HECHOS	<p>Que, desde el 27. Noviembre.2023, el agraviado del nombre YARA, quien además es alcalde electo del Centro Poblado Bello Horizonte del distrito de Laredo; venía recibiendo mensajes mediante aplicativo WhatsApp a su número personal 946303920, proveniente del número extorsivo 914287164; desde donde le dicen haber dejado un número y que lo tienen en la mira y hacen mención que en vez de apegar a un vago se habría ido a la policía, así como también le mencionan cómo llegar a su casa y que si ahora se apegar a los policías, atentarían contra su vida; seguido a ello, le enviaron videos de contenido amenazante donde se aprecian armas de fuego para que minutos después reciba otro mensaje al aplicativo WhatsApp, proveniente ya de otro número extorsivo 913176993, donde le dicen que bloqueando está empeorando el problema, dándole 24 horas para que un vago se comuniquen, además le mencionan el nombre de sus padres. Seguidamente le enviaron videos donde se observan armas y cartucho de dinamita, así como una captura de imagen donde se aprecia los datos de la dirección de su domicilio. Por lo que, ante los hechos escritos, fue a la dependencia policial respectiva a interponer su denuncia; orientándose al agraviado a realizar el operativo consistente en negociaciones policiales vía telefónica con los delincuentes, aceptando; para lo cual se entrega un equipo seguridad marca Samsung, en regular estado de conservación, con un número de línea 945824934 de Movistar y un billete de 20 soles con serie número A615214H, dinero que serviría para ser entregado a los sujetos extorsionadores previa negociación. Se le explicó al agraviado que el personal PNP haría las veces de vago para poder entablar comunicación con el extorsionador vía mensajes WhatsApp. Hay que puntualizar que la suma pactada fue de dos mil doscientos soles. Es así que 03.diciembre.2023, en horas de la noche, el delincuente extorsionador, mediante WhatsApp, le envió un número de cuenta BCP N° 570 728 795 550 64, perteneciente a ICG. El 04.diciembre.2023, personal pnp, con la finalidad de obtener información, hace un depósito de dos soles, verificando que esa cuenta le pertenecía a ICG; del mismo modo, obtiene información de su dirección domiciliaria, ubicada en la Av. Dean Saavedra, número 55, lote 2, sector 3, El Milagro, Huanchaco, hasta donde se constituye, pero solo encuentran al hermano de Isabel y le señalan que la estaban buscando. El hermano se comunica con ella y le dice que la policía la estaba buscando, luego este les indica que en diez minutos ella se acercaría a la comisaría; y así lo hizo, refiriendo de manera espontánea que quien le había solicitado prestar su cuenta era su enamorado JPV; en ese acto se le hizo el registro correspondiente. También se intervino al conductor del vehículo en el que había llegado, quien resultó ser JPV, a quien también se procedió a registrarlo, encontrando en su poder un equipo celular, con un chip insertado, una tarjeta BCP, que tiene como últimos dígitos 0877, una tarjeta del Banco de la Nación, con últimos dígitos 16731; por lo que ambas personas y el vehículo incautado fueron llevados a la DIVINCRI, para continuar con las investigaciones. En la Comisaría, el intervenido JPV recibe una llamada de un contacto que tenía como Sanjón, manifestando que se trataba de su amigo José, también conocido como Chinacho, quien era la persona a quien le haría entrega del dinero producto de la extorsión; es así que el detenido, de manera voluntaria y espontánea refiere colaborar para capturar a Sanjón. El detenido coordina con Sanjón la entrega del dinero y acuerdan que el dinero se entregaría personalmente, en el lugar pactado. Al llegar a dicho, el tal Sanjón se acerca al vehículo que conducía JPV y le dice "vaca en mano, pásame la guita"; en esas circunstancias el personal policial que se encontraba en la parte posterior del vehículo descendiendo; y siendo las 12.30 horas, procede a indicarle que quedaba detenido por los motivos que le informan en ese momento. También se detuvo a los otros dos sujetos que habían llegado con Sanjón.</p>			
CATEGORÍA 2: MOTIVACIÓN DE PRISIONES PREVENTIVAS					
SUBCATEGORÍAS	Justificación		Motivación cualificada		Análisis e interpretación
INDICADORES	Interna	Externa	Suficiente	Razonada	
DOCUMENTAL					
RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	<p><b>Premisa normativa:</b> "Respecto a la prisión preventiva, el artículo 268 del Código Procesal Penal, establece que el juez (...) podrá dicta mandato de prisión preventiva (...) si C) (...) el imputado (...) tratará de eludir la acción de la justicia (...) en concordancia con el artículo 269, donde el legislador ha establecido</p>	<p><b>Respecto a ICG</b> <b>Arraigo familiar:</b> "(...) donde ella vive es la misma que ha proporcionado, por lo tanto, tiene un domicilio (...).</p> <p><b>Respecto a JPV</b> "(...) el hecho es que él vive allí, tiene su domicilio allí y ese es un arraigo que está acreditado (...)"</p>	<p><b>Condiciones de hecho:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> <b>Respecto a ICG</b> Tiene un domicilio.</p> <p><b>Respecto a JPV</b> Tiene arraigo acreditado <b>Respecto a JLCV</b> Tiene arraigo domiciliario</p>	<p>"(...) encontrándose peligro procesal con respecto a los tres imputados, la primera de ellas se le va a imponer la medida de comparecencia con restricciones con caución al no haberse acreditado el primer presupuesto y a los dos últimos al haberse encontrado los acreditados los tres presupuestos, del Art. 268°, el</p>	<p><b>Análisis:</b> <b>Respecto al arraigo domiciliario:</b> "(...) el hecho es que tiene su domicilio allí y ese es un arraigo que está acreditado (...)"</p> <p><b>Respecto al arraigo familiar:</b> "El arraigo laboral indica que en su declaración que se dedica a su casa"</p> <p><b>Respecto al arraigo laboral:</b></p>

	<p>critérios que deben tomarse en cuenta para determinar si existe peligro de fuga en un caso determinado y particular (...)."</p> <p><b>Premisa fáctica:</b> <b>Respecto a ICG:</b> <b>Arraigo domiciliario:</b> "(...) el domicilio que ella brindó no coincide con su domicilio de ficha RENIEC". <b>Arraigo familiar:</b> "Se acredita que tiene hermanos y una hija". <b>Arraigo laboral:</b> "(...) en su declaración ha indicado que estaba estudiando, pero dejó de estudiar. Indica, en su declaración que, se dedica a su casa, por eso no acredita una actividad laboral o de estudios".</p> <p><b>Conclusión:</b> <b>Respecto a ICG:</b> <b>Arraigo domiciliario:</b> "Se ha constatado que la dirección donde ella vive es la misma que ha proporcionado, por lo tanto, tiene un domicilio".</p> <p><b>Arraigo familiar:</b> "No se acredita que tenga un arraigo plenamente consolidado, constituido por un hogar, una familia con obligaciones tanto paternas como maternas, por lo que el arraigo familiar no es de calidad como exige el legislador".</p> <p><b>Arraigo laboral:</b> "En cuanto al arraigo laboral, entonces, es un arraigo medianamente acreditado, no es de calidad".</p>	<p><b>Respecto a JLCV</b> "(...) no significa que no tengan una casa donde vivir, otra cosa es que están cambiando domicilio frecuentemente y ello se constataban tiene arraigo domiciliario".</p> <p><b>Arraigo familiar:</b> <b>Respecto de ICG</b> "No se acredita que tenga un arraigo plenamente consolidado, constituido por un hogar, una familia con obligaciones tanto paternas como maternas, por lo que el arraigo familiar no es de calidad como exige el legislador".</p> <p><b>Respecto a JPV</b> "(...) no hay un arraigo familiar de alta calidad, por cuanto no se aprecia que exista una familia nuclear constituida".</p> <p><b>Respecto a JLCV</b> "(...) el DNI de esta menor no puede acreditar un arraigo familiar de calidad con documentos idóneos que lo corrobore, como partida de nacimiento, si tiene conviviente un certificado de convivencia con la persona de Pamela Liz, que ha sido encontrada en el acta de constatación, que dice ser su conviviente, pero tiene que acreditarse; por lo tanto, no hay un arraigo familiar de calidad".</p> <p><b>Arraigo laboral:</b> <b>Respecto a ICG</b> "El arraigo laboral indica que en su declaración que se dedica a su casa, por eso que no acredita una actividad laboral o de estudios, no necesariamente la persona directamente tiene que trabajar, hay muchas personas de casa que trabajan en casa, pero en todo caso habría tenido que acreditarse con</p>	<p><b>Arraigo familiar</b> <b>Respecto de ICG</b> "(...) no se acredita que tenga un arraigo familiar plenamente consolidado".</p> <p><b>Respecto a JPV</b> "(...) no se aprecia que exista una familia nuclear constituida".</p> <p><b>Respecto a JLCV</b> "(...) no hay un arraigo familiar de calidad".</p> <p><b>Arraigo laboral</b> <b>Respecto a ICG</b> Es un arraigo medianamente acreditado, no es de calidad.</p> <p><b>Respecto a JPV</b> "(...) llega la conclusión de que no hay un arraigo laboral debidamente acreditado".</p> <p><b>Respecto a JLCV</b> "(...) no se puede tener por acreditado un arraigo de calidad".</p> <p><b>Condiciones de derecho:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> Respecto al arraigo domiciliario, el juez concluye que los investigados tienen domicilio conocido.</p> <p><b>Arraigo familiar</b> Respecto al arraigo familiar, los investigados no tiene un arraigo de calidad</p> <p><b>Arraigo laboral</b> Respecto al arraigo laboral, que no tienen un arraigo de calidad</p>	<p>Código Procesal Penal, si va a dictar una medida como la requerida por fiscalía".</p> <p>"(...) ha indicado que se dedica a ser albañil en construcción y que trabaja por su cuenta, no para una empresa, no para un maestro constructor que sea su empleador, sino que trabaja por su cuenta y gana cien soles (...)."</p> <p><b>Interpretación:</b> <b>Respecto al arraigo domiciliario:</b> "(...) están cambiando domicilio frecuentemente y ello se constataban tiene arraigo domiciliario". <b>Respecto al arraigo familiar:</b> "No se acredita que tenga un arraigo plenamente consolidado, constituido por un hogar, una familia con obligaciones tanto paternas como maternas, por lo que el arraigo familiar no es de calidad como exige el legislador".</p> <p>"(...) no hay un arraigo familiar de alta calidad, por cuanto no se aprecia que exista una familia nuclear constituida".</p> <p><b>Respecto al arraigo laboral:</b> "(...) pero en todo caso habría tenido que acreditarse con elementos de convicción idóneos (...)." "por lo cual no se puede tener por acreditado un arraigo de calidad".</p>
--	--	--	--	--

		<p><i>elementos de convicción idóneos, en cuanto al arraigo, entonces es un arraigo medianamente acreditado, no es de calidad".</i></p> <p><b>Respecto a JPV</b>  <i>"(...) sería una empresa formada, pero el imputado no ha referido nada acerca de esta labor, por lo cual, entonces, llega la conclusión de que no hay un arraigo laboral debidamente acreditado".</i></p> <p><b>Respecto a JLCV</b>  <i>"(...) ha indicado que se dedica a ser albañil en construcción y que trabaja por su cuenta, no para una empresa, no para un maestro constructor que sea su empleador, sino que trabaja por su cuenta y gana cien soles, por lo cual no se puede tener por acreditado un arraigo de calidad".</i></p>			
--	--	---	--	--	--

DATOS GENERALES					
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo			
08307-2023-81	DELITO(S)	Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, Robo agravado			
	DECISIÓN	Fundado			
	PLAZO	9 meses			
	HECHOS	El 01 de enero 2023. Aproximadamente a las 3. p.m., fue intervenido policialmente el imputado YPZ por efectivos de la comisaría El Milagro, en circunstancias que se encontraba en las inmediaciones de los exteriores de la discoteca EMIMAR, ubicada en Av. Miguel Grau N° 1311-Sector II-CPM El Milagro-Huanchaco, acompañado del adolescente SETC. Minutos antes de la intervención policial el imputado se habría encontrado rastrellando un arma de fuego, lo cual fue alertado por personal policial que se hizo presente en el lugar. El efectuarse el registro policial el investigado fue encontrado portando en su cintura un arma de fuego tipo pistola automática marca TAURUS calibre 38 con serie KNE-73636, Así mismo se le encontró en posesión de 04 cartuchos 9 mm para pistola, marca FAME, los cuales se habrían encontrado dentro del bolsillo derecho de su pantalón, determinándose que el investigado carecía de licencia para portar dicho armamento.			
CATEGORÍA 2: MOTIVACIÓN DE PRISIONES PREVENTIVAS					
SUBCATEGORÍAS	Justificación		Motivación cualificada		Análisis e interpretación
INDICADORES	Interna	Externa	Suficiente	Razonada	
DOCUMENTAL					
RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	<p><b>Premisa normativa:</b> “(…) que con la medida de prisión preventiva se pretenda asegurar la ejecución de la pena según sus objetivos claramente definidos y sin embargo para poder amparar esta medida la más gravosa deben cumplirse ciertos requisitos como los señalados en el artículo 268 del código procesal penal y los que también ha señalado la casación de Moquegua… y los que ha desarrollado la jurisprudencia vinculante de la corte suprema (…)”</p> <p><b>Premisa fáctica:</b> “(…) En cuanto al peligro de obstaculización debe haber elementos de convicción que acrediten el peligro de obstaculización por ende este no está acreditado, pero al haberse acreditado el peligro de fuga concluye que pueda sustraerse de la acción de la justicia”.</p>	<p>“Sobre el peligro procesal respecto a este presupuesto tenemos la casación 631-2015 de Arequipa del 21 de diciembre 2015 en la cual se ha reconocido importantes alcances que ya venían siendo desarrollados por la doctrina (…)</p> <p>el peligro procesal y el periculum in mora es el elemento más importante para el obrar de una auto de prisión preventiva este pues tiene un carácter subjetivo pero objetivado legalmente a través de diversos criterios de carácter meramente enumerativo y por ende reconoce pues un margen de discrecionalidad en los jueces es por esto que la ley como se sabe prescribe o establece la presencia de dos peligros por un lado el peligro de fuga que es el paradigma del peligro libertate y por otro lado la obstaculización de averiguación de la verdad (…)</p> <p>no obstante no se ha acreditado los arraigos familiares y laborales de calidad que permitan sujetar a los investigados al proceso”.</p>	<p><b>Condiciones de hecho:</b> “Existe un acta de constatación domiciliaria policial”.</p> <p><b>Condiciones de derecho:</b> El imputado si ha acreditado tener un arraigo domiciliario.</p> <p>No está acreditado con suficientes elementos de convicción el tema del arraigo familiar (…)</p> <p>es una persona soltera, no tiene obligaciones, personas que dependan directamente de él como para poder sostener que tenga un arraigo familiar.</p> <p>Tampoco se ha podido acreditar con elementos de convicción que tenga un arraigo laboral de calidad que permita inferir que el imputado se va a sujetar al proceso.</p>	<p>“(…) al existir graves y fundados elementos de convicción y al aun faltar actos de investigación para que vinculen a los investigados…también es necesaria para la práctica de estas pericias y permita identificar mejor su participación en los hechos, es idónea para alcanzar los fines de aseguramiento de ambos investigados al presente proceso, necesaria porque no existe otra medida que la prisión para asegurar su presencia, por lo tanto, resulta necesaria”.</p>	

**Tabla 4. Objetivo Específico N° 04:** Examinar la incidencia de los criterios jurídicos en el estándar exigible a la motivación de prisiones preventivas.

DATOS GENERALES					
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo			
	DELITO(S)	Marcaje y Robo Agravado			
	DECISIÓN	Fundado			
	PLAZO	9 meses			
320-2023-96	HECHOS	El 22.enero.2023, el agraviado F.E.B.M. se trasladó hasta la Agencia BCP El Porvenir, donde retiró la suma de US\$ 20,000 dólares; luego se trasladó en su vehículo hasta el Jr. Gamarra – Trujillo, donde cambió los dólares a moneda nacional, recibiendo la suma de S/ 76,400.00 soles (en su billetera portaba S/ 5,000 soles). Después de dos intentos fallidos por depositar ese dinero en los cajeros de las Agencias BCP Gamarra y Primavera; y en circunstancias que se encontraba en la intersección de las Av. Miraflores y América, esperando que cambie la luz del semáforo, fue sorprendido por dos sujetos que portaban armas de fuego quienes, con amenazas e insultos, le arrebatan su morral con los S/81,400 soles. En su huida uno de los delinquentes empieza a disparar contra su vehículo; siendo que el agraviado procede a repeler el ataque con su arma de fuego, logrando herir a uno de ellos, en tanto que el sujeto que le arrebató el dinero logró fugar en una moto.			
CATEGORÍA 2: MOTIVACIÓN DE PRISIONES PREVENTIVAS					
SUBCATEGORÍAS	Justificación		Motivación cualificada		Análisis e interpretación
INDICADORES	Interna	Externa	Suficiente	Razonada	
DOCUMENTAL					
RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	<p><b>Premisa normativa:</b> “En lo referente a la peligrosidad procesal como tercer elemento de la medida de prisión preventiva, esta se evalúa en función a las situaciones de riesgo que pudieran darse en el proceso, tanto por la calidad de interrelación del imputado con su medio social (...) por ende la afirmación de los arraigos es relevante (...)”.</p> <p><b>Premisa fáctica:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> “(…) en este caso el Ministerio Público refiere que, si hay un domicilio, sí se ha podido ubicar, y en efecto así también se evalúa por la judicatura la información reflejada en las actas de constatación policial (...) incluso el investigado da un detalle de ubicación de un inmueble que finalmente se fusiona con la información que existe”.</p> <p><b>Arraigo familiar</b> “La defensa ha alcanzado una declaración jurada (...) esta</p>	<p><b>Arraigo domiciliario</b> “(…) no es que el domicilio no existe sino es que si éste determina fortaleza en [el] ámbito de vida para entender que no va a huir de ese lugar o que va a ocultarse en otro durante la investigación por ser un proceso grave, y ello va por el grado de interrelación con otras personas dado que el inmueble exista se entiende de que no va a abandonar[lo] porque hay personas con las cuales reside o porque este le es vinculado y sobre ellos, no hay información. El inmueble existe [pero] corresponde a otra persona presuntamente, no a él”.</p> <p><b>Arraigo familiar</b> “(…) existen otras personas con las que residiría, pero no se ve que el investigado sea en efecto quien contribuya para su subsistencia y desarrollo personal incluso familiar. Si bien es una persona que podría tener los lazos que refiere la defensa (una persona con quien convive padres, hijos familiares),</p>	<p><b>Condiciones de hecho:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> La existencia del domicilio ha quedado acreditada, conforme a las actas de constatación policial.</p> <p><b>Arraigo familiar</b> El investigado ha señalado que tiene una pareja sentimental.</p> <p><b>Arraigo laboral</b> El investigado ha señalado que cuenta con un trabajo; lo que ha acreditado con una declaración jurada de su empleadora.</p> <p><b>Condiciones de derecho:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> El juez concluye que el domicilio proporcionado por el investigado existe; pero corresponde a otras personas con las que no existe parentesco directo.</p> <p><b>Arraigo familiar</b> Para el juez, el hecho de que el investigado tenga una pareja sentimental no significa que ya</p>	<p>“Por ende se cumplen los tres presupuestos para imponer la medida solicitada, lógicamente la medida de prisión preventiva, al estar conociendo dónde está una persona; al poder tener acceso inmediato a su ubicación se puede desarrollar más prontamente actividades probatorias y obviamente evitar situaciones de riesgo. Las finalidades procesales que el Ministerio Público ha señalado como necesarias de cautelar en el presente caso, no pueden aplicarse en mejor grado que con esta medida; ninguna otra tiene esa posibilidad. Es idónea en un sentido estricto, pero desde el plano de necesidad puede dejarse de lado cuando se puedan ver o traer otras medidas que en todo caso reduzcan los factores de riesgo y en el desarrollo de la investigación o incluso en la actividad que pudiera desplegar el investigado. Sin embargo, no encontramos esas medidas en este caso en particular, no solamente se puede acudir a la figura de arresto</p>	

	<p>declaración, además de la formalidad resulta ser controvertible porque se interrelaciona con personas, el investigado, supuestamente en una línea de afinidad no de parentesco directo, en una línea de convivencia que no es clara, no se afirma con claridad los detalles de ellos (...).”</p> <p><b>Arraigo laboral</b>  “La actividad operaria, actividad inmediata a las que refieren, realizaría [el imputado] ni siquiera la persona que suscribe dicha declaración jurada logra acreditar que ella tenga el negocio en el cual se dedica la persona investigada”.</p> <p><b>Conclusión:</b>  “por ende, la deficiencia del arraigo familiar y laboral son manifiestas”.</p>	<p>sin embargo, eso no es lo que se analiza; es la importancia de esas relaciones para justamente permitir el desarrollo de una investigación en un estado de libertad, que no pueda fugarse, que sea tan importante como para no dejarlas de lado; y esa información no se ha mostrado. Son personas con las que residiría, [quienes] también tendrían posibilidad de movilización, tendrían sus posibilidades de interrelación y obviamente de contribuir a su [propia] subsistencia.  (...) el hecho de que se diga que tiene una pareja sentimental que podamos presumir que así existe no significa que ya tenga todo el contexto de vida, es importante afianzarlo para entender que, en libertad, le son sumamente importante como para no huir, no dejarlos abandonados (...) la proyección de vida del imputado es estar inmiscuido en actos delictivos (...) no primordializar valores que supuestamente son afianzados en ese nivel de la familia”.</p> <p><b>Arraigo laboral</b>  “El escenario laboral tampoco se ha acreditado (...) lo cierto es que la única información que tiene la persona investigada son actividades ilícitas desplegadas en un horario donde supuestamente debería estar desplegando la actividad que refiere (...) ni siquiera la persona que suscribe dicha declaración jurada logra acreditar que ella tenga el negocio (...)”.</p>	<p>tenga todo un contexto de vida; al respecto es una información muy deficiente la que ha proporcionado el imputado. Es importante que sea brindada a través de una declaración testimonial, para conocer con claridad los detalles de ellos, los escenarios en que se ha desplegado. Este arraigo es deficiente.</p> <p><b>Arraigo laboral</b>  Para el juez, el arraigo laboral es deficiente; por cuanto la declaración jurada presentada por su empleadora no acredita que ella tenga el negocio en el cual labora el imputado.</p>	<p>domiciliario porque no se dan las condiciones legales que al respecto el artículo 290° exige en el caso concreto. Si bien el imputado tiene una situación de tratamiento médico a la fecha, esta es una situación doliente producto del suceso delictivo en el que ha intervenido; sin embargo, eso no significa que se trate de una dolencia permanente (...) puede tener posibilidades de recuperación física y obviamente de movilización fluida (...) que no es propiamente la regla de protección que se da con la figura del arresto domiciliario (...) Por otro lado, tampoco se puede acudir a otras medidas de comparecencia como pago de caución económica, no se tiene la calidad de información de la actividad laboral con la cual se puede hacer una proyección económica de la actividad familiar, las actividades sociales ordinarias (...) En todo caso la evaluación que se pide por la defensa es interesante; el grado de protección a la salud es mayor en este caso. Si el imputado (...) está en un grado de dolencia importante, está hospitalizado; producto del suceso está siendo objeto de tratamiento (...) sin embargo eso no implica que no puedas ser objeto de alguna recuperación en condiciones de carcelaria; no significa que no se pueda imponer la medida (...) en este caso, se habla de sucesos graves (...) también hay reglas de protección a la sociedad de amenazas ante su seguridad; se permite, entonces, el uso de medidas legales, la medida de prisión preventiva es una de ellas, en búsqueda de la pacificación ciudadana. Lo que se busca es también el escenario de vigencia de los intereses constitucionales, de orden colectivo de la sociedad (...)”.</p>	
--	--	--	--	---	--

DATOS GENERALES					
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo			
0357-2023-50	DELITO(S)	Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones			
	DECISIÓN	Infundado			
	PLAZO				
	HECHOS	El 01.enero.2023, aproximadamente a las 3.00 p.m., fue intervenido policialmente el imputado YPZ por efectivos de la comisaría El Milagro, en circunstancias que se encontraba en las inmediaciones de los exteriores de la discoteca EMIMAR, ubicada en Av. Túpac Amaru, urbanización Mochica, Trujillo, acompañado del adolescente SETC. Minutos antes de la intervención policial el imputado se habría encontrado rastrellando un arma de fuego, lo cual fue alertado por personal policial que se hizo presente en el lugar. Al efectuarse el registro policial, el investigado fue encontrado portando en su cintura un arma de fuego tipo pistola automática marca TAURUS calibre 38 con serie KNE-73636. Así mismo se le encontró en posesión de 04 cartuchos 9 mm para pistola, marca FAME, los cuales se habrían encontrado dentro del bolsillo derecho de su pantalón, determinándose que el investigado carecía de licencia para portar dicho armamento.			
CATEGORÍA 2: MOTIVACIÓN DE PRISIONES PREVENTIVAS					
SUBCATEGORÍAS	Justificación		Motivación cualificada		Análisis e interpretación
INDICADORES	Interna	Externa	Suficiente	Razonada	
DOCUMENTAL					
RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	<p><b>Premisa normativa:</b> "La medida de prisión preventiva constituye el más grave sacrificio al derecho a la libertad ambulatoria de todo ciudadano (...). Es así que la medida de prisión preventiva, como lo reconoce la doctrina y la jurisprudencia no es una sanción punitiva, sino que tiene una naturaleza cautelar (...). Es así pues en nuestro ordenamiento procesal se encuentra en el artículo 268° el cual regula nuestra facultad de dictar la medida de prisión preventiva contra un imputado, si atendiendo a los primeros recaudos es posible determinar (...), y c) que el imputado en razón a sus antecedentes o la circunstancia del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (...) etc. (...)".</p> <p><b>Premisa fáctica:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> "El señor abogado defensor nos ha indicado que su patrocinado tiene un domicilio conocido y que el propio Ministerio Público con sus</p>	<p><i>Sobre el peligro procesal, respecto de este presupuesto tenemos la Casación 631-2015/Arequipa (...) también tenemos la circular sobre prisión preventiva.</i></p> <p><b>Arraigo domiciliario</b> "(...) existe una verificación domiciliaria que lo ha indicado el propio señor fiscal (...) realizado por personal policial por disposición fiscal en la manzana Z, lote 8, asentamiento humano Sol Naciente de La Esperanza; en donde inclusive se han entrevistado con su hermana MYPZ, se ha indicado inclusive los ambientes [que] ocupa el encausado en este inmueble; se ha perennizado también los suministros de energía eléctrica donde se corresponde el inmueble (...) y sobre todo como se ha indicado por parte del propio abogado defensor, que la carpeta fiscal, señala justamente su domicilio, que el día de hoy ha sido verificado por parte del efectivo en la manzana Z, lote 8, asentamiento humano Sol Naciente; y como debe indicarse por parte del Ministerio</p>	<p><b>Condiciones de hecho:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> El imputado si ha acreditado tener arraigo domiciliario. Existe en primer lugar una verificación domiciliaria.</p> <p><b>Arraigo laboral</b> El investigado ha presentado una constancia de trabajo efectuada por JLAA, gerente general de la constructora inmobiliaria Flor de Arena.</p> <p><b>Condiciones de derecho:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> Existe una verificación domiciliaria, indicada por el propio señor fiscal y efectuada por persona policial, por disposición fiscal.</p> <p><b>Arraigo laboral</b> El órgano jurisdiccional considera que el encausado si ha cumplido con acreditar objetivamente el arraigo laboral.</p>	<p>"(...) de las otras carpetas fiscales, la 6550, así como también la 5116-2022; como ha sido indicado por parte del Ministerio Público; en ninguna de estas carpetas se encuentra involucrado, menor citado como testigo el hoy investigado; únicamente nos indica fiscalía que quien se encuentra comprendido es su hermano del investigado LPZ, persona distinta al investigado, por cuyo efecto consideramos que estos elementos de convicción no guardan ninguna relación con los hechos materia de imputación por parte del Ministerio Público (...) es así que consideramos pues que los elementos de convicción que nos ha traído a colación el día de hoy el Ministerio Público, no se cumple pues con lo que se establece en el Acuerdo Plenario 01-2019, fundamento jurídico décimo cuarto, respecto a los graves y fundados elementos de convicción respecto a la vinculación del encausado al hecho materia de imputación, más aun [si tenemos en cuenta el] resultado de la pericia balística y a la propia declaración del perito</p>	

	<p><i>propios elementos de convicción ha dado sustento a este hecho (...)</i>"</p> <p><b>Arraigo laboral</b>  <i>"(...) el encausado ha acreditado que se dedica a la actividad de albañil[ería] y ha presentado una constancia de trabajo efectuada por JLAA. Gerente general de la Constructora Inmobiliaria Flor de Arena, en el cual se indica que el investigado pues efectivamente se encuentra en calidad de operario de construcción bajo la modalidad de locación de servicio".</i></p> <p><b>Conclusión:</b>  <b>Arraigo domiciliario</b>  <i>"(...) el órgano jurisdiccional considera que el arraigo sí se encuentra debidamente acreditado (...)"</i>.</p> <p><b>Arraigo laboral</b>  <i>"Consideramos pues que se encuentra válidamente acreditado el arraigo correspondiente".</i></p>	<p><i>Público, debe tener en cuenta que el investigado indica a Fiscalía, en su acta de intervención, ha señalado que su domicilio es Juan Velazco Alvarado manzana 7, lote 11, sector 1 del centro poblado El Milagro; como ya se indicó, el propio efectivo policial que intervino al hoy investigado ha indicado que se encontraba en estado étlico, inclusive el propio investigado ha señalado no recordar cuándo fue intervenido, es así que, también es de advertir que el órgano jurisdiccional considera que el arraigo sí se encuentra debidamente acreditado por los propios elementos de convicción que el Ministerio Público ha traído a colación [carpetas fiscales N° 5764-2022 y 246-2022]"</i>.</p> <p><b>Arraigo laboral</b>  <i>"(...) respecto a estas circunstancias del arraigo laboral traemos a colación lo que se indica en la Casación 1145-2018, en la cual la Corte Suprema de la República ha señalado justamente que para establecer y afirmar el arraigo no hace falta un trabajo dependiente con carácter permanente, sino que el arraigo laboral se expresa en la capacidad de la subsistencia del imputado, que era de provenir de un trabajo del país; es así que también guarda relación con lo que se ha indicado por la Comisión europea de derechos humano en el caso de fecha 26 de junio de 1991, en donde se señala justamente que solo basta tener un trabajo que pueda tener la capacidad suficiente para subsistir y vivir en un o país como el nuestro, que es un país en desarrollo, pues como se ha indicado, el encausado ha acreditado que se dedica a la actividad de albañil[ería] y ha presentado una constancia de trabajo efectuada por JLAA.</i></p>		<p><i>balístico (...) por esto consideramos que no concurre el primer presupuesto. Respecto al segundo presupuesto, que sobre la prognosis de la pena; como se ha indicado por parte del Ministerio Público; esta conducta el señor fiscal lo ha encuadrado a lo establecido en el artículo 279 de nuestro Código Penal, en su literal g) (...) pues tiene como pena mínima 6 años, que superaría los 4 años de pena privativa de libertad (...) este órgano jurisdiccional sí considera que este segundo presupuesto se encuentra presente (...).</i></p> <p><i>Respecto al tercer presupuesto y más importante elemento que es el peligro procesal (...) el órgano jurisdiccional considera que el arraigo [domiciliario] sí se encuentra debidamente acreditado por los propios elementos de convicción que el Ministerio Público ha traído a colación el día de hoy [carpetas fiscales 5764-2022 y 246-2022]; sobre el arraigo laboral, también el órgano jurisdiccional considera que el encausado ha cumplido con acreditar objetivamente el arraigo laboral (...)</i></p> <p><i>Consideramos pues que la medida de prisión preventiva solicitada por parte del Ministerio Público debe considerarse infundada, en consecuencia, debe imponerse la medida de comparecencia con restricciones (...)"</i>.</p>	
--	---	--	--	--	--

		<p><i>Gerente general de la Constructora Inmobiliaria Flor de Arena, en el cual se indica que el investigado pues efectivamente se encuentra en calidad de operario de construcción bajo la modalidad de locación de servicio y trabaja, desde el periodo de enero a julio del 2022, además, del 17 de noviembre del 2022 al 14 de enero de 2023, precisando y siendo objetivo que el investigado no asistió a partir del 16 de enero hasta la fecha, y esto porque efectivamente, el investigado fue intervenido por personal policial el 15 de enero del año 2023".</i></p>			
--	--	---	--	--	--

DATOS GENERALES					
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo			
	DELITO(S)	Homicidio calificado en grado de tentativa			
	DECISIÓN	Fundado			
	PLAZO	18 meses			
00894-2023-80	HECHOS	El 02.enero.2023, aproximadamente a las 5:30am, en circunstancias que el agraviado JLTG se encontraba con su conviviente MCCA, en el interior de la Discoteca Tabaco In, ubicada en la Av. América de esta ciudad; se produjo una gresca entre este y la persona de JDGP, quien es cuñado de su ex pareja. Luego de dos horas llega AEMB ("Lalo") con un arma de fuego, quien después de cerciorarse que el agraviado se encontraba en el interior de la discoteca, ingresa y dispara contra el agraviado JLTG, quien por un instante intentó salir del local, pero al sentirse amenazado por los disparos, entró nuevamente y AEMB con ayuda de DVC ("Culebra") prosiguió con los disparos; que incluso su pareja MCCA forcejeó con AEMB, en un intento de proteger a JLTG, en esas circunstancias aparece el conocido como Brayan, quien se encontraba con el torso desnudo y con dos botellas en la mano; y aprovechando que el agraviado JLTG se encontraba en el piso, lo golpeó con las botellas en la cabeza, reventándolas, cortándole la cara y realizándole otros cortes en el cuerpo; para luego tirarle puñetes, patearlo en el suelo y dejarlo tirado; por su parte el imputado AEMB, le dispara con el arma de fuego, lo que fue impedido por MCCA, quien se puso en medio de los dos, y empezó a forcejear nuevamente con el imputado resultando herido por proyectil de arma de fuego JAVL, quien fue trasladado al Hospital Belén. Señala Fiscalía que AEMB fue conviviente del agraviado y este sería el motivo de agresión por parte del imputado contra el agraviado.			
CATEGORÍA 2: MOTIVACIÓN DE PRISIONES PREVENTIVAS					
SUBCATEGORÍAS	Justificación		Motivación cualificada		Análisis e interpretación
INDICADORES	Interna	Externa	Suficiente	Razonada	
DOCUMENTAL					
RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	<p><b>Premisa normativa:</b> "(...) debe verificarse la concurrencia de los requisitos procesales determinados en el artículo 268 del Código Procesal Penal como lo señalado en la jurisprudencia vinculante como es la Casación 626-2013-Moquegua (...). Sobre el peligro procesal, (...) los artículos 269 y 270 del CPP".</p> <p><b>Premisa fáctica:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> "Se dice que el imputado radicaría en la calle Simón Bolívar 658 pero se tiene el acta de constatación policial que es de fecha 19 de enero, en la que la persona de APT dice que no conoce a la persona del investigado, por tanto, no radicaría en ese inmueble (...)".</p> <p><b>Arraigo familiar</b> "Si bien efectivamente se han presentado documentos que demuestran que tiene hijos menores de edad, sin embargo,</p>	<p>Considera la Judicatura que la libertad es un derecho fundamental propio de un Estado de derecho pero como todo derecho fundamental no es absoluto conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia que todo derecho puede ser restringido en determinados casos excepcionales y el derecho a la libertad no es la excepción, sin embargo, para imponer esta medida de prisión preventiva, que es la medida positiva más gravosa, según nuestro ordenamiento procesal penal; implica que se debe cumplir ciertos requisitos, uno de ellos es que la medida está orientada no a la ejecución de la pena sino a asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para garantizar una investigación por parte de un persecutor y asegurar la ejecución de la pena (...)</p> <p>Según Casación 631-2015-Arequipa, tiene que verificarse la</p>	<p><b>Condiciones de hecho:</b> El investigado dijo que residía en la calle Simón Bolívar 658; conforme al acta de constatación policial; en dicho inmueble no lo conocen.</p> <p>El investigado ha señalado que vive con su pareja y sus tres hijos; sin embargo, del certificado domiciliario emitido por el Juez de Paz, vive solo.</p> <p>Los DNI que presentaron demuestran que el investigado tiene tres hijos menores de edad; sin embargo, no permite sostener que viva con ellos, ya que las direcciones consignadas en dichos DNI son distintas a la consignada por el imputado.</p> <p>En cuanto al arraigo laboral el investigado dice que trabaja como obrero de construcción civil; se ha presentado el certificado de trabajo con firma simple.</p>	<p>"(...) tomándose en consideración la concurrencia de los demás presupuestos establecidos en el artículo 269 del Código Procesal Penal para efecto de la calificación del peligro de fuga; no nos olvidemos que el peligro de fuga no solamente está en función del arraigo (...) sino también (...) la gravedad de la pena que se espera por efecto de la condena y las normas previstas en el artículo 279 y 279-G del Código Penal están conminadas con una sanción en su extremo mínimo de 6 años de pena privativa de libertad y en su extremo máximo 15 años; por ende, obviamente esto va a influenciar en los imputados para que estando en libertad eludan la acción de la justicia (...)</p> <p>Adicionalmente, (...) en la determinación de la pena, la Corte Suprema exige que se realice un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida (...) la Judicatura tiene la convicción de</p>	

	<p>estos elementos de convicción no permiten sostener que viva con sus hijos”.</p> <p><b>Arraigo laboral</b>  “(…) el investigado dice que trabaja como obrero de construcción civil, se ha presentado el certificado de trabajo con firma simple (…)”.</p> <p><b>Conclusión:</b>  <b>Arraigo domiciliario</b>  [El investigado], por tanto, no radica en ese inmueble.</p> <p><b>Arraigo familiar</b>  “Por tanto, no existe un arraigo familiar”.</p> <p><b>Arraigo laboral</b>  “Por lo tanto, consideramos que no tendría un arraigo laboral de calidad”.</p>	<p>conurrencia del arraigo domiciliario, laboral y el arraigo familiar y tiene que ser de calidad porque todos los involucrados en un hecho penal tienen familia, tienen domicilio y tienen algún tipo de trabajo; sin embargo, el arraigo viene a ser esas circunstancias especiales que fija a una persona en un lugar para asegurar así su presencia en la investigación.</p> <p><b>Arraigo domiciliario</b>  “Supuestamente señala la defensa que habría sido un error que en este inmueble viviría su patrocinado con su pareja pero el investigado en esta audiencia ha señalado que vive en ese inmueble con su pareja y sus tres hijos, pero ni en el acta de verificación domiciliaria ni en el certificado domiciliario ha indicado que en este domicilio viva el investigado con su pareja y sus tres hijos; solamente el certificado domiciliario dice que viviría solo, entonces no existe coherencia en cuanto si vive solo o si vive en compañía de pareja y tres hijos; por tanto no existe arraigo de calidad y en todo caso alquilara, ello tampoco permitiría sostener que tenga un arraigo de calidad en el sentido que se pueda inferir que puede someterse al proceso porque tiene un domicilio conocido y que efectivamente no lo va abandonar, el cual no se advierte en este caso en concreto”.</p> <p><b>Arraigo familiar</b>  “Sobre el certificado domiciliario del juez de paz, no indica que viva con los menores o con la mamá de estos; por otro lado, los DNI que presentan los tres tienen domicilios distintos. Por ejemplo, la ‘menor K’, vive en el asentamiento humano Chorobal, Moche; la ‘menor L’, vive en el pasaje Italia, urbanización California; el ‘menor J’ en el asentamiento humano Chorobal,</p>	<p><b>Condiciones de derecho:</b>  Respecto al arraigo domiciliario, el juez concluye que no existe coherencia entre lo manifestado y lo acreditado por el investigado.</p> <p>Respecto al arraigo familiar, el investigado no vive con sus menores hijos; lo cual le permite sostener que no tiene una familia consolidada, constituida; por tanto, no tiene arraigo familiar.</p> <p>Respecto al arraigo laboral, no tiene arraigo laboral de calidad.</p>	<p>que efectivamente no existe posibilidad de imponer respecto de ellos una medida menos gravosa. En cuanto al plazo razonable, este es un delito en el cual están inmersos cinco personas, existen aún por actuar ciertos actos de investigación (…)”.</p>	<p>la gravedad de la pena que se espera por efecto de la condena.</p>
--	---	---	--	---	---

		<p><i>Moche. Entonces, ello no permite sostener que efectivamente los menores vivirían conjuntamente con él (...) lo cual permite sostener que no tendría una familia consolidada, constituida como para establecer que el imputado en virtud a esta familia se va a mantener en el proceso (...)</i>.</p> <p><b>Arraigo laboral</b>  <i>"(...) se ha presentado el certificado de trabajo con firma simple y esto resta credibilidad en cuanto a la labor que realmente desempeña, por lo tanto, consideramos que no tendría un arraigo laboral de calidad que permita al imputado someterse al presente proceso y no se evada de la justicia, entonces no está acreditado (...)"</i>.</p>			
--	--	---	--	--	--

DATOS GENERALES					
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo			
	DELITO(S)	Robo agravado			
	DECISION	Fundado			
	PLAZO	9 meses			
1701-2023-48	HECHOS	<p>El 26.febrero.2023, a las 16.30 horas aproximadamente, FATA, llegó junto a HA a la agencia "Mi Banco", ubicada en la Av. América Norte, para solicitar un préstamo. Luego, a las 17.30 aproximadamente; posteriormente, se dirigieron a la Av. América Sur, donde cogieron un taxi con dirección a su domicilio, ubicado en la Mz. T, Lt. 14 de la Urb. Santo Dominguito. Estando frente a su vivienda, fueron sorprendidos por dos motos lineales, a bordo de las cuales venían dos ocupantes en cada una de ellas, de donde bajaron los dos copilotos y rodearon al vehículo. Uno de ellos se acercó por el lado derecho del vehículo y con la cacha de su arma rompió la luna diciendo "pasa la plata"; este vestía pantalón jean, casaca oscura. El segundo sujeto de estatura alta, con pelo oscuro y gorra blanca, se acercó por la izquierda, logrando arrebatar el dinero a la agraviada, momento en que sale de su casa el menor de iniciales JETA (15), con una vara de hierro, con la que golpeó a uno de los sujetos en la cabeza y quien se dio a la fuga con rumbo desconocido. A las 19.00 horas aproximadamente del mismo día, personal policial se encontraba realizando un operativo de control de identidad en inmediaciones de la Av. Los Laureles con la Av. Wichanza, distrito de La Esperanza; circunstancias en que intervinieron la moto lineal de placa 7451-LP, conducida por GSRL y como copiloto iba JGCD, quien presentaba manchas de sangre a la altura de la sien derecha, y en su pantalón a la altura de la rodilla. Al ser intervenidos mostraron una actitud de nerviosismo y al preguntársele al copiloto el motivo de la presencia de las manchas de sangre, refirió que se había caído de la moto; sin embargo, el S1 PNP MAIC, se percató que la moto no presentaba ninguna magulladura; por lo que se procede a hacerles el registro personal encontrándose al copiloto, a la altura de su zona pélvica, un fajo de dinero sujetado con una liga, por la suma de diez mil soles, no pudiendo explicar su procedencia; refiriendo, finalmente, que era producto de un robo, siendo trasladados al Depincri Norte, sin embargo, al interior de dicha dependencia se presentó el S2 PNP. EDE, indicado que en horas de la tarde se había suscitado un asalto a mano armada por la suma de veinte mil soles y ya que la información era coincidente solicitó que los detenidos sean puestos a disposición de la Divincri Centro, donde la agraviada había realizado la denuncia.</p>			
CATEGORIA 2: MOTIVACION DE PRISIONES PREVENTIVAS					
SUBCATEGORÍAS	Justificación		Motivación cualificada		Análisis e interpretación
INDICADORES	Interna	Externa	Suficiente	Razonada	
DOCUMENTAL					
RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	<p><b>Premisa normativa:</b> "La regla general en el procesamiento es la medida de comparecencia simple, que la persona concurra al proceso en libertad, más aún cuando es un trámite estatal que implica exponer una conducta ilícita que se atribuye a la persona investigada, por lo tanto, la viabilidad de que a futuro se puedan imponer consecuencias lesivas, tanto como la imposición de sanciones penales como también de reparaciones económicas a favor de la parte agraviada; por eso es que usualmente se autoriza que sea una medida en libertad la que los investigados lleven durante el procesamiento; pero también se permite en nuestro ordenamiento</p>	<p><b>Arraigo domiciliario</b> "De la revisión de la información dada, en efecto se advierte que son personas que no tienen claridad en mostrar sus zonas de residencia actual y principalmente mostrar de que son zonas de la cual no se van a alejar. Ambos tienen registros de RENIEC que no han actualizado, que los ubica en distintos lugares, totalmente alejados de esta ciudad de Trujillo y materialmente viviendo en otros lugares. En esos lugares no se advierte una vinculación formal o jurídicamente válida con los mismos. No se ha explicado qué tipo de vivienda, qué tipo de fortaleza tiene para ellos, y menos se ha acreditado.</p> <p><b>Arraigo laboral</b></p>	<p><b>Condiciones de hecho:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> Ambos [imputados] tienen registros de RENIEC que no han actualizado.</p> <p><b>Arraigo laboral</b> No hay claridad respecto de las actividades ocupacionales que refieren desplegar como obreros de construcción.</p> <p><b>Arraigo familiar</b> Uno de los investigados refiere tener un menor hijo, pero no lo ha reconocido.</p> <p><b>Condiciones de derecho:</b> <b>Arraigo domiciliario</b></p>	<p>"(...), entonces sí considera esta judicatura que, con la información mostrada, si se ha cumplido el primer presupuesto material para imponer la medida; porque existe una base probatoria de alta calidad no solamente para acreditar la comisión de un acto ilícito, de manera preliminar por supuesto; sino también base probatoria de alta calidad para acreditar la intervención intencional de ambos investigados en dicho suceso. A la fecha, la versión de descargo de uno u otro imputado no es aceptable. No se muestra el evento de manera circunstancial, de una manera escasamente preparada, sino por el contrario, claramente dirigida a la obtención de un bien que previamente se había visto en</p>	

	<p><i>nacional, en consonancia con las líneas directrices de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que pueda restringirse el derecho a la libertad individual cuando se tratan de procesos penales bajo ciertas características. Por supuesto, lo importante es ver primero que sean de delitos graves, que se tenga que ver el discernimiento al principio de legalidad procesal, que no se deba imponer conforme se desea, sino que hay aspectos legales que se han cumplido. También que tenga que verse o tomarse en cuenta formalidades al momento de presentar la postulación y obviamente que se establezca que la medida tenga un fin asegurativo, no un castigo antelado de carácter efectivo, no una medida que tienda a contrarrestar la personalidad de la persona investigada, a calmar a la sociedad; sino por el contrario a advertir si existe un riesgo al procesamiento (...)</i>.</p> <p><b>Premisa fáctica:</b> <b>Arraigo domiciliario</b> <i>"Ambos [imputados] tienen registros de RENIEC que no han actualizado (...)"</i>.</p> <p><b>Arraigo laboral</b> <i>"También no hay claridad sobre las actividades ocupacionales que refieren desplegar como obreros de construcción"</i>.</p> <p><b>Arraigo familiar</b> <i>"(...) hay indicación de que tienen familia con la cual viven, pero hay también (...) un menor que no han reconocido"</i>.</p> <p><b>Conclusión:</b> <i>"Por ende, entonces, si se acredita fuertemente el peligro de fuga de ambos imputados"</i>.</p>	<p><i>También, no hay claridad sobre las actividades ocupacionales que refieren desplegar como obreros de construcción. Hay fotografías presentadas por la defensa, que solamente permiten verificar actividades de albañilería, pero no la continuidad en el mismo. (...) se trata de trabajos independientes, es correcto, pero que tampoco tienen la posibilidad de configurar una actividad unilateral. Son trabajos de albañilería que no son ellos los conductores, hay otras personas que los dirigen, maestros; y hay otras personas cualesquiera que laboran. (...) es factible tener datos al respecto, zonas de actividades, frecuencia de las mismas, qué tipo de actividades en sí, se trata de construcciones de levantamiento de viviendas, de construcción de puentes, de construcción de veredas, etc. (...) No hay la información al respecto.</i></p> <p><b>Arraigo familiar</b> <i>Hay controversias por situaciones familiares, hay indicación de que tienen familia con la cual viven, pero hay también la controversia vigente, en efecto de la indicación a un menor que no han reconocido, no puede asentar una fortaleza familiar. Si no se realiza lo principal que es asumir que es un familiar y que merece el debido respeto como para el reconocimiento correspondiente; el no realizarlo no implica una fortaleza de interrelación personal. (...) no existe el cuidado y la aceptación interna de querer asumir un rol de padre (...). Eso no fortalece la familia, por el contrario, muestra deficiencias en su configuración"</i>.</p>	<p>No se advierte una vinculación formal o jurídicamente válida con los lugares de residencia.</p> <p><b>Arraigo laboral</b> No hay claridad sobre las actividades ocupacionales, respecto a zonas de actividades, frecuencia, etc.</p> <p><b>Arraigo familiar</b> Eso no fortalece la familia, por el contrario, muestra deficiencias en su configuración.</p>	<p><i>una entidad bancaria (...) la investigación si avanza, conllevaría con estos detalles probatorios a una eventual condena contra los imputados, la probabilidad de condena es alta y a una sanción alta igualmente porque hay delito consumado; no hay atenuación de orden sustantivo y tampoco de orden procesal; hay factores de agravamiento, por la actividad plural, colectiva, por la utilización de medios comisivos (...). En tal sentido, también el segundo presupuesto, la gravedad de una eventual sanción, se ve cumplida en este caso. El parámetro legal que debe ser una conducta reprochable por más de cinco años; en este caso la proyección es de más de doce años.</i> <i>Respecto al peligrosismo procesal, el Ministerio Público advierte la carencia de arraigo de calidad en ambos imputados, por no tener claridad de su lugar de residencia, de sus actividades ordinarias y, obviamente, de la gravedad de la pena que conlleva una situación de alejamiento de sus zonas de residencia (...)"</i>.</p>	<p>acreditar trabajos de albañilería realizados por los imputados no permiten verificar la continuidad en el mismo. Se trata de trabajos independientes, pero que tampoco tienen la posibilidad de configurar una actividad unilateral,</p> <p><b>Interpretación:</b> El criterio que incide en el estándar exigible a la motivación de la prisión preventiva es que el Ministerio Público advierte la carencia de arraigo de calidad en ambos imputados, por no tener claridad de su lugar de residencia, de sus actividades ordinarias y, obviamente, de la gravedad de la pena que conlleva una situación de alejamiento de sus zonas de residencia.</p>
--	---	---	---	--	---

DATOS GENERALES					
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo			
02057-2023-20	DELITO(S)	Robo agravado			
	DECISIÓN	Fundado requerimiento de prisión preventiva			
	PLAZO	9 meses			
	HECHOS	El 19.marzo.2023, aproximadamente a las 23.11 horas, los cuatro imputados S.D.F.U.R., J.D.C.P., P.J.Q.S. y L.G.R.B.; abordaron la mototaxi con placa de rodaje N° C6-8731, de propiedad del agraviado D.M.G.A., estacionada en el paradero de la calle Dean Saavedra – Huanchaco; y con insultos y agresiones le exigieron que los traslade hasta el peaje de Huanchaco (garita de control), accediendo el agraviado por temor a ser agredido. Al llegar al peaje, le indicaron que los conduzca hasta el óvalo de Huanchaco; en ese momento, el agraviado nota la presencia de un patrullero policial que venía en sentido contrario, por lo que apaga bruscamente la mototaxi con la finalidad de solicitar apoyo, sin embargo, dicha unidad policial se desplazó sin percatarse del incidente, motivando que los imputados lo golpearan en diversas partes de su cuerpo, despojándolo de su celular, dinero en efectivo y la lleva de contacto de la mototaxi. Aprovechando que los imputados se encontraban discutiendo por la repartición del dinero, el agraviado procedió a dirigirse rápidamente a la Comisaría de Huanchaco donde encontró un vehículo policial a cuya tripulación solicitó auxilio. Inmediatamente se trasladaron hasta el peaje, junto con el agraviado, donde encontraron a los imputados quienes después de ser reconocidos fueron reducidos y llevados a la Comisaría de Huanchaco para las investigaciones.			
CATEGORÍA 2: MOTIVACIÓN DE PRISIONES PREVENTIVAS					
SUBCATEGORÍAS	Justificación		Motivación cualificada		Análisis e interpretación
INDICADORES	Interna	Externa	Suficiente	Razonada	
DOCUMENTAL					
RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	<p><b>Premisa normativa:</b> "Desde el ámbito sustancial, examen de legalidad como se ha dicho, los presupuestos materiales están previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal. Si el Ministerio Público quiere una medida de prisión preventiva tiene que cumplir esos presupuestos, también llamados requisitos (...)".</p> <p><b>Premisa fáctica:</b> <b>Respecto a SDFUR:</b> "(...) pretende acreditar, actividad ocupacional (...) con un certificado que no muestra la vinculación económica, contractual, simplemente indica que labora, pero ¿qué tipo de actividad horaria, económica?, ¿qué tipo de servicio específico se muestra?, ¿es una actividad de orden laboral contractual?, ¿es una actividad por temporada, permanente?"</p> <p><b>Respecto a LGRB:</b> "(...) el tener la condición de manejador o chófer titular de un</p>	<p><b>Arraigo domiciliario:</b> "Hay arraigos deficientes en cuanto a la calidad de conservación en la ciudad para los investigados. Su existencia física en un lugar lejano a sus viviendas al momento de los hechos, que se supone estaban relacionadas al momento de tranquilidad en sus hogares (...) eso nos muestra en este caso que las actividades prioritarias de los procesados no es estar en sus viviendas, no estar en su familia sino de desplegar actividades violentas grupales".</p> <p>"Si tendrían fortaleza de arraigo. Pero la perspectiva es distinta, la perspectiva es del grupo, toma de decisiones de grupo, de búsqueda de beneficios en grupo, no de un escenario de vivienda ordinaria legítimo".</p> <p>"(...) vemos que es información endeble la que se presenta (...) no se genera convicción a la información aportada por las</p>	<p><b>Condiciones de hecho:</b> <b>Respecto a SDFUR:</b> Presenta certificado de trabajo.</p> <p><b>Respecto a LGRB:</b> Presenta declaración jurada firmada por su señor padre, en el que acredita que lo ayuda como cobrador en el vehículo de transporte público que conduce.</p> <p><b>Respecto a JDCP:</b> Presenta certificado de trabajo.</p> <p><b>Respecto a PJQS:</b> Presenta certificado de trabajo.</p> <p><b>Condiciones de derecho:</b> <b>Respecto a SDFUR:</b> Juez cuestiona certificado de trabajo porque no precisa detalles de la actividad realizada.</p> <p><b>Respecto a LGRB:</b> Juez refiere que tener la condición de manejador o chófer de un vehículo de transporte y que su</p>	<p>"(...) el primer presupuesto se ve acreditado contundentemente para esta judicatura; el Ministerio Público ha alcanzado el estándar probatorio de alta credibilidad, por lo pronto por ahora la versión de los hechos que se ve, es creíble que sí se ha producido el delito que se menciona, y que los procesados han formado parte de esta actividad [delictiva]. Si ello es así, el segundo presupuesto también se ve cumplido. Este exige un análisis concreto de la perspectiva que se acredite la comisión de un delito agravado subsumido en el artículo 188 y 189. Los agravantes por lo pronto son correctos (...) Las circunstancias atenuantes a tener en cuenta solamente son la edad restringida en alguno de ellos (...) Respecto al factor de peligrosismo procesal, se advierte que también el Ministerio Público ha brindado información de calidad, hay arraigos deficientes".</p>	

	<p>vehículo de transporte y que su familiar es el directo cobrador, por supuesto es endeble la información, no es una información fiable, cuando se sustenta únicamente en esta declaración (...), no se precisa ¿qué tipo de vinculación? ¿Es una vinculación fuerte? ¿En qué contexto laboral? ¿en qué horarios? ¿Qué tipo de retribución económica se brinda? o ¿es simplemente una actividad familiar?”</p> <p><b>Respecto a JDCP:</b>  “Tiene la misma precariedad, presenta certificado de trabajo [emitido] del señor FRM; sin embargo, este documento no tiene detalles de la actividad en concreto desde el plano formal ¿qué tipo de labor presta?, ¿es una actividad laboral permanente, temporal? ¿Es una actividad civil de prestación de servicios?, ¿cuál es la retribución económica?, ¿cuál es el horario que se presta?, ¿cuáles con los turnos?  Y, por otro lado, de la revisión consulta en línea de SUNAT, el señor FRM es titular en efecto de este taller, pero no tiene personas declaradas ante SUNAT durante el año 2011 hasta la fecha (...) se supone que es información oficial que le empresa debe brindar, entonces es un panorama de informalidad (...)”.</p> <p><b>Respecto a PJQS:</b>  “Igualmente se alcanza información fragmentada, como obrero, de actividad ya terminada, se señala que se tiene una actividad ocupacional que puede complementarse, pero igualmente, la información sigue siendo precaria, sigue siendo una actividad de orden temporal, de orden parcial y obviamente no perenne en el marco del desarrollo de la perspectiva de investigación”.</p>	<p>defensas de los procesados, primero cuando acuden a información del juzgado de paz para acreditar la residencia. Tener cuidado con las facultades de los jueces de paz letrados, ellos no tienen función notarial”.</p> <p><b>Arraigo familiar:</b>  “[Los procesados] tienen familiares con los que residen, pero ninguno de ellos tiene necesidades primarias que sobrellevar. No solo se trata de enlazar familiares, sino que estén radicando en un escenario de subsistencia y, por ende, que en libertad necesiten mantener esa situación (...) no es solamente el escenario familiar, porque familia pueden tener y esa vinculación va a existir a pesar de la distancia. La importancia es que la trascendencia de cobertura subsistencia y brindar amparo familiar y asumir responsabilidad, es lo que lleva a tener arraigo; pero eso no muestra ninguna de las informaciones brindadas por las defensas (...)”.</p> <p><b>Arraigo laboral:</b>  “(…) por otro lado, las actividades laborales en efecto son precarias, no son contundentes, se muestran no por la fluidez de actividad ordinaria, ni tampoco significativa”.</p> <p>“Como hemos dicho, el panorama especial que muestra esta situación de grupo es lo que afecta la perspectiva de examen individual que plantean los abogados y esa situación no puede quedarse solamente en el análisis de los documentos que plantean, la trascendencia de los vínculos familiares, las responsabilidades que se asume de distintos trabajos, se quedan de lado cuando se advierte la percepción de actuación en grupo, que incluso se ha visto en esta audiencia, ha bastado la</p>	<p>familiar directo es el cobrador; es información endeble.</p> <p><b>Respecto a JDCP:</b>  El certificado de trabajo que presenta, para acreditar arraigo laboral, es precario; toda vez que no contiene detalles de la actividad que realiza.</p> <p><b>Respecto a PJQS:</b>  El certificado de trabajo que presenta, para acreditar arraigo laboral, es precario; toda vez que no contiene detalles de la actividad que realiza.</p>		<p>El criterio jurídico respecto del arraigo laboral es que las actividades laborales son precarias, no son contundentes, se muestran no por la fluidez de actividad ordinaria, ni tampoco significativa.</p> <p><b>Interpretación:</b>  El criterio que incide en el estándar exigible a la motivación de la prisión preventiva es que el Ministerio Público ha brindado información de calidad, hay arraigos deficientes.</p>
--	---	---	---	--	---

	<p><b>Conclusión:</b>  “(…) debe tenerse por cumplido los tres presupuestos e imponer la medida de prisión preventiva en el caso concreto (…) no tenemos convicción de que los lugares de domicilio en efecto son donde se les vaya a encontrar, se vayan a poder separar como grupo, vayan a mantenerse alejados de la actividad probatoria (…)”.</p>	<p><i>intervención de uno de ellos para que, en forma grupal, todos hicieran lo mismo. La perspectiva de influencia de voluntades y despliegue de intervenciones y de versiones claramente está yendo fuerte para ellos”.</i></p>			
--	--	---	--	--	--

DATOS GENERALES					
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo			
	DELITO(S)	Violación sexual de menor			
	DECISION	Fundado			
	PLAZO	9 meses			
3918-2023-39	HECHOS	El 11 de junio 2023. Aproximadamente a las 3. p.m., la menor de iniciales LDCL pidió permiso a su madre para visitar su amiga P que vive cerca a su domicilio ubicado en Buenos Aires. Horas más tarde la madre se encuentra con amigas de su hija quienes manifiestan que no se había reunido, por lo que la madre empieza a buscar pidiendo ayuda a su hija mayor PDL quien dos horas después llama a su madre por teléfono indicándole que su hermana se iba en una movilidad que maneja A con destino a la calle Los Desamparados. La madre quien conocía al investigado lo llama por teléfono y le pregunta dónde está, respondiendo el investigado que estaba jugando gallos; la denunciante le increpa diciéndole que era mentira que lo habían visto con su menor hija, lo cual el investigado niega e incluso llega solo hasta donde estaba la señora madre negando que estaba con la menor. Seguidamente la madre recibe una llamada de la mama de P amiga de su hija indicándole que vaya urgente a su casa, al llegar encuentra a su menor hija de 12 años llorando porque el investigado lo había ultrajado sexualmente en un hotel, pero que no era la primera vez; incluso lo había grabado, luego de lo cual llamaron a la policía. El 12 de junio debido a la denuncia presentada el investigado es intervenido por la policía y conducido a la comisaría. En su declaración la menor relata que el día de los hechos en circunstancias que ella se iba a la casa de amiga P, el investigado apreció con su vehículo pidiéndole que suba insistentemente, ante su reiterada negativa de la menor, se bajó del vehículo la tomó del brazo, le tapó la boca y a la fuerza la subió al vehículo que conducía y la llevó a un hotel que la agraviada desconoce. En el lugar de los hechos el investigado hizo bajar a la menor del vehículo y la hizo subir al segundo piso donde le quitó la ropa y la abusó de ella vía vaginal queriendo hacerle también vía anal, pero ella se negó. Luego salen del Hotel y deja a la menor cerca de la casa de su amiga P. La menor refiere que la primera vez que el investigado la ultrajó sexualmente, fue el mes de mayo pasado el mediodía cuando ella después de hacer aseo en el colegio salió y vio al investigado que la estaba esperando quien lo comenzó a seguir pidiéndole que suba al vehículo que conducía, pero ante la negativa de la menor, la subió a la fuerza y la llevó por un lugar descampado por los CABALLOS DE PASO y dentro del vehículo abusó sexualmente de ella.			
CATEGORÍA 2: MOTIVACIÓN DE PRISIONES PREVENTIVAS					
SUBCATEGORÍAS	Justificación		Motivación cualificada		Análisis e interpretación
INDICADORES	Interna	Externa	Suficiente	Razonada	
DOCUMENTAL					
RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	<p><b>Premisa normativa:</b> "El fiscal considera que existen graves y fundados elementos de convicción, es decir que se cumplen los presupuestos del artículo 268° y 269° del código procesal penal.</p> <p><b>Premisa fáctica:</b> "Respecto al tercer presupuesto, la Judicatura manifiesta que, el abogado defensor no ha oralizado si el investigado tiene domicilio o familia, y solo se ha limitado a decir que cree que el imputado trabaja en autos de servicio público"</p>	<p>"En relación al peligro de fuga y de obstaculización, la gravedad de la pena y la vulnerabilidad, la cercanía que existe entre la víctima y el agresor y estado de vulnerabilidad de la menor; no solo puede eludir la acción de la justicia; ante ello, el abogado defensor no ha querido referirse al peligro procesal, no ha oralizado tampoco si el investigado tiene domicilio, tiene familia, tiene trabajo, señalando que cree que trabaja en autos de servicio público y que en uno de esos autos estaba trasladando a la niña. Por lo manifestado, no se puede soslayar la gravedad de la pena que es la pena más grave y si se configura en este caso el peligro de obstaculización y el peligro de fuga,</p>	<p><b>Condiciones de hecho:</b> El investigado según constatación domiciliaria expedida por el juez de Paz, domicilia en el distrito de Víctor Larco Herrera.</p> <p><b>Condiciones de derecho:</b> Respecto al arraigo domiciliario, el juez concluye que no se ha acreditado arraigo.  Respecto al arraigo familiar, que no se ha acreditado.  Respecto al arraigo laboral, no se ha acreditado un arraigo laboral.</p>	<p>"(...) Consideramos que en este caso se cumple con los presupuestos del artículo 268° y 269° del código procesal penal para imponer al investigado la medida coercitiva de prisión preventiva; por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173° del código penal y los artículos 268°, 269° y 272° del código procesal penal. Se resuelve declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva.</p>	<p><b>Análisis:</b> El abogado defensor no quiso referirse al peligro procesal, no oralizó tampoco si el investigado tiene domicilio, tiene familia, tiene trabajo.</p> <p><b>Interpretación:</b> El criterio que incide en el estándar exigible a la motivación de la prisión preventiva es que, si se configura el peligro de fuga, ello por la gravedad de la pena y por cuanto no se ha acreditado ningún arraigo por parte de del investigado.</p>

		<i>ello por la gravedad de la pena y por cuanto no se ha acreditado ningún arraigo por parte de del investigado.</i>			
--	--	--	--	--	--

DATOS GENERALES					
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo			
	DELITO(S)	Tenencia ilegal de materiales peligrosos y armas de fuego y microcomercialización de drogas			
	DECISIÓN	Fundada			
	PLAZO	9 meses			
04344-2023-7	HECHOS	<p>El 30.junio.2023, aproximadamente a las 11.45 horas, cuando efectivos policiales de la DIVINCRI Robos realizaba patrullaje preventivo por las inmediaciones del distrito de Florencia de Mora y zonas aledañas, tomaron conocimiento – por intermedio de una fémina, quien no quiso identificarse por temor a represalias – que en dicha zona observó en las ventanas del tercer piso de un inmueble cercano, a un varón portando un arma de fuego en la mano. Ante ello, los agentes se dirigieron a dicho inmueble, ubicado en el sector conocido como “Las papas” del mercado “La Hermelinda”, encontrando la puerta de acceso semiabierta; no sin antes obtener información de los moradores y transeúntes del lugar; de que en dicho inmueble se alquilaban cuartos, desconociendo al propietario o encargado del lugar. De esa forma, el personal policial optó por ingresar al recinto con fines preventivos, a fin de entrevistarse con los ocupantes del tercer piso; no obstante, al estar en las escaleras de acceso al tercer nivel de dicho inmueble, visualizaron a un sujeto con las características descritas bajando dichas escaleras, portando un arma de fuego en su mano derecha; quien al observar la presencia policial, corrió al tercer piso, ingresando a uno de los cuartos ubicados en el tercer piso, dejando la puerta semiabierta; por lo que el personal policial procedió a ingresar (habitación N° 305), interviniendo al sujeto, verificando que el arma que portaba era una tipo pistola marca Glock abastecida con 15 cartuchos sin percutir; procediendo a identificar a dicha persona como JAGR. En el mismo ambiente se verificó la presencia de otro sujeto con el torso desnudo y short de color rojo, quien portaba a la altura de su cintura una réplica de arma de fuego, a quien se le identificó como FMCP. También se intervino en dicho ambiente a otros tres sujetos identificados como DJSM, PFNM y MATO. Al efectuarse el registro domiciliario en dicha habitación, un paquete envuelto en una bolsa plástica de color negra, conteniendo en su interior un arma de fuego tipo revólver de marca Ranger abastecida en el tambor con cinco municiones sin percutir, dos cartuchos de dinamita marca FAMESA explosivos, debajo de la cama en el piso se encontró siete municiones sin percutir, al costado de la cama se encontró un baúl sin candado conteniendo dos pasaportes y licencias de conducir a nombre de MATO y JOTO, dos manojos de llaves de motocicleta, seis precintos color blanco y una bolsa de plástico y transparente conteniendo hierba seca la que luego se determinó como cannabis sativa (marihuana) con un peso de 39.16 gramos. Al costado del baúl se encontró una tablet, dos teléfonos celulares marca Samsung, dos celulares marcas Sony y MOTOROLA, así como un equalizador, una balanza gramera, un amplificador, dos controles de nintendo, una laptop marca Samsung, un DVD, un parlante, un televisor marca LG y un motor estacionario marca Pitbull profesional.</p>			
CATEGORÍA 2: MOTIVACIÓN DE PRISIONES PREVENTIVAS					
SUBCATEGORÍAS	Justificación		Motivación cualificada		Análisis e interpretación
INDICADORES	Interna	Externa	Suficiente	Razonada	
DOCUMENTAL					
RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	<p><b>Premisa normativa:</b>  “El artículo 268 del Código Procesal Penal establece la facultad que tiene el entre fiscal de acudir ante el Órgano Jurisdiccional solicitando una medida tan gravosa como es la prisión preventiva cuando concurren los tres presupuestos establecidos de manera copulativa. (...); y, el tercero, que debe tomarse en consideración el peligro de fuga. El peligro de fuga está en función de las calidades del sujeto agente y las características del caso particular y específicamente está determinado en el artículo 269</p>	<p>“En este caso, dada las circunstancias del caso particular, dado el hecho que los imputados no tienen un domicilio conocido, no tienen un trabajo habitual, incluso uno de ellos dice no conocer el lugar donde reside, no tienen arraigo familiar de calidad que obviamente implique la sujeción al proceso penal, tomando en cuenta también la conducta procesal que estas personas han asumido respecto de este delito las cuales han cambiado su versión respecto a la situación en la que se produjo la intervención al momento de rendir su declaración y ahora en el acto de la audiencia (...).</p>	<p><b>Condiciones de hecho:</b>  <b>Arraigo domiciliario</b>  Los investigados domicilian en el inmueble ubicado en la Avenida La Unidad S/N – Sector La Hermelinda – Trujillo; conforme a las actas de verificación domiciliaria, suscritas por personal policial.  Los investigados viven como inquilinos en dicho inmueble; conforme a la declaración del propietario de la vivienda.   <b>Arraigo familiar</b>  Los investigados han referido que, al momento de la verificación policial, los efectivos se entrevistaron con sus familiares.</p>	<p>“(…) tomándose en consideración la concurrencia de los demás presupuestos establecidos en el artículo 269 del Código Procesal Penal para efecto de la calificación del peligro de fuga; no nos olvidemos que el peligro de fuga no solamente está en función del arraigo (...) sino también (...) la gravedad de la pena que se espera por efecto de la condena y las normas previstas en el artículo 279 y 279-G del Código Penal están conminadas con una sanción en su extremo mínimo de 6 años de pena privativa de libertad y en su extremo máximo 15 años; por ende, obviamente esto va a</p>	<p><b>Análisis:</b>  El criterio jurídico respecto al arraigo domiciliario es que los imputados no tienen un domicilio conocido, no tienen un trabajo habitual, incluso uno de ellos dice no conocer el lugar donde reside. El criterio jurídico respecto del arraigo familiar es que no tienen uno de calidad que implique su sujeción al proceso penal. El criterio jurídico respecto del arraigo laboral es que los investigados trabajan como estibadores en el mercado “La Hermelinda.</p>

	<p>del Código Procesal Penal; para efecto de su determinación debe estarse a la situación de arraigo domiciliario, asiento de familia (arraigo familiar) y arraigo laboral que tenga el imputado en la localidad dónde viene siendo juzgado el comportamiento del imputado en este procedimiento”.</p> <p><b>Premisa fáctica:</b>  <b>Arraigo domiciliario</b>  “(...) estas personas viven en una casa alquilada lo cual indica que no tienen una situación de arraigo domiciliario habitual, permanente en su localidad en la cual vienen siendo juzgados”.</p> <p><b>Arraigo familiar</b>  “No han acreditado en modo alguno la situación de arraigo familiar; se han limitado a decir que se habrían entrevistado al momento de realizarse la verificación, con familiares de los procesados; pero ello no ha sido corroborado con elemento de convicción alguno que, de manera objetiva, acredite tal situación. Los procesados dicen residir con sus convivientes, sin embargo, no se acreditó la situación de convivencia, no se ha acreditado la prole (...)”.</p> <p><b>Arraigo laboral</b>  “Y, tampoco verifico la existencia de ser personas que se dediquen a l labor de estibadores (...)”.</p> <p><b>Conclusión:</b>  “(...) dado que los imputados no tiene un domicilio conocido, no tienen un trabajo habitual (...), no tienen un arraigo familiar de calidad (...) la Judicatura tiene la convicción de que (...) no existe la posibilidad de imponer (...) una medida menos gravosa”.</p>	<p>Los imputados han mentido durante el proceso de su intervención y toma de declaraciones, incluso en el acto de la audiencia, han referido vivir en un lugar diferente al lugar en el cual se ha producido la intervención; estamos haciendo alusión en este caso específico a la persona de PFMN, de MATO [respecto de] los cuales ha quedado acreditado que objetivamente residían en ese lugar; ha mentido también la persona de FMCP al decir en esta audiencia, luego de rendir su declaración y haber manifestado que la persona de PFMN vivía en su domicilio; que no vivía con él, que vivía junto con su esposa (...) De igual forma la persona de JAGR quien ha referido no residir ni siquiera en este inmueble; sin embargo, todos los coprocesados han manifestado que residen ahí, de manera conjunta con él (...)</p> <p>Si bien es cierto en el caso de la persona de DMSM no se ha determinado que esta persona haya mentido al momento de deponer respecto al lugar donde reside, debe tomarse en cuenta que para efecto de la calificación del peligro de fuga debe estarse a la valoración del conjunto de todos los presupuestos establecidos en la norma para determinar su presencia”.</p>	<p><b>Arraigo laboral</b>  Los investigados trabajan como estibadores en el mercado “La Hermelinda”, conforme al memorial suscrito por los vecinos.</p> <p><b>Condiciones de derecho:</b>  <b>Arraigo domiciliario</b>  Respecto al arraigo domiciliario, el juez concluye que los investigados no tienen domicilio conocido.</p> <p><b>Arraigo familiar</b>  Respecto al arraigo familiar, que no se ha acreditado.</p> <p><b>Arraigo laboral</b>  Respecto al arraigo laboral, que no tienen un trabajo habitual.</p>	<p>influir en los imputados para que estando en libertad eludan la acción de la justicia (...)</p> <p>Adicionalmente, (...) en la determinación de la pena, la Corte Suprema exige que se realice un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la medida (...) la Judicatura tiene la convicción de que efectivamente no existe posibilidad de imponer respecto de ellos una medida menos gravosa. En cuanto al plazo razonable, este es un delito en el cual están inmersos cinco personas, existen aún por actuar ciertos actos de investigación (...)</p>	<p><b>Interpretación:</b>  El criterio que incide en el estándar exigible a la motivación de la prisión preventiva es que el peligro de fuga no solamente está en función del arraigo sino también de la gravedad de la pena que se espera por efecto de la condena.</p>
--	--	---	---	---	--

DATOS GENERALES					
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo			
	DELITO(S)	Extorsión agravada			
	DECISION	Fundado			
	PLAZO	09 meses			
8257-2023-60	HECHOS	<p>Que, desde el 27. Noviembre.2023, el agraviado del nombre YARA, quien además es alcalde electo del Centro Poblado Bello Horizonte del distrito de Laredo; venía recibiendo mensajes mediante aplicativo WhatsApp a su número personal 946303920, proveniente del número extorsivo 914287164; desde donde le dicen haber dejado un número y que lo tienen en la mira y hacen mención que en vez de apegar a un vago se habría ido a la policía, así como también le mencionan cómo llegar a su casa y que si ahora se apega a los policías, atentarían contra su vida; seguido a ello, le enviaron videos de contenido amenazante donde se aprecian armas de fuego para que minutos después reciba otro mensaje al aplicativo WhatsApp, proveniente ya de otro número extorsivo 913176993, donde le dicen que bloqueando está empeorando el problema, dándole 24 horas para que un vago se comuniquen, además le mencionan el nombre de sus padres. Seguidamente le enviaron videos donde se observan armas y cartucho de dinamita, así como una captura de imagen donde se aprecia los datos de la dirección de su domicilio. Por lo que, ante los hechos escritos, fue a la dependencia policial respectiva a interponer su denuncia; orientándose al agraviado a realizar el operativo consistente en negociaciones policiales vía telefónica con los delincuentes, aceptando; para lo cual se entrega un equipo seguridad marca Samsung, en regular estado de conservación, con un número de línea 945824934 de Movistar y un billete de 20 soles con serie número A615214H, dinero que serviría para ser entregado a los sujetos extorsionadores previa negociación. Se le explicó al agraviado que el personal PNP haría las veces de vago para poder entablar comunicación con el extorsionador vía mensajes WhatsApp. Hay que puntualizar que la suma pactada fue de dos mil doscientos soles. Es así que 03.diciembre.2023, en horas de la noche, el delincuente extorsionador, mediante WhatsApp, le envió un número de cuenta BCP N° 570 728 795 550 64, perteneciente a ICG. El 04.diciembre.2023, a las 9.32 aproximadamente, personal pnp, con la finalidad de obtener información, hace un depósito de dos soles, verificando que esa cuenta le pertenecía a ICG; del mismo modo, obtiene información de su dirección domiciliaria, ubicada en la Av. Dean Saavedra, número 55, lote 2, sector 3, El Milagro, Huanchaco, hasta donde se constituye el personal pnp, pero solo encuentran al hermano de Isabel y le señalan que la estaban buscando. El hermano se comunica con ella y le dice que la policía la estaba buscando, luego este les indica que en diez minutos ella se acercaría a la comisaría; y así lo hizo, refiriendo de manera espontánea que quien le había solicitado prestar su cuenta era su enamorado JPV; en ese acto se le hizo el registro correspondiente. También se intervino al conductor del vehículo en el que había llegado, quien resultó ser JPV, a quien también se procedió a registrarlo, encontrando en su poder un equipo celular, con un chip insertado, una tarjeta BCP, que tiene como últimos dígitos 0877, una tarjeta del Banco de la Nación, con últimos dígitos 16731; por lo que ambas personas y el vehículo incautado fueron llevados a la DIVINCRI, para continuar con las investigaciones. En la Comisaría, el intervenido JPV recibe una llamada de un contacto que tenía como Sanjón, manifestando que se trataba de su amigo José, también conocido como Chinacho, quien era la persona a quien le haría entrega del dinero producto de la extorsión; es así que el detenido, de manera voluntaria y espontánea refiere colaborar para capturar a Sanjón. El detenido coordina con Sanjón la entrega del dinero, este le envía la cuenta BCP 570-341-86-82001, y realizando la consulta en el aplicativo BCP, se determina que el usuario de la cuenta era JLCV. Joel llama al contacto Sanjón y acuerdan que el dinero se entregaría personalmente, en el lugar pactado. Al llegar a dicho, el tal Sanjón se acerca al vehículo que conducía JPV y le dice "vaca en mano, pásame la guita"; en esas circunstancias el personal policial que se encontraba en la parte posterior del vehículo desciende; y siendo las 12.30 horas, procede a indicarle que quedaba detenido por los motivos que le informan en ese momento. También se detuvo a los otros dos sujetos que habían llegado con Sanjón.</p>			
CATEGORÍA 2: MOTIVACIÓN DE PRISIONES PREVENTIVAS					
SUBCATEGORÍAS	Justificación		Motivación cualificada		Análisis e interpretación
INDICADORES	Interna	Externa	Suficiente	Razonada	
DOCUMENTAL	<p><b>Premisa normativa:</b> "Respecto a la prisión preventiva, el artículo 268 del Código Procesal Penal, establece que el juez (...) podrá dicta mandato de prisión preventiva (...) si C) (...) el imputado (...) tratará de eludir la acción de la justicia (...) en</p>	<p><b>Respecto a ICG</b> <b>Arraigo familiar:</b> "No se acredita que tenga un arraigo plenamente consolidado, constituido por un hogar, una familia con obligaciones tanto paternas como maternas, por lo</p>			
RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA					<p><b>Análisis:</b> El criterio jurídico respecto al arraigo domiciliario es que el verificado por la policía coincide con la dirección que ha brindado. El criterio jurídico respecto del arraigo familiar es que no se acredita un arraigo plenamente</p>

	<p>concordancia con el artículo 269, donde el legislador ha establecido criterios que deben tomarse en cuenta para determinar si existe peligro de fuga en un caso determinado y particular (...)."</p> <p><b>Premisa fáctica:</b>  <b>Respecto a ICG:</b>  <b>Arraigo domiciliario:</b>  <i>"(...) el domicilio que ella brindó no coincide con su domicilio de ficha RENIEC".</i></p> <p><b>Arraigo familiar:</b>  <i>"Se acredita que tiene hermanos y una hija".</i></p> <p><b>Arraigo laboral:</b>  <i>"(...) en su declaración ha indicado que estaba estudiando, pero dejó de estudiar. Indica, en su declaración que, se dedica a su casa, por eso no acredita una actividad laboral o de estudios".</i></p> <p><b>Conclusión:</b>  <b>Respecto a ICG:</b>  <b>Arraigo domiciliario:</b>  <i>"Se ha constatado que la dirección donde ella vive es la misma que ha proporcionado, por lo tanto, tiene un domicilio".</i></p> <p><b>Arraigo familiar:</b>  <i>"No se acredita que tenga un arraigo plenamente consolidado, constituido por un hogar, una familia con obligaciones tanto paternas como maternas, por lo que el arraigo familiar no es de calidad como exige el legislador".</i></p> <p><b>Arraigo laboral:</b>  <i>"En cuanto al arraigo laboral, entonces, es un arraigo medianamente acreditado, no es de calidad".</i></p>	<p>que el arraigo familiar no es de calidad como exige el legislador".</p> <p><b>Arraigo laboral:</b>  <i>"Hay muchas personas que trabajan en casa, pero en todo caso habría tenido que acreditarse con elementos de convicción idóneos".</i></p>			<p>consolidado; no es de calidad como exige el legislador.</p> <p>El criterio jurídico respecto del arraigo laboral es que no se acreditado el trabajo que la imputada dice realizar en casa.</p> <p><b>Interpretación:</b>  El criterio que incide en el estándar exigible a la motivación de la prisión preventiva es que el Ministerio Público ha brindado información de calidad, hay arraigos deficientes.</p>
--	---	--	--	--	---

DATOS GENERALES					
EXPEDIENTE N°	JUZGADO	Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo			
08307-2023-81	DELITO(S)	Tenencia ilegal de armas de fuego y municiones y Robo agravado			
	DECISIÓN	Fundado			
	PLAZO	9 meses			
	HECHOS	El 01 de enero 2023. Aproximadamente a las 3.00 p.m., fue intervenido policialmente el imputado YPZ por efectivos de la comisaría El Milagro, en circunstancias que se encontraba en las inmediaciones de los exteriores de la discoteca EMIMAR, ubicada en Av. Miguel Grau N° 1311-Sector II-CPM El Milagro-Huanchaco, acompañado del adolescente SETC. Minutos antes de la intervención policial el imputado se habría encontrado rastrellando un arma de fuego, lo cual fue alertado por personal policial que se hizo presente en el lugar. El efectuarse el registro policial el investigado fue encontrado portando en su cintura un arma de fuego tipo pistola automática marca TAURUS calibre 38 con serie KNE-73636, Así mismo se le encontró en posesión de 04 cartuchos 9 mm para pistola, marca FAME, los cuales se habrían encontrado dentro del bolsillo derecho de su pantalón, determinándose que el investigado carecía de licencia para portar dicho armamento.			
CATEGORÍA 2: MOTIVACIÓN DE PRISIONES PREVENTIVAS					
SUBCATEGORÍAS	Justificación		Motivación cualificada		Análisis e interpretación
INDICADORES	Interna	Externa	Suficiente	Razonada	
DOCUMENTAL					
RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	<p><b>Premisa normativa:</b> “(…) que con la medida de prisión preventiva se pretenda asegurar la ejecución de la pena según sus objetivos claramente definidos y sin embargo para poder amparar esta medida la más gravosa deben cumplirse ciertos requisitos como los señalados en el artículo 268 del código procesal penal y los que también ha señalado la casación de Moquegua… y los que ha desarrollado la jurisprudencia vinculante de la corte suprema (…)”</p> <p><b>Premisa fáctica:</b> “(…) En cuanto al peligro de obstaculización debe haber elementos de convicción que acrediten el peligro de obstaculización por ende este no está acreditado, pero al haberse acreditado el peligro de fuga concluye que pueda sustraerse de la acción de la justicia”.</p>	<p>“Sobre el peligro procesal respecto a este presupuesto tenemos la casación 631-2015 de Arequipa del 21 de diciembre 2015 en la cual se ha reconocido importantes alcances que ya venían siendo desarrollados por la doctrina…el peligro procesal y el periculum in mora es el elemento más importante para el obrar de una auto de prisión preventiva este pues tiene un carácter subjetivo pero objetivado legalmente a través de diversos criterios de carácter meramente numerativo y por ende reconoce pues un margen de discrecionalidad en los jueces es por esto que la ley como se sabe prescribe o establece la presencia de dos peligros por un lado el peligro de fuga que es el paradigma del peligro libertate y por otro lado la obstaculización de averiguación de la verdad…no obstante no se ha acreditado los arraigos familiares y laborales de calidad que permitan sujetar a los investigados al proceso”</p>	<p><b>Condiciones de hecho:</b> Existe un acta de constatación domiciliaria policial.</p> <p><b>Condiciones de derecho:</b> El imputado si ha acreditado tener un arraigo domiciliario.</p> <p>No está acreditado con suficientes elementos de convicción es el tema del arraigo familiar (…)</p> <p>es una persona soltera, no tiene obligaciones, personas que dependan directamente de él como para poder sostener que tenga un arraigo familiar.</p> <p>Tampoco se ha podido acreditar con elementos de convicción que tenga un arraigo laboral de calidad que permita inferir que el imputado se va a sujetar al proceso.</p>	<p>“(…) al existir graves y fundados elementos de convicción y al aun faltar actos de investigación para que vinculen a los investigados (…)</p> <p>también es necesaria para la práctica de estas pericias y permita identificar mejor su participación en los hechos, es idónea para alcanzar los fines de aseguramiento de ambos investigados al presente proceso, necesaria porque no existe otra medida que la prisión para asegurar su presencia, por lo tanto, resulta necesaria”.</p>	
				<p><b>Análisis:</b> El criterio jurídico respecto al arraigo domiciliario es que se tiene por acreditado el domicilio que ha sido verificado por autoridad policial.</p> <p>El criterio jurídico respecto del arraigo familiar es que el imputado es una persona soltera, no tiene obligaciones, personas que dependan directamente de él.</p> <p><b>Interpretación:</b> El criterio que incide en el estándar exigible a la motivación de la prisión preventiva es que al existir graves y fundados elementos de convicción y al aun faltar actos de investigación para que vinculen a los investigados (…)</p> <p>también es necesaria para la práctica de estas pericias y permita identificar mejor su participación en los hechos, es idónea para alcanzar los fines de aseguramiento de ambos investigados al presente proceso, necesaria porque no existe otra medida que la prisión para asegurar su presencia, por lo tanto, resulta necesaria.</p>	

#### IV. DISCUSIÓN

En el presente capítulo se procedió a realizar la discusión de los resultados, en consideración a los objetivos planteados en la presente investigación.

Respecto al primer objetivo específico: *analizar los criterios jurídicos que sirven de orientación en la interpretación del arraigo procesal*; se analizó que, en los requerimientos fiscales de prisión preventiva y en los argumentos de la defensa técnica, los criterios jurídicos que sirvieron de orientación en la interpretación del arraigo procesal fueron los de tipo normativo, jurisprudencial, propio; e indeterminado.

De acuerdo con el criterio jurídico normativo, se interpreta que tiene arraigo procesal, en su dimensión domiciliaria; el imputado que sigue viviendo en el mismo domicilio. Ello, guarda concordancia con lo preceptuado en el inc. 1 del art. 269 del CPP ello constituye, residencia habitual. Criterio que ha sido compartido tanto por los fiscales como los abogados litigantes.

De acuerdo con el criterio jurídico normativo, se interpreta que tiene arraigo procesal, en su dimensión familiar; si el imputado convive con sus familiares. De acuerdo con lo preceptuado en el inc. 1 del art. 269 del CPP, ello constituye el asiento familiar. Criterio que ha servido de orientación solo para los abogados litigantes.

De acuerdo con el criterio jurídico normativo, se interpreta que tiene arraigo procesal, en su dimensión laboral; el imputado que desarrolla el oficio de estibador y cargador de papas en un lugar determinado (mercado La Hermelinda). De acuerdo con lo preceptuado en el inc. 1 del art. 269 del CPP, ello constituye su asiento de trabajo. Criterio que ha servido de orientación solo para los abogados litigantes.

De acuerdo con el criterio jurídico jurisprudencial, se interpreta que tiene arraigo procesal, en su dimensión domiciliaria, el imputado que vive en un lugar cierto donde puede ser ubicado por la policía al momento de la verificación domiciliaria; conforme lo ha señalado la SC en el fundamento 6 de la Casación N° 47-2024/Puno; o en el lugar donde se encuentra su patrimonio, conforme también lo ha señalado la SC en el fundamento 4 de la Casación N° 631-2015/Arequipa. Criterio que ha sido compartido tanto por fiscales como por abogados.

De acuerdo con el criterio jurisprudencial, se interpreta que tiene arraigo procesal en su dimensión familiar, si existe dependencia de algunas personas con respecto del imputado; conforme también lo ha señalado el TC en el fundamento 7, lit. c, 2° párr. del Expediente N° 06099-2014-PHC; o si convive con personas con las que mantiene un vínculo parental, conforme a lo señalado por la SC en el fundamento 4 de la Casación N° 631-2015/Arequipa y fundamento 4 de la Casación N° 50-2020/Tacna. Criterio que ha sido compartido tanto por fiscales como por abogados. De acuerdo con el criterio jurisprudencial, se interpreta que tiene arraigo procesal en su dimensión laboral, el imputado que desarrolla una actividad que no sea informal ni sencilla de efectuar en otro lugar, lo que dificultaría desplazamiento fuera de la ciudad; lo que contradice lo señalado por la SC en el fundamento 5 de la Casación N° 1445-2018/Nacional, y es asumido por la Fiscalía.

De acuerdo con el criterio jurídico propio, se ha interpretado que tiene arraigo procesal, en su dimensión laboral; el imputado que desarrolla una actividad lícita. Criterio que ha sido asumido en un solo caso por el fiscal.

De los casos analizados se logró identificar que, en seis casos, los fiscales se limitaron a señalar que el investigado carecía de arraigo domiciliario, familiar y laboral; por lo que no se pudo determinar cuál fue el criterio jurídico asumido.

De los casos analizados se logró identificar que, en seis casos, los fiscales se limitaron a señalar que el investigado carecía de arraigo domiciliario, familiar y laboral, sin mayor desarrollo argumentativo; por lo que no se pudo determinar cuál fue el criterio jurídico asumido. Asimismo, se pudo identificar que, en un caso, un abogado litigante se limitó a señalar, sin mayor desarrollo argumentativo y respecto del arraigo domiciliario, que su patrocinado tenía arraigo; y respecto del arraigo laboral, que su patrocinado también contaba con arraigo laboral.

De acuerdo con lo planteado por Sáenz (2023), en su investigación referida al estudio de las deficiencias en la estructuración e interpretación del arraigo laboral – al considerarlo como el de mayor interés en el análisis del peligro de fuga –; concluyó que el arraigo está mal estructurado pues la sola acreditación del vínculo laboral – entendido como el único medio de subsistencia – no garantiza la sujeción del investigado al proceso; por lo que, debía meritarse la concurrencia de los otros elementos previstos en la norma. Conclusión con la que concordamos; sin embargo, consideramos que previamente debe analizarse todas las dimensiones del arraigo procesal (domiciliario, familiar y laboral).

Respecto al segundo objetivo específico: *identificar los métodos hermenéuticos que se utilizan en la interpretación del arraigo procesal*; se identificó que, en los requerimientos fiscales de prisión preventiva y en los argumentos de la defensa técnica, se utilizaron los métodos hermenéuticos gramatical y teleológico; siendo que en otros casos, no pudo determinarse el método empleado debido a que o el fiscal se limitó a señalar que no se había cumplido con acreditar ninguno de los arraigos (domiciliario, familiar y laboral) o la defensa no cumplió con acreditar los arraigos domiciliario y laboral; siendo que en otro caso, respecto al arraigo familiar no emitió pronunciamiento alguno. En tanto que, por parte de los abogados defensores, en un caso no se cumplió con acreditar ninguno de los arraigos y en otro no se emitió pronunciamiento alguno respecto del arraigo familiar.

Respecto del arraigo procesal, en su dimensión domiciliaria; mediante el método gramatical, el fiscal ha interpretado que no tiene arraigo domiciliario el imputado que vive en una dirección distinta a la brindada en sus generales de ley; pues, de acuerdo con la interpretación literal del artículo 33 del CC, el domicilio viene a ser el lugar donde habitualmente reside una persona.

Respecto del arraigo procesal, en su dimensión familiar; mediante el método hermenéutico gramatical, el fiscal ha interpretado que no tiene arraigo familiar el imputado que no ha acreditado el vínculo parental con el bebé que reputa como suyo; pues de acuerdo con la interpretación literal del artículo 390 del CC, el reconocimiento legal de un hijo debe hacerse constar en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Respecto del arraigo procesal, en su dimensión domiciliaria; mediante el método hermenéutico teleológico, el fiscal ha interpretado que tiene arraigo domiciliario el imputado que vive en el lugar cuya dirección, brindada por él, ha sido verificada policialmente; conforme a lo señalado por la SC en el fundamento 6 de la Casación N° 47-2024/Puno.

Respecto del arraigo procesal, en su dimensión familiar; mediante el método hermenéutico teleológico, el abogado defensor ha interpretado que tiene arraigo domiciliario el imputado que vive con su hermana; lo que se contradice con lo que ha interpretado el TC al indicar que no basta con tener familia (hijo y conviviente) para acreditar el arraigo; lo que se requiere es demostrar la existencia de una relación de dependencia entre el progenitor, el hijo y la conviviente (Sentencia del TC, Expediente N° 06099-2014-PHC/TC).

Respecto del arraigo procesal, en su dimensión laboral; mediante el método hermenéutico teleológico, el fiscal ha interpretado que no tiene arraigo laboral de calidad el imputado que realiza la labor de estibador en el mercado La Hermelinda, siendo que también puede realizarla en otras ciudades del país sin mayores inconvenientes, pues no tienen arraigo en el país; lo que se contradice con lo interpretado por la SC había señalado que la calificación del arraigo laboral no puede basarse en la corroboración del trabajo realizado bajo una relación de dependencia o sujeto a un contrato o, exigir al imputado una trayectoria laboral. Lo que se requiere es que el este realice un trabajo concreto y obtenga los ingresos suficientes para mantenerse y apoyar a su familia (Casación N° 1445-2018/Nacional/5, 2019).

Respecto al tercer objetivo específico: *examinar los principios hermenéuticos que se aplican en la motivación de las prisiones preventivas*; se examinó que el juzgador al motivar la prisión preventiva en el sentido que si bien reconoció la existencia del arraigo domiciliario del imputado; interpretó, desfavorable y restrictivamente, que este (domicilio) debía tener la fortaleza para evitar que el imputado lo abandone; interpretación que se contradice con el fin que se persigue con la aplicación del principio pro persona, conforme a lo ha sustentado por Pinto (Como se citó en Aparicio, 2019). Pero que, en consonancia con la aplicación del principio de interpretación sistemática, se justifica dicha interpretación restrictiva, toda vez que, en no solo se debe proteger el derecho a la libertad ambulatoria del imputado sino también el derecho garantía a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo preceptuado en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política peruana.

Respecto a la motivación del arraigo procesal, en su dimensión arraigo familiar; se examinó que el juzgador al motivar la prisión preventiva en el sentido que si bien reconoció que el investigado tenía lazos familiares; no obstante, interpretó desfavorable y restrictivamente que lo que se buscaba era analizar la importancia de esas relaciones; siendo que dicha interpretación se contradice con el fin que se persigue a través del principio pro persona, conforme a lo ha sustentado por Pinto (Como se citó en Aparicio, 2019). Pero que, en consonancia con la aplicación del principio de interpretación sistemática, se justifica dicha interpretación restrictiva, toda vez que, en no solo se debe proteger el derecho a la libertad

ambulatoria del imputado sino también el derecho garantía a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo preceptuado en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política peruana.

Respecto a la motivación del arraigo procesal, en su dimensión arraigo laboral; se examinó que el juzgador al motivar la prisión preventiva interpretó desfavorable y restrictivamente las actividades desplegadas por los imputados (un día domingo por la noche) eran ilícitas al desarrollarse en un horario en el supuestamente deberían haberse encontrado laborando; siendo que dicha interpretación se contradice con el fin que se persigue a través del principio pro persona, conforme a lo sustentado por Pinto (Como se citó en Aparicio, 2019). Pero que, en consonancia con la aplicación del principio de interpretación sistemática, se justifica dicha interpretación restrictiva, toda vez que, en no solo se debe proteger el derecho a la libertad ambulatoria del imputado sino también el derecho garantía a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo preceptuado en el inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política peruana.

Respecto al cuarto objetivo específico: *analizar la incidencia de los criterios jurídicos en el estándar exigible a la motivación de las prisiones preventivas*; se examinó que el criterio jurídico que incidió en la motivación de la prisión preventiva no fue la existencia del domiciliario sino la fortaleza que no tenía en la vida del imputado, no justificando de manera concreta, clara y objetiva sobre el porqué de tal calificación; incurriendo en una motivación insuficiente y no cualificada; conforme a lo señalado por la SC en la Apelación N° 38-2024/Tacna.

El criterio jurídico que incidió en el estándar exigible a la motivación de la prisión preventiva fue la comisión de un delito grave; al no haberse podido acreditar el arraigo domiciliario. Aun cuando la SC ha señalado que la sola la ausencia de arraigo, por sí misma, no entraña un peligro de fuga; sin embargo, su materialización es de presumirse cuando concurren sus otros factores (Como se cita en la Casación N° 50-2020/Tacna/4, 2020); tal como también lo ha señalado el TC en el Expediente N° 03223-2014-PHC/TC.

El criterio que incidió en la motivación de la prisión preventiva fue la no acreditación del arraigo domiciliario; al considerar el juzgador que el vivir en un cuarto alquilado no es de calidad suficiente; incurriendo en una motivación insuficiente y no

cualificada; conforme a lo señalado por la SC en la Apelación N° 38-2024/Tacna; como también lo ha señalad el TC en el fundamento 7 del Expediente N° 06099-2014-PHC/TC.

## V. CONCLUSIONES

1. Los criterios hermenéuticos que se asumen en la motivación de las prisiones preventivas en un Juzgado de Investigación Preparatoria, Trujillo 2023; respecto del arraigo domiciliario, se estima suficiente si el imputado vive en un lugar cierto en el que puede ser ubicado por la policía al momento de una verificación domiciliaria; en cuanto al arraigo familiar, es de calidad si el imputado vive con personas con las que mantiene un vínculo parental y existe una dependencia económica y afectiva de estas respecto del imputado; y, para el caso del arraigo laboral, se requiere que el imputado realice una actividad lícita, que no sea informal ni sencilla de realizar en otro lugar, de modo que dificulte su desplazamiento.
2. Se analizó que los criterios jurídicos que sirvieron de orientación en la interpretación del arraigo procesal fueron los normativos, jurisprudenciales; y propio. Respecto al criterio normativo sobre arraigo domiciliario, fue la residencia habitual; mientras que los criterios jurisprudenciales, el lugar cierto donde el imputado puede ser ubicado por la policía o el lugar donde se encuentra su patrimonio. En cuanto, al criterio normativo sobre arraigo familiar, fue el asiento familiar; y el criterio jurisprudencial, fue la dependencia económica y afectiva de algunas personas con respecto del imputado. Y, finalmente, el criterio normativo sobre arraigo laboral fue el asiento de trabajo; y el criterio jurisprudencial, la actividad formal y con cierto grado de adiestramiento o complejidad; lo que dificultaría el desplazamiento del imputado fuera de la ciudad.
3. Se identificó que los métodos hermenéuticos que se utilizaron en la interpretación del arraigo procesal fueron: el gramatical y el teleológico.
4. Se identificó que los principios hermenéuticos que fueron aplicados en la motivación de las prisiones preventivas fueron: los principios de interpretación sistemática y pro persona.
5. Se analizó que los criterios jurídicos que incidieron negativamente en el estándar exigible a la motivación de las prisiones preventivas fueron: la falta de fortaleza del domicilio en la vida del imputado, la comisión de un delito grave y el vivir en un cuarto alquilado; incurriendo en una motivación insuficiente y no cualificada.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda a los operadores que justicia cumplan con realizar una efectiva labor interpretativa; toda vez que se ha advertido, del análisis de los requerimientos fiscales de prisión preventiva, de los argumentos de la defensa técnica y de las resoluciones judiciales de prisión preventiva, que solo se estarían limitando a hacer una aplicación mecánica de los criterios jurídicos establecidos por el TC y la SC.
2. Se recomienda realizar un estudio complementario, que incluya el análisis conjunto de todos los factores que concurren en la configuración del peligro de fuga; a fin de poder determinar si la preponderancia de alguno de ellos deviene en una vulneración a la debida motivación de las prisiones preventivas.

## REFERENCIAS

- Acuña, J. (2023). *Afectación a la debida motivación del arraigo en las resoluciones de prisión preventiva en Lima Norte – 2021*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional.  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/120219/Acu%  
%b1a\\_RJJ-SD.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/120219/Acu%c3%b1a_RJJ-SD.pdf?sequence=5&isAllowed=y)
- Alejos, E. (2018, 6 de marzo). *¿Sabes cuáles son los catorce métodos de interpretación jurídica?* LP Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/>
- Álvarez, M., Gavilanes, M.A., Zuil, M., Belmonte, E. (2022, 11 de mayo). *Ser extranjero, factor de riesgo para la prisión provisional: “Decían que me olvidara de salir”*. [https://www.elconfidencial.com/espana/2022-05-11/prision-provisional-riesgo-extranjeros\\_3421672/](https://www.elconfidencial.com/espana/2022-05-11/prision-provisional-riesgo-extranjeros_3421672/)
- Anchondo, V. (s.f.). Métodos de interpretación jurídica. Consultado el 20 de junio de 2024. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17406/15614>
- Aparicio, H. (2019). Principio ‘pro persona’, como criterio hermenéutico de la interpretación de las normas sobre derechos humanos. *Ius Comitiãlis*, 2(4), 1-10. <https://doi.org/10.36677/iuscomitialis.v2i4.12480>
- Asmat, J. (2019). *Criterios del juez para determinar la prisión preventiva del inculpado en las audiencias, Distrito Judicial de Ventanilla – 2016* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional.  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/25762/Asmat\\_VJA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/25762/Asmat_VJA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Barzola, J. (2023). *Criterios interpretativos de los incisos 2 y 5 del artículo 468° del Código Procesal Penal (sobre terminación anticipada) para garantizar la participación activa del actor civil*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Institucional.  
<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/19685>
- Blacio, L. (2022). *El principio de interpretación conforme en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. [Tesis de maestría, Universidad Simón Bolívar]. Repositorio Institucional.  
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8689/1/T3803-MDE-Blacio-EI%20principio.pdf>
- Cadena, H. (2020). *El criterio preponderante para configurar el peligro procesal de la prisión preventiva: A propósito del subprincipio de necesidad* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional.  
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/17709>
- Castillo, A. y Luján, M. (2006). *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Ara editores, Segunda edición.  
Código Procesal Penal – Decreto Legislativo 957 (22 de julio de 2004).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH. (2017). *Guía práctica para reducir la prisión preventiva*. Madrid: OAS. Documentos oficiales.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006, 1 de febrero). Sentencia Caso López Álvarez Vs. Honduras/67.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)
- Corte Superior de Justicia Especializada en delitos de Crimen Organización y de Corrupción de Funcionarios (2019, 14 de noviembre). Acuerdo Plenario N°

- 01-2019-CSJPE. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/10/Acuerdos-plenario-I-2019-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia (2014, 20 de agosto). Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017-CIJ-433 (Carlos Prieto López, M.P.). <https://bit.ly/23v1n1l>
- De La Jara, E., Chávez-Tafúr, G., Ravelo, A., Grández, A., Del Valle, O. y Sánchez, L. (2013). *La prisión preventiva en el Perú: ¿media cautelar o pena anticipada?* Instituto de Defensa Legal. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_20131108\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20131108_01.pdf)
- Carruitero, F y Benites T. (2021). *Guía de investigación en Derecho. Proyecto de tesis y tesis a nivel del posgrado*. Fondo Editorial de la Universidad Privada Antenor Orrego. Primera edición.
- Espinoza V. (2022). *Jurisprudencia vinculante y relevante sobre prisión preventiva*. Editores del Centro E.I.R.L. Primera edición.
- Flores, J. P. (2021). *Incumplimiento de la debida motivación como causa de nulidad de sentencias penales, Corte Superior de Moquegua 2008-2017*. [Tesis de doctorado, Universidad Privada de Tacna]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/2117/Flores-Arocutipa-Javier.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García Amado, J. A. (2009). Filosofía hermenéutica y derecho. *Azafea: Revista De Filosofía*, 5. <https://doi.org/10.14201/3775>
- Gonzáles, H. (2019). *Los límites a la interpretación del Tribunal Constitucional en el Perú*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio Institucional.

<https://dspace.unitru.edu.pe/server/api/core/bitstreams/69af0044-8b3d-4a14-8fa4-ebe73d40d8d0/content>

Huamán, S. (2021). *Inadecuada motivación del Ministerio Público del presupuesto peligro de fuga en los requerimientos de prisión preventiva en Lima Este* [Tesis de posgrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/70016>

Krauth, S. y los miembros de la Defensoría Pública del Ecuador (2018). *La prisión preventiva en el Ecuador. Serie Justicia y Defensa.* <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2248/1/17.%20Prisio%C%81n%20Preventiva%20en%20el%20Ecuador.pdf>

Lobato, S. A. (2023). *La motivación de los autos de prisión preventiva y su implicancia en el hacinamiento penitenciario, Lima Norte, 2023.* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/121695>

Me, A. y Bisogno E. (2021). *Los datos importan.* Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC. [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/briefs/Data\\_Matters\\_Snapshot\\_-\\_Prison\\_SPA.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/briefs/Data_Matters_Snapshot_-_Prison_SPA.pdf)

Méndez Cabrita, C. M., Rosero Martínez, C. G., & Gordón Martínez, M. G., (2022). El logro una “cultura interpretativa” en las carreras de derecho mediante el giro hermenéutico y la argumentación jurídica. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S3), 366-375.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2020). *Compendio de Sentencias del tribunal Constitucional sobre el Debido Proceso. Primera edición.* [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/Compendio\\_de-sentencias\\_del\\_TC\\_sobre\\_Debido\\_Proceso-LP.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/Compendio_de-sentencias_del_TC_sobre_Debido_Proceso-LP.pdf)

- Najarro, C. (2019). *Análisis del peligro de fuga en la prisión preventiva del distrito judicial de Lima Este 2019* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional.  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/37882>
- Ordoñez, S. (2019). *Análisis dogmático y jurisprudencial del arraigo domiciliario, familiar y laboral como presupuesto procesal para evitar el uso excesivo de la prisión preventiva* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/73044>
- Pérez, G., Suárez, H., Pastaz, F. (2022). La criminalización del procesado ante la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva. *Revista San Gregorio*, 1(52), 220-239. <https://doi.org/10.36097/rsan.v0i52.2247>
- Reyes, J. (2021). *Análisis doctrinario y jurídico del arraigo familiar, domiciliario y laboral en la Corte Superior de Justicia del Santa 2020* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional.  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/73044>
- Rosell, J. A. (2024). *Motivación del peligro procesal como garantía a la presunción de inocencia en fiscalías de Lima Este 2023* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional.  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/133817>
- Sánchez, N. (2022). *La exigencia del arraigo social en las audiencias de flagrancia provoca indefensión y estigmatización del procesado, Cantón San Lorenzo, año 2020*. [Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Repositorio Institucional.  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/15471>

- Santander Moreno, J., J., Chugá Quemac, R., E. & Álvarez Tapia, M., E. (2023). Principios, métodos y conceptos fundamentales de la hermenéutica jurídica en el contexto actual. *Universidad y Sociedad* 15(S3), 326-334
- Sentencia Casatoria N° 01-2007 (2007, 26 de julio). Corte Suprema de Justicia (San Martín Castro, C.). <https://lpderecho.pe/prision-preventiva-no-esta-subordinada-detencion-preliminar-previa-casacion-1-2007-huaura/>
- Solis, M. (2019). *Arraigo como presupuesto de peligro procesal para determinar la prisión preventiva en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, 2017-2018* [Tesis de posgrado], Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huánuco.
- Tineo, R. (2021). *Análisis sobre la valoración de arraigos en la medida de prisión preventiva, Corte Superior de Justicia de Puente Piedra – Ventanilla, 2020* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/56273>
- Villacorta, W. (2022). *Estándar probatorio del arraigo en las decisiones sobre prisión preventiva en la Sala Penal Especial, 2019-2021* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional. [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/84955/Villacorta\\_CWW-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/84955/Villacorta_CWW-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Yrigoin, Y. (2020). *Aplicación del test de proporcionalidad en la calificación del peligro de fuga para dictar la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Chachapoyas, 2019* [Tesis de posgrado], Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, Chachapoyas.

Zamora, M. (2020). Razones y sinrazones en los peligros procesales para el dictado de la prisión preventiva. *Revista IUS Doctrina*, 13(1), 1-45.

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

## **ANEXOS**

## Anexo 1. Tabla de categorización

### Criterios hermenéuticos del arraigo y motivación de prisiones preventivas en un Juzgado de Investigación Preparatoria, Trujillo 2023-2024

Categoría de estudio	Definición conceptual	Subcategorías	Indicadores
<b>Criterios hermenéuticos del arraigo</b>	<p>El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. El arraigo tiene tres dimensiones: 1) <b>la posesión</b>, 2) el <b>arraigo familiar</b> y 3) el <b>arraigo laboral</b>. El primero de ellos se refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia. El segundo se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. El tercero se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. Todo ello, visto en su conjunto, acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar (Casación N° 631-2015-AREQUIPA/4, 2015).</p>	Arraigo domiciliario	Residencia habitual
		Bienes propios	
		Arraigo familiar	Dependencia económica
		Dependencia afectiva	
Arraigo laboral	Capacidad de subsistencia		
<b>Motivación de prisiones preventivas</b>	<p>El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos</p>	Justificaciones	Interna

<p>debidamente acreditados en el trámite del proceso (Expediente N° 00708-2008-PHC/TC/7, 2008).</p> <p>La motivación del mandato de prisión preventiva es un caso especial de la motivación de las resoluciones judiciales por cuanto implica un grado de análisis de motivación cualificado o especial, ello con el objeto de evitar la arbitrariedad de la argumentación, así como para dar cumplimiento a las exigencias de excepcionalidad, subsidiariedad y proporcionalidad propias de la medida. En ese sentido, “las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva [es que debe ser] suficiente, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla; [y] razonada, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podrá evaluarse si es arbitraria por injustificada (Portocarrero, 2021).</p>	Justificaciones	Externa
	Motivación cualificada	Suficiente
		Razonada

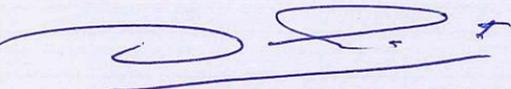
## Anexo 2. Instrumento de recolección de datos

DATOS GENERALES								
EXPEDIENTE N°	JUZGADO							
	DELITO(S)							
	DECISIÓN							
	PLAZO							
	HECHOS							
CATEGORÍA 1: CRITERIOS HERMENÉUTICOS SOBRE ARRAIGO PROCESAL								
DOCUMENTAL	SUBCATEGORÍAS	Arraigo domiciliario		Arraigo familiar		Arraigo laboral	Otros elementos que se valoran	Análisis e interpretación
	INDICADORES	Residencia habitual	Bienes propios	Dependencia económica	Dependencia afectiva	Capacidad de subsistencia		
REQUERIMIENTO FISCAL DE PRISIÓN PREVENTIVA	Elementos Convicción							
	Fundamentación jurídica							
ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA	Elementos de convicción							
	Fundamentación jurídica							

DATOS GENERALES					
EXPEDIENTE N°	JUZGADO				
	DELITO(S)				
	DECISIÓN				
	PLAZO				
	HECHOS				
CATEGORÍA 2: MOTIVACIÓN DE PRISIONES PREVENTIVAS					
SUBCATEGORÍAS	Justificación		Motivación cualificada		Análisis e interpretación
INDICADORES	Interna	Externa	Suficiente	Razonada	
DOCUMENTAL					
RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA					

### Anexo 3. Fichas de validación de instrumentos para la recolección de datos

#### Ficha de validación de juicio de experto

Nombre del instrumento	Ficha de análisis documental
Objetivo del instrumento	Analizar resoluciones judiciales (autos prisión preventiva), requerimientos fiscales, argumentos de la defensa técnica.
Nombres y apellidos del experto	OSCAR FERNANDO PEREZ AGULLAR
Documento de identidad	27437360
Años de experiencia en el área	20 años
Máximo grado académico	Maestro en Derecho.
Nacionalidad	Peruano
Institución	Ministerio Público
Cargo	Fiscal Superior Titular
Número telefónico	949 336 421
Firma	 OSCAR FERNANDO PEREZ AGULLAR FISCAL SUPERIOR SETIMA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LA LIBERTAD.
Fecha	28/JUNIO/2024.

### Ficha de validación de juicio de experto

Nombre del instrumento	Ficha de análisis documental
Objetivo del instrumento	Analizar resoluciones judiciales (autos prisión preventiva), requerimientos fiscales, argumentos de la defensa técnica.
Nombres y apellidos del experto	WILLIAM ENRIQUE ARANA MORALES.
Documento de identidad	18173621
Años de experiencia en el área	22 años
Máximo grado académico	Doctor en Derecho
Nacionalidad	PERUANO
Institución	MINISTERIO PÚBLICO
Cargo	Fiscal Adjunto Superior.
Número telefónico	949 494 748
Firma	 WILLIAM ENRIQUE ARANA MORALES FISCAL ADJUNTO SUPERIOR SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LA LIBERTAD
Fecha	28/JUNIO/2024

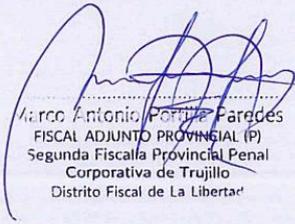
### Ficha de validación de juicio de experto

Nombre del instrumento	FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL
Objetivo del instrumento	Analizar resoluciones judiciales (autos prisión preventiva), requerimientos fiscales y argumentos de la defensa.
Nombres y apellidos del experto	COLIN LEODAN QUISPE ALVARADO.
Documento de identidad	18142111
Años de experiencia en el área	19 años
Máximo grado académico	Doctor en Derecho
Nacionalidad	Peruana
Institución	Ministerio Público
Cargo	Fiscal Provincial Penal Titular.
Número telefónico	993 014 648
Firma	 <b>COLIN LEODAN QUISPE ALVARADO</b> Fiscal Provincial Titular Penal Corporativo Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Trujillo
Fecha	28/ Junio/2024.

### Ficha de validación de juicio de experto

Nombre del instrumento	Ficha de análisis documental
Objetivo del instrumento	Analizar resoluciones judiciales (autos prisión preventiva), requerimientos fiscales, argumentos de la defensa técnica.
Nombres y apellidos del experto	WILFREDO CASAS RAMIREZ
Documento de identidad	43392486
Años de experiencia en el área	13 años.
Máximo grado académico	MAESTRO EN DERECHO
Nacionalidad	PERUANO
Institución	MINISTERIO PÚBLICO
Cargo	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL
Número telefónico	917 763 748
Firma	 WILFREDO CASAS RAMÍREZ Fiscal Adjunto Provincial Penal Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo
Fecha	28/JUNIO/2024

### Ficha de validación de juicio de experto

Nombre del instrumento	Ficha de análisis documental
Objetivo del instrumento	Analizar resoluciones judiciales (autos prisión preventiva), requerimientos fiscales, argumentos de la defensa técnica.
Nombres y apellidos del experto	MARCO ANTONIO PORTILLA PAREDES.
Documento de identidad	41917897
Años de experiencia en el área	6 años.
Máximo grado académico	MAESTRO EN DERECHO
Nacionalidad	PERUANO
Institución	MINISTERIO PÚBLICO
Cargo	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Número telefónico	976 307 116
Firma	 <p>Marco Antonio Portilla Paredes FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P) Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo Distrito Fiscal de La Libertad</p>
Fecha	28/JUNIO/2024.